



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Público

**LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN ADMINISTRATIVAS EN
MATERIA AMBIENTAL: ESTUDIO PRÁCTICO**

Memoria para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autoras:

PAULINA ANDREA GÁLVEZ VALDEBENITO

PAULA ANDREA PAREDES DÍAZ

Profesores guía: Valentina Durán Medina, Luis Cordero Vega.

Santiago, Chile

2010

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	7
1. PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO	9
2. FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO	10
2.1. Fiscalización directa	12
2.2. Fiscalización indirecta	16
2.2.1. Restricción en participación	16
2.2.2. Automonitoreo	16
3. ENFORCEMENT O EJECUCIÓN DE LA LEY	17
3.1. Sanciones administrativas	20
3.2. Clasificación de las multas	21
3.3. Determinación de la sanción	22
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO PRÁCTICO	26
CAPÍTULO II: CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL	30
1. DESCRIPCIÓN DEL ÓRGANO	30
2. MARCO NORMATIVO	31
3. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN	32
4. EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN	32
4.1. Actividades de Fiscalización	33
4.2. Modalidades de Fiscalización	34
4.3. Resultados de la Fiscalización	40
5. POTESTADES DE SANCIÓN	42
5.1. Sanciones	43
5.2. Descripción del Procedimiento	44
5.3. Resultados del Ejercicio de las potestades de sanción	44

CAPÍTULO III: SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO.....	48
1. DESCRIPCIÓN DEL ÓRGANO.....	48
2. MARCO NORMATIVO.....	49
2.1. Flora silvestre.....	49
2.2. Fauna silvestre.....	50
3. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN.....	50
4. EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN.....	52
4.1. Ejercicio de las potestades de fiscalización respecto de flora.....	52
4.2. Ejercicio de las potestades de fiscalización respecto de fauna.....	53
4.3. Coordinación en el ejercicio de la fiscalización.....	57
5. POTESTADES DE SANCIÓN.....	57
5.1. Sanciones.....	57
5.2. Proceso de aplicación de sanciones.....	58
5.3. Resultados del ejercicio de las potestades de sanción.....	59
CAPÍTULO IV: SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD.....	64
1. DESCRIPCIÓN DEL ÓRGANO.....	64
2. MARCO NORMATIVO.....	65
3. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN.....	66
4. EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN.....	67
4.1. Ejercicio de las potestades de fiscalización respecto de Aire.....	69
4.2. Ejercicio de las potestades fiscalizadoras respecto de Ruidos.....	72
4.3. Ejercicio de las potestades fiscalizadoras respecto de residuos.....	72
5. POTESTADES DE SANCIÓN.....	74
5.1. Sanciones.....	75
5.2 Procedimiento Sancionatorio.....	76

5.3. Descripción del Procedimiento	76
5.4. Resultados del Ejercicio de las Potestades de Sanción	77
CAPÍTULO V: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS	79
1. DESCRIPCIÓN DEL ÓRGANO.....	79
2. MARCO NORMATIVO	81
3. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN	81
4. EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN	82
4.1. Fiscalización indirecta: control de las empresas sanitarias de las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.....	82
4.2. Fiscalización directa: control de las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales y a aguas subterráneas.....	84
4.3. Denuncias.....	94
4.4. Coordinación en el ejercicio de la fiscalización.....	95
5. POTESTADES DE SANCIÓN	97
5.1. Sanciones	97
5.2. Proceso de aplicación de sanciones.....	98
5.3. Resultados del ejercicio de las potestades de sanción	101
CAPÍTULO VI: SÍNTESIS DE ASPECTOS RELEVANTES DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN	104
1. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN	104
2. POTESTADES DE SANCIÓN	106
3. SÍNTESIS.....	108
CONCLUSIONES.....	111
1. DISPERSIÓN INSTITUCIONAL Y NORMATIVA.....	111
Las competencias de la CONAF y el SAG relacionadas con la biodiversidad.....	113

2. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LOS ÓRGANOS ESTUDIADOS	114
ANEXO: MARCOS NORMATIVOS	117
1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO	117
2. ASPECTOS INCLUIDOS.....	118
2.1. Componente ambiental tutelado	118
2.2. Fuente legal.....	118
2.3. Conducta sancionada	119
2.4. Potestades fiscalizadoras.....	119
2.5. Procedimiento sancionatorio	119
2.6. Procedencia de medidas provisionales y/o cautelares	120
2.7. Sanción	120
2.8. Quien aplica la sanción.....	121
2.9. Vías de reclamación administrativas	121
2.10. Vías de reclamación judiciales	121
3. SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA.....	122
3.1. Corporación Nacional Forestal (CONAF)	122
3.2. Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).....	190
3.3. Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud).....	256
3.4. Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)	360
BIBLIOGRAFÍA	386

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

Gráfico N° 1: Porcentaje de Planes de Manejo fiscalizados del universo vigente en Áreas Prioritarias.....	38
Gráfico N° 2: Planes de Manejo vigentes a nivel nacional año 2007.....	39
Gráfico N° 3: Planes de Manejo Bosque Nativo fiscalizados RM 2007.....	40
Gráfico N° 4: Planes de Manejo en incumplimiento RM 2007.....	41
Gráfico N° 5: Actividades de fiscalización RM 2007.....	42
Gráfico N° 6: Causas CONAF RM 2007.....	46
Gráfico N° 7: Denuncias CONAF RM 2007.....	46
Gráfico N° 8: Causas terminadas CONAF RM 2007.....	47
Gráfico N° 9: Fiscalización en terreno de ETFS. SAG RM 2007.....	55
Gráfico N° 10: Causas Ley de Caza SAG RM 2007.....	61
Gráfico N° 11: Causas SAG RM 2007.....	62
Gráfico N° 12: Multas impuestas por el SAG RM 2007.....	63
Gráfico N° 13: Sumarios Sanitarios SEREMI RM 2007.....	77
Gráfico N° 14: Sumarios sancionados SEREMI RM 2007.....	78
Gráfico N° 15: Multas aplicadas SEREMI RM 2007.....	78
Gráfico N° 16: Establecimientos industriales que deben cumplir normas de emisión 2007.....	82
Gráfico N° 17: Fuentes emisoras con RPM que deben cumplir normas de emisión.....	89
Gráfico N° 18: Controles directos SISS.....	94
Gráfico N° 19: Sanciones aplicadas por la SISS 2007.....	101
Tabla N° 1: Causas SAG RM 2007.....	51
Tabla N° 2: Causas Recursos Naturales SAG RM 2007.....	52
Tabla N° 3: Cumplimiento DS N° 609/98 MOP. 2007.....	83
Tabla N° 4: Fuentes emisoras con RPM que deben cumplir normas de emisión DS 90 y DS 46.....	88

Tabla N° 5: Puntajes Asignados a cada criterio.....	92
Tabla N° 6: Controles directos efectuados por la SISS a establecimientos industriales.....	93
Tabla N° 7: Conductas sancionadas por la SISS. Año 2007.....	102

INTRODUCCIÓN

En el contexto de la evaluación del desempeño ambiental de nuestro país, el cuestionamiento a la institucionalidad ambiental vigente y la reforma propuesta por el Ejecutivo a través del Proyecto de Ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, cobra concreta importancia analizar la institucionalidad vinculada a las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental, así como el estudio del desempeño de los organismos que hasta la fecha detentan dichas potestades.

Con ocasión de este escenario, presentamos este trabajo, desarrollado en el marco del proyecto Institucionalidad Ambiental y Fiscalización¹, a cargo de la profesora Valentina Durán Medina, Coordinadora de Investigación del Centro de Derecho Ambiental de esta Facultad, y que además ha sido seleccionado como acreedor de una beca del Programa Domeyko Institucionalidad y Biodiversidad de la Universidad de Chile.

Esto, en atención a que el cumplimiento de la normativa ambiental constituye una cuestión de interés público, para cuya consecución es necesario establecer y regular las potestades públicas tendientes a asegurarlo. Para esto, existe una estructura institucional y normativa que soporta el ejercicio de lo que se ha denominado como “enforcement”. En sentido amplio entendemos por *enforcement* o ejecución de la ley, todas las acciones destinadas a obtener el cumplimiento de la normativa ambiental², incluyendo aquellas acciones destinadas a promover el cumplimiento voluntario, las acciones de fiscalización del cumplimiento y las respuestas frente al incumplimiento. En sentido estricto, el *enforcement* constituye el conjunto de acciones que la autoridad o los terceros toman en respuesta al incumplimiento de los requerimientos ambientales, para obligar a los infractores a cumplir y reparar el daño producido por la infracción³. En este trabajo, entenderemos el concepto de *enforcement* en sentido restringido, diferenciándolo de los otros instrumentos para lograr el cumplimiento, enfocando el estudio y la investigación en las acciones de fiscalización del cumplimiento y en aquellas acciones que constituyen *enforcement*.

¹ Proyecto desarrollado con el financiamiento del Concurso de Ciencias Sociales, Humanidades y Educación 2007, de la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo de la Universidad de Chile, código SOC 07/30-2.

² EPA, *Principles of environmental enforcement*, 1992. Traducción libre.

³ OCDE, *Environmental compliance assurance systems: a cross-country analysis*, 2008. p.17. Traducción libre.

Con el objeto de comprender los marcos normativos que determinan las competencias de los diversos organismos y de hacer un examen analítico del ejercicio de éstas, es necesario identificar y entender los elementos de una política pública adecuada para lograr un óptimo nivel de cumplimiento de la normativa ambiental.

En relación con el cumplimiento de las exigencias ambientales, es necesario señalar que en el universo de sujetos regulados, podremos encontrar aquellos que ajustan su actuar a los requerimientos de forma voluntaria, otros que lo harán sólo en cuanto exista una relación de costo-beneficio que incline la balanza hacia el cumplimiento y otros que presentarán resistencia a cumplir⁴. De esta forma, es necesario que la estructura regulatoria contemple las herramientas adecuadas para incentivar el cumplimiento voluntario de la normativa, así como para corregir y sancionar aquellas conductas que se alejan o derechamente contravienen las exigencias ambientales.

La exigencia de cumplimiento de las regulaciones se justifica en la búsqueda del bien común, que se supone ha sido considerado al determinar el contenido de dichas regulaciones⁵, y que en este caso se desprende del propósito de asegurar los derechos constitucionales establecidos en los numerales 8° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. De esta forma, el Estado debe tomar las decisiones correspondientes para dar una garantía real en el ejercicio de dichos derechos, para lo cual debe diseñar e implementar la estructura institucional y normativa que así lo permita.

La estructura nacional se caracteriza por la distribución sectorial de competencias y la dispersión normativa, la que ha determinado en gran medida los pobres resultados en relación a la protección del medio ambiente.

La evaluación del desempeño ambiental de Chile realizada en el año 2005 conjuntamente por la OCDE y la CEPAL señala que “Una *política de fiscalización de la normativa ambiental* sobre la base de la coordinación de los órganos sectoriales de supervisión y control no es la solución institucional más eficaz para asegurar su cumplimiento”⁶, indicando como recomendación: “*desarrollar y fortalecer aún más los marcos normativos* (normas, entre otros) para mejorar la salud ambiental y cumplir los compromisos internacionales de Chile; examinar formas de fortalecer la capacidad de *cumplimiento y fiscalización*,

⁴ EPA. *Op. cit.*

⁵ No es objeto de este trabajo analizar la legitimidad o lo adecuado de las exigencias ambientales.

⁶ OCDE-CEPAL, *Evaluaciones del desempeño ambiental Chile*, 2005. p.18.

incluso mediante reformas institucionales, como por ejemplo el establecimiento de un órgano de inspección ambiental.”⁷

Esto significa que el modelo chileno, caracterizado por la multiplicidad de entidades con competencias relacionadas con las acciones de fiscalización y sanción, no contaría con la estructura apropiada para lograr el cumplimiento ideal de la normativa ambiental que permita una adecuada protección del medio ambiente y la salud.

En el análisis de los mecanismos institucionales para lograr el cumplimiento de la normativa ambiental, la OCDE distingue en: (1) acciones destinadas a promover el cumplimiento, (2) acciones para fiscalizar el cumplimiento, y (3) acciones de respuesta frente al incumplimiento o *enforcement*⁸.

1. PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Con el objeto de incrementar el cumplimiento de la normativa ambiental, el Estado debe implementar las acciones encaminadas a promoverlo, a través de educación, extensión, capacitación y otras actividades que ayuden a la comunidad regulada a entender y conocer sus obligaciones⁹. La promoción del cumplimiento es particularmente efectiva cuando la comunidad regulada está compuesta por numerosas fuentes pequeñas, difíciles de cubrir con las actividades de fiscalización y ejecución; el incumplimiento se debe a desconocimiento o falta de capacidad para cumplir; y cuando existe una resistencia cultural al *enforcement*¹⁰.

Como señala Eugene Mazur en su trabajo realizado para la OCDE, las herramientas de promoción del cumplimiento básicamente son (1) difundir información a la comunidad regulada, (2) promover la buena gestión ambiental, (3) los incentivos financieros y (4) la presión pública.

En cuanto a la difusión de información, existen diversos medios más o menos formales que buscan asegurar que la comunidad regulada esté consciente de sus responsabilidades ambientales y proveerla de la información necesaria para que pueda desarrollar su capacidad de cumplir. Puede tratarse de

⁷ *Ibid.*

⁸ El concepto de “*enforcement*” en sentido estricto comprende aquellas acciones para hacer aplicable o ejecutar la ley, una vez que la infracción es constatada.

⁹ OCDE. Op. cit. p.37.

¹⁰ *Ibid.* Traducción libre.

recomendaciones de la autoridad, redes de asistencia, guías de prácticas ambientales, auditorías, entre otras.

La buena gestión ambiental se promueve a través de la adopción de sistemas de gestión ambiental (EMS: environmental management systems), que establecen buenas prácticas ambientales y cumplimiento de estándares internacionales que permiten certificaciones.

Los incentivos financieros en general consisten en mecanismos a disposición de las compañías privadas que quieran invertir en tecnologías innovadoras. En principio, los gobiernos no subsidian el cumplimiento. Se pueden contemplar impuestos preferentes, préstamos blandos, subvenciones para tecnologías más limpias¹¹, y otras medidas. La asistencia financiera en general se presenta para los casos en que se busque cumplir con estándares más altos que los exigidos por las disposiciones vigentes.

La publicidad del desempeño ambiental de los regulados actúa como disuasivo por el temor de los infractores a la mala reputación. Las autoridades reguladoras pueden mantener los historiales de cumplimiento de las empresas a disposición del público, elaborar clasificaciones o categorías de cumplidores e incumplidores y darlas a conocer a través de los medios de comunicación, entre otras acciones que permitan a la comunidad en general saber cuáles son las empresas que cumplen con la normativa ambiental y cuáles no, lo que puede generar reacciones en las decisiones de consumo.

2. FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

La fiscalización, entendida como la actividad pública destinada a obtener el cumplimiento por la comunidad de las normas que regulan cierto tipo de actividades¹², y con esto lograr los objetivos que legitimaron dichas regulaciones, es ejercida en dos dimensiones: la primera, como disuasivo del incumplimiento y por tanto, logrando el cumplimiento de la regulación; la segunda, como correctivo de los incumplimientos, ajustando las conductas desviadas a los requerimientos existentes.

¹¹ OCDE. Op. cit. p.42.

¹² Véase CORDERO V., Luis. *Evaluando el sistema de fiscalización ambiental chileno* en Desarrollo Sustentable: Gobernanza y Derecho. Actas de las Cuartas Jornadas de Derecho Ambiental. Santiago 2008.

En este sentido, el control o fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental es el instrumento para detectar las infracciones a la regulación, disuadir el incumplimiento en la comunidad regulada y proporcionar la evidencia que legitimará la adopción de medidas destinadas a hacer cumplir la ley¹³.

En relación con la primera función, esto es, detectar las infracciones a la normativa ambiental, el ejercicio eficiente de la potestad fiscalizadora es fundamental, puesto que permitirá a la autoridad conocer los problemas ambientales específicos, identificando los sectores que están incumpliendo, la magnitud de las infracciones y las causas de dicho incumplimiento, y por otra parte permite obtener información para determinar el nivel de cumplimiento del grupo regulado¹⁴.

En segundo lugar, el efecto disuasivo de la fiscalización consiste en generar, tanto para el sujeto que ha sido fiscalizado como para el resto de la comunidad regulada, la representación de que será más costoso incumplir la normativa ambiental que cumplirla, y por tanto desistirán de cometer alguna infracción. De esta forma, la eficacia del ejercicio de la fiscalización radica en que el nivel de cumplimiento se incrementará como resultado de las acciones de fiscalización que lograron desincentivar conductas que impliquen incumplir con las exigencias ambientales, desincentivo que se produce porque el sistema contempla consecuencias adversas para los infractores.

El nivel de disuasión que se genere depende de diversos factores, entre los cuales cabe destacar: la probabilidad de ser sorprendido por la autoridad que fiscaliza, esto es la credibilidad en la capacidad de la autoridad para detectar a los infractores; la rapidez y certeza de la respuesta del ente fiscalizador frente al incumplimiento; la existencia de una sanción apropiada; y la percepción de los tres elementos anteriores por parte de la comunidad regulada¹⁵. Así, es necesario que toda la estructura normativa e institucional contemple los instrumentos para representar en los sujetos a regulación la certeza de que el Estado reaccionará frente al incumplimiento de la normativa ambiental, detectando las infracciones y sancionando cuando corresponda.

En tercer término, las acciones de fiscalización proporcionan la evidencia necesaria para sustentar un proceso de aplicación de sanciones. Por esto, es importante la existencia de herramientas que permitan

¹³ OCDE. Loc. cit.

¹⁴ Estas constataciones debieran servir como retroalimentación para la evaluación, adecuación y reformulación de las exigencias ambientales.

¹⁵ EPA. Loc. cit.

llevar adelante un proceso sancionatorio efectivo, como otorgar la calidad de ministro de fe a los funcionarios que fiscalizan y establecer que los hechos verificados en el ejercicio de la fiscalización constituyen presunción legal.

La fiscalización del cumplimiento puede hacerse efectiva directa y/o indirectamente. La fuente de fiscalización puede ser puntual, determinable o difusa. En el primer caso, existe conocimiento cierto del lugar de donde provienen las descargas del contaminante; en el segundo, la fuente es susceptible de conocerse; y en el tercero, es una fuente emisora de contaminante que no se encuentra establecida en un lugar determinado, sino que puede abarcar áreas extensas¹⁶.

2.1. Fiscalización directa

Es aquella que puede ejercerse por la autoridad fiscalizadora o por terceros contratados por ésta¹⁷. La forma en que se enfoquen las inspecciones dependerá de la manera en que se contenga la normativa ambiental aplicable, distinguiendo entre los sistemas con requerimientos sectoriales específicos¹⁸; y los sistemas que cuentan con un modelo de permiso integrado, en que se contienen todas las exigencias ambientales que se requieran de un determinado proyecto o actividad, como es el caso de la Resolución de Calificación Ambiental. En estos casos, las inspecciones se efectúan sobre una multiplicidad de elementos, requiriendo en ocasiones la actuación de varios órganos, lo que exige cierto grado de coordinación entre los intervinientes.

En nuestro país, coexisten las dos formas de fiscalizar el cumplimiento de las exigencias ambientales. La primera consiste en el ejercicio de la potestad fiscalizadora por diversos organismos en el ámbito de sus competencias sectoriales, a modo de ejemplo: la CONAF en materia forestal a través del control del cumplimiento de los planes de manejo, la SISS en materia de residuos industriales líquidos a través de la fiscalización del cumplimiento de las normas de emisión. La segunda, a través del Comité Operativo de Fiscalización (COF) de CONAMA, que reúne a los organismos con competencia ambiental, para fiscalizar el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA).

¹⁶ Fuente: <http://www.conama.cl/especiales/1305/article-42136.html>

¹⁷ Entendemos que debe tratarse de terceros que aseguren profesionalismo e independencia, utilizando métodos y técnicas aprobados por la autoridad como idóneos para efectuar los controles, y que idealmente se encuentren certificados y registrados.

¹⁸ Entendiendo por estos las exigencias ambientales contenidas en distintos instrumentos: permisos sectoriales, normas de emisión por componente (aire, agua, etc.); es decir, regulaciones específicas por componente ambiental.

Con el objeto de llevar a cabo eficientemente las acciones de fiscalización se han identificado ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta:

1) Existencia de un programa de fiscalización. La orientación de las inspecciones ambientales basada en el riesgo es una tendencia que rápidamente ha ganado espacio en los países de la OCDE¹⁹. Las regulaciones basadas en el riesgo buscan enfocar las garantías de cumplimiento en las actividades que son más altamente riesgosas para la salud humana o el medio ambiente²⁰. Esta tendencia supone la determinación de prioridades dentro del universo de entidades reguladas, básicamente debido a que existe un gran número y variedad de instalaciones y requisitos de carácter ambiental que controlar, los recursos con que cuenta la autoridad fiscalizadora son limitados y se reconoce la necesidad de disminuir las cargas al regulado, debido a la mayor complejidad de la estructura regulatoria.

Para determinar las prioridades del programa de fiscalización, es necesario en primer lugar identificar la comunidad regulada, usando para este efecto todos los medios que resulten efectivos, por ejemplo: registro de actividades, permisos o licencias otorgados por la propia autoridad reguladora, registros de otros organismos, inspecciones en terreno a través de sobrevuelos, etc. En segundo lugar, implementar un sistema que permita mantener una base de datos actualizada, asignando un responsable claro de esto²¹.

Una vez identificado el universo de regulados, deben orientarse las inspecciones a determinadas instalaciones. Para esto, se han identificado dos formas²². La primera consiste en definir categorías de establecimientos basándose en criterios relativos al riesgo, estableciendo frecuencias mínimas de inspección para cada categoría. Los factores de riesgo que han sido identificados para la determinación de las categorías son: el tipo de actividad, tipo de instalación, ubicación de la instalación, historial de incumplimiento (que puede evaluarse respecto a una misma instalación o un establecimiento y todas sus instalaciones). La segunda, más compleja, permite hacer una priorización formal a través de un sistema de puntajes²³.

¹⁹ OCDE. Op. cit. p.51. Traducción libre.

²⁰ *Ibid.*

²¹ EPA. Loc. cit.

²² OCDE. Op. cit. pp.51-52.

²³ Utilizado en Inglaterra y Holanda.

Por otro lado, la planificación también supone la identificación de los problemas ambientales, determinando el conjunto de intervenciones que será necesario para lograr los objetivos específicos. En general, los objetivos son la protección y reparación del medio ambiente y la salud, preservar la integridad de las acciones de ejecución de la ley y enfatizar en los sectores en que se obtendrá respuesta a las acciones de fiscalización. Esto último exige identificar qué sujetos reaccionarán y adecuarán su comportamiento si son controlados y focalizar en ellos la fiscalización.

Las inspecciones programadas pueden ser anunciadas o efectuarse sin previo aviso²⁴. La decisión dependerá de los objetivos buscados con la inspección, por ejemplo: puede ser necesaria la presencia de los responsables, así como tener a la vista todos los documentos que contengan información relevante, y en este caso convendrá anunciar la inspección. Por otro lado, puede resultar conveniente efectuar las inspecciones sin aviso previo, con el objeto de conocer la forma en que opera un establecimiento y el verdadero nivel de cumplimiento. Respecto a la publicidad o reserva de los programas de fiscalización, su publicidad puede incentivar el cumplimiento, puesto que se transparentan las prioridades y los sectores que hayan sido definidos como prioridad para el período de que se trate, debieran tratar de cumplir con la normativa. Sin embargo, esto puede generar además un efecto negativo, decreciendo el nivel de cumplimiento de los sectores o instalaciones que no han sido definidos como prioridad.

De acuerdo a lo señalado en las recomendaciones de la Comunidad Europea²⁵, un plan de inspecciones debiera contener la definición del área geográfica que se cubrirá, la definición del plazo abarcado, la especificación de que tópicos serán revisados, la identificación del tipo de instalaciones que serán controladas, programas para las inspecciones de rutina y para las inspecciones en respuesta a reclamos, accidentes, situaciones de incumplimiento y propósitos relacionados con los permisos, así como contemplar un procedimiento de coordinación entre las autoridades fiscalizadoras.

Se incluirán inspecciones de rutina, determinadas por los criterios utilizados para determinar las prioridades (por ejemplo: sectores de mayor incumplimiento, sectores que presentan un incumplimiento reiterado, instalaciones de las que se sospeche que están falseando la información de los autocontroles, instalaciones que se hayan comprometido a ejecutar ciertas acciones para verificar que cumplan, etc.) e

²⁴ Predominantemente no se anuncian en Inglaterra, Estados Unidos, Japón, Rusia y China. En Francia, Finlandia y Holanda, usualmente son anunciadas. OCDE. Op. cit. p.47.

²⁵ OCDE. Op. cit. p.50. Traducción libre.

inspecciones por causas determinadas (no de rutina) para responder a accidentes, denuncias ciudadanas, entre otros. El programa debe asignar recursos de manera adecuada para ambos tipos.

El número de inspecciones que fije el programa se relacionará con el número de instalaciones que deban ser fiscalizadas y el número de inspectores con que cuenta el ente fiscalizador. El número de inspecciones que realice la autoridad se relaciona también con la implementación del sistema de automonitoreo o autocontrol, ya que este sistema liberará recursos, lo que permite además focalizar las inspecciones de la autoridad en ciertos objetivos. El aumento o disminución de las inspecciones tiene relevancia en relación con la evolución del nivel de cumplimiento. Lo importante no es un alto número de visitas, sino el grado de cumplimiento que se obtiene con ese número de inspecciones y su variación si aumenta o disminuye ese número.

2) Estandarización de los métodos y herramientas que serán utilizados en las inspecciones²⁶. La elaboración de un procedimiento permitirá al inspector realizar las acciones que resulten fundamentales para obtener la información requerida. Esto permite asegurar que un mínimo indispensable de datos serán recogidos por el funcionario y que al mismo tiempo no se requerirá información innecesaria al fiscalizado. Del mismo modo, garantiza que todos los inspectores del órgano seguirán el mismo procedimiento y por tanto, quien realice la inspección resulta indiferente. Dentro de las herramientas, es destacable la elaboración, mantención y actualización de registros de las inspecciones realizadas, de las acciones correctivas acordadas y la administración y almacenamiento o conservación de los documentos, física y/o virtualmente. Esto permite la transparencia de la actividad fiscalizadora y facilita el acceso a la información por parte del público²⁷.

3) Nivel de especialidad y entrenamiento de los funcionarios que realizan las actividades de inspección. Esto, sin duda ayudará a incrementar la eficiencia, puesto que la recolección de datos (sean documentos, muestras, u otro tipo) se desarrollará con las técnicas adecuadas y el análisis de la información será el indicado para cada tipo de actividad. Entendemos que esto muchas veces supone equipos multidisciplinarios, capacitación continua y la contratación de especialistas que se incorporen al servicio o que presten servicios como terceros independientes (lo que generalmente ocurrirá con los laboratorios).

²⁶ *Ibid.*

²⁷ OCDE. Loc. cit.

2.2. Fiscalización indirecta

2.2.1. Restricción en participación

Dependiendo del tipo de actividad, convendrá establecer la participación de privados en las labores fiscalizadoras. Esto ocurre cuando un particular está interesado en que ciertos efectos no se produzcan, y por tanto ejercerá acciones de control del cumplimiento de las exigencias ambientales. En esta forma de fiscalización, la autoridad competente ejerce sus potestades fiscalizadoras de manera indirecta, controlando el cumplimiento de las exigencias por parte del privado que fiscaliza a los demás regulados.

2.2.2. Automonitoreo

Consiste en el muestreo, registro y reporte a la autoridad que realiza el propio regulado acerca de su desempeño ambiental. Esta forma de fiscalización implica el traspaso de parte de la responsabilidad y de los costos al propio operador, sin que esto signifique disminuir la disuasión²⁸. De esta forma, la autoridad fiscalizadora puede aumentar su eficiencia, enfocando sus inspecciones directas²⁹.

El requerimiento del tipo de muestras y la periodicidad con que deben efectuarse los controles serán establecidos por la autoridad, tomando en consideración las características particulares del operador de que se trate y la necesidad del regulador. No se debe transformar en una carga excesiva, sino cumplir con ser un medio idóneo para controlar el cumplimiento de las exigencias a que esté sujeto el operador.

Generalmente, las actividades de muestreo y de análisis se realizarán por terceros acreditados ante la autoridad, de manera de que aseguren objetividad e independencia, por ejemplo a través de su certificación e inclusión en un registro.

Con el objeto de asegurar la obtención de información relevante y de manera adecuada, la autoridad puede generar documentos explicativos acerca de la metodología para la toma de muestras y el registro y manejo de los datos. Además debe contar con un sistema de almacenamiento de la información que permita el análisis y evaluación por parte del ente regulador.

²⁸ OCDE. Op. cit. p.55. Traducción libre.

²⁹ OCDE, *Guiding Principles for Reform of Environmental Enforcement Authorities in Transition Economies of Eastern Europe, Caucasus and Central Asia*, 2003. p.17. En este documento se señala que uno de los principios que debe seguir la Autoridad Ambiental encargada del enforcement en los países que están reformando su institucionalidad ambiental, es la adopción de un sistema de fiscalización que contemple el automonitoreo y el reporte del desempeño ambiental por los propios regulados.

La información acerca de su desempeño ambiental que reportan los fiscalizados a la autoridad debe ser verificada por ésta, de manera de constatar su veracidad.

El establecimiento de la obligatoriedad de informar y la existencia de sanciones para la falsificación de información, la falta o retardo en la entrega de ésta, el almacenamiento y manejo inadecuado de ésta, permite el fortalecimiento de este tipo de fiscalización. Por otra parte, es indispensable establecer formas que faciliten la entrega de los datos, por ejemplo a través de internet.

3. ENFORCEMENT O EJECUCIÓN DE LA LEY

Uno de los principales objetivos que persigue el diseño de programas de ejecución de la ley es lograr que la autoridad reaccione de una manera adecuada ante el incumplimiento. Cuando la autoridad encargada de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos ambientales impuestos por la normativa vigente, detecta la inobservancia de éstos por parte de los administrados, puede tomar diferentes cursos de acción para instar a aquel que ha infringido la norma a cumplir con lo dispuesto por la ley. La decisión de la autoridad dependerá entre otras cosas, de las facultades con que la ha investido la ley, el nivel de discrecionalidad permitido para el órgano y de las circunstancias especiales del caso particular³⁰.

En virtud del contexto en el que se produjo la transgresión a la norma, la autoridad encargada de hacer ejecutar la ley, puede optar por expedir una advertencia al infractor en vez de iniciar inmediatamente el procedimiento sancionatorio. El objetivo es lograr que el infractor cumpla con las condiciones establecidas por la ley para desarrollar esa actividad sin necesidad de imponer una sanción. Esto es lo que se conoce como mecanismos informales de respuesta ante el incumplimiento.

Las respuestas informales comprenden llamadas telefónicas, visitas a la instalación³¹, cartas de advertencia y notificación de las infracciones. Por medio de éstas, se notifica a la empresa cuál es la infracción que se ha detectado, qué debe hacer para corregirla y en qué plazo³². Este tipo de respuesta se emplea en aquellos

³⁰ El acceso a remedios adecuados para sancionar de una manera oportuna y proporcionada en caso de incumplimiento, también forma parte de los principios elaborados por la OCDE para la reforma de la institucionalidad recogidos en el texto *Guiding Principles for Reform of Environmental Enforcement Authorities in Transition Economies of Eastern Europe, Caucasus and Central Asia*. p. 21.

³¹ En el caso de Finlandia, si una infracción es descubierta, se le permite al infractor presentar un plan de corrección para volver al cumplimiento. En ocasiones, el plan puede presentarse incluso en la inspección en que la autoridad descubre la irregularidad. OCDE. Op. cit. p. 61. Traducción libre.

³² Véase EPA. Op. cit. pp.(7-5)-(7-8).

casos que los efectos en el medio ambiente con motivo de la infracción revisten escasa gravedad o simplemente no se producen efectos negativos.

Generalmente, cuando una infracción es detectada, la respuesta de la autoridad será una del tipo informal, señalando en el medio informal escogido las acciones correctivas que deban realizarse. Si la situación no es corregida con la primera advertencia, lo que corresponde hacer es emitir una notificación de la infracción y si el infractor decide ignorar este segundo llamado de atención, la autoridad procederá a sancionar la conducta ilegal con mecanismos formales, para luego perseguirlos judicialmente si el infractor no respeta las sanciones establecidas. Esto es lo que se conoce como la “pirámide de ejecución de la ley”, según la cual se determina la jerarquía de las acciones tomadas por la autoridad, encontrándose en su base medidas restaurativas suaves y en lo más alto de la pirámide, las sanciones más serias y efectivas para crear el efecto disuasivo deseado en los posibles infractores³³.

Es importante que la autoridad escoja el mecanismo de respuesta que se empleará luego de realizar un análisis del infractor, tomando en cuenta su comportamiento respecto a la regulación y a los factores que lo motivan a cumplir o no cumplir. En el caso de la EPA, ésta cuenta con una guía para determinar el curso de acción que debe tomarse por la autoridad, en la cual se establece una diferenciación entre no cumplidores e infractores secundarios. Los primeros son aquellos que han causado o podrían causar daño ambiental mediante la exposición de contaminantes peligrosos, infractores recalcitrantes o crónicos o aquellos que continuamente incumplen las condiciones impuestas por un permiso u otro tipo de requerimientos legales. En este caso se justifica el uso de acciones administrativas o judiciales que se traduzcan en acuerdos obligatorios o en la imposición de sanciones, sin realizar previamente una evaluación del daño ambiental, ya que por el perfil del infractor, la utilización de medidas informales no surtiría el efecto deseado. La categoría de los infractores secundarios, comprende a aquellos particulares que no representan una amenaza actual o potencial para el medio ambiente, o que no cuentan con registros de infracciones reiteradas, por lo que volverían al cumplimiento rápidamente³⁴.

Cabe mencionar que la autoridad puede decidir condonar al infractor, cuando esté permitido por la regulación. La condonación es una situación excepcional y procederá sólo cuando concurren determinadas

³³ OCDE. Op. cit. p.57.

³⁴ EPA, *Hazardous Waste, Civil Enforcement Response Policy*, 2003. pp.4-7.

circunstancias. Comúnmente la manifestación por parte de la autoridad de no sancionar, se acompañará con la solicitud de corregir el incumplimiento en un período de tiempo determinado³⁵.

En el caso de que las respuestas informales empleadas no tengan el efecto deseado en el comportamiento del particular o simplemente no constituyan el medio idóneo para resolver un caso determinado, la autoridad debe iniciar el proceso sancionatorio para obligar al infractor a cumplir con lo requerido por la ley. Si bien es cierto que los mecanismos de respuestas informales juegan un papel clave en la ejecución de la ley, es innegable que la imposición de una sanción establecida a través de un procedimiento adecuado contribuye en igual intensidad para lograr el nivel de cumplimiento deseado por las autoridades encargadas de hacer ejecutar la ley³⁶.

La respuesta formal de la autoridad puede generarse en sede administrativa o en sede judicial. Si la autoridad administrativa cuenta con facultades sancionatorias, será ella misma quien impondrá la sanción que estime pertinente luego de realizar un análisis de los antecedentes disponibles respecto del caso en cuestión. Si el órgano encargado de la fiscalización de leyes ambientales no cuenta con facultades sancionatorias, conocerá y resolverá el caso un tribunal perteneciente al poder judicial³⁷.

La tendencia actual es utilizar la sede administrativa como primera opción, ya que ofrece varias ventajas, entre ellas: (1) la tramitación de problemas en esta sede tiene menor costo que en sede judicial y en general es más rápida; (2) debido a que en la mayoría de los casos es la autoridad administrativa quien fiscaliza la norma, ésta posee un nivel de conocimiento más profundo de la materia, lo que permite lograr una solución de los problemas de manera más eficaz; (3) la autoridad administrativa cuenta con una gama más amplia de herramientas para responder ante el incumplimiento, lo que posibilita encontrar una solución más adecuada para el caso concreto. Las resoluciones de las autoridades administrativas pueden

³⁵ OCDE. Op. cit. p.59.

³⁶ Macrory, R., *Regulatory Justice: Making Sanctions Effective*, 2006. p.15.

³⁷ La sanción puede ser impuesta por un tribunal civil o penal dependiendo de las circunstancias. En sede civil, generalmente se persiguen indemnizaciones por el daño experimentado por la víctima, mientras que en sede penal, se fallarán los asuntos que revistan una mayor gravedad y que por lo tanto, tienen asignadas sanciones que sólo pueden ser establecidas por este órgano. El análisis de las indemnizaciones civiles y de las sanciones penales escapan al objeto de estudio de esta memoria, razón por la que no se abordarán en el presente texto. Sin perjuicio de lo anterior, señalamos que el estudio de aquellas materias constituiría un aporte relevante para enriquecer la discusión sobre temas medioambientales.

ser revisadas a solicitud del sancionado, esta revisión puede realizarse por un superior jerárquico dentro del mismo órgano que impuso la sanción o en un tribunal del poder judicial³⁸.

Para que la autoridad efectivamente pueda analizar las circunstancias particulares del caso y escoger una solución apropiada, debe contar con una amplia gama de respuestas permitidas por la ley o por los programas de ejecución de la ley y con la posibilidad de combinarlas de la manera que lo estime pertinente, ya que de lo contrario, la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento no contaría con la flexibilidad necesaria para reaccionar adecuadamente ante las infracciones. Puede ser que la autoridad administrativa sólo cuente con facultades para emitir advertencias y notificaciones, mientras que en otro tipo de sistemas ésta tenga la facultad de sancionar administrativamente al infractor. Por último, la efectividad de la respuesta no represiva de la autoridad, estará determinada por la cultura del país en donde se utilice este tipo de prácticas, ya que aquellos que guardan mayor respeto por las normas sociales considerarán incluso la decisión de utilizar una advertencia como una sanción. Esta percepción se intensifica aun más si la autoridad decide informar al público en detalle acerca de las notificaciones expedidas³⁹.

3.1. Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas generalmente son clasificadas en multas, medidas correctivas y suspensión o clausura de instalaciones u otras privaciones de derechos⁴⁰. En esta sección abordaremos con mayor profundidad el primer tipo de sanción antes mencionado, describiendo aspectos generales de la multa, su clasificación y determinación.

Las multas son la sanción administrativa comúnmente más utilizada, ya que permite ser adaptada de acuerdo a los fines buscados para un caso particular. Puede ser utilizada para castigar, ejercer coerción o generar el efecto disuasivo deseado⁴¹.

Una sanción debe buscar la satisfacción de los siguientes propósitos⁴²:

³⁸ OCDE. Op. cit. pp.61-72.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ OCDE. Op. cit. p.61.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Macrory, R. Op. cit. p.10.

- Pretender el cambio de comportamiento de un infractor.
- Pretender eliminar cualquier ganancia financiera o beneficio obtenido a causa de la infracción de la norma.
- Responder a la infracción y considerar qué es lo apropiado para el infractor particular y el objeto regulado.
- Ser proporcional a la naturaleza de la infracción y al daño causado.
- Pretender restaurar el daño causado, cuando sea apropiado.
- Pretender disuadir futuros incumplimientos.

3.2. Clasificación de las multas

Las multas pueden ser fijas o variables. Las multas fijas tienen asignados montos relativamente bajos que están establecidos por ley, los cuales son impuestos directamente por la autoridad competente a través de una resolución. Por su parte, las multas variables, son establecidas por un tribunal perteneciente al poder judicial. Las multas de este tipo, usualmente tienen un límite máximo definido por la legislación mientras que el mínimo raramente se fija en la ley. Las multas administrativas variables necesitan satisfacer los siguientes propósitos del *enforcement* : (1) reparar el daño, (2) remover la ganancia económica obtenida en virtud del incumplimiento y (3) compensar a las comunidades afectadas⁴³. Actualmente, a nivel internacional se está analizando la posibilidad de otorgar a la autoridad administrativa la facultad de imponer sanciones variables. De esta manera, el órgano administrativo contaría con la facultad de imponer sanciones que son susceptibles de mayor flexibilidad, y por ende, sería capaz de resolver el caso concreto de una manera más adecuada⁴⁴.

Las multas pueden imponerse en atención a la infracción o en base al número de días que el infractor estuvo en incumplimiento (*daily fines*). Si la multa es diaria, puede establecerse que el cálculo se realizará tomando en cuenta cada día de incumplimiento posterior a la fecha límite fijada por la autoridad para que

⁴³ DEFRA, *The Effectiveness of Enforcement of Environmental Regulation*, 2006.

⁴⁴ Existen detractores a esta tendencia, quienes estiman que dotar a la autoridad administrativa de esta facultad atenta contra el Estado de Derecho, ya que un organismo administrativo no puede imponer multas en cantidades superiores a las que el Código Penal establece para las faltas. Lease García de Enterría, E., *Curso de Derecho Administrativo II*, Madrid, Civitas, 2006. p.200.

el infractor corrija la situación. Generalmente, las multas que se fijan en atención al número de días están comúnmente limitadas a un monto máximo por violación⁴⁵.

La multa puede ser condicional, en este caso cumple una función coercitiva. Cuando la multa es condicional la autoridad envía una orden de depósito de una suma de dinero determinada en una cuenta pública, como garantía de que se cumplirá con lo solicitado por la autoridad, por ejemplo, tomar las medidas correctivas pertinentes. Una vez que se verifica el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad, se devuelve esta suma, a menudo en cuotas⁴⁶.

Es conveniente que las multas administrativas se encuentren expresadas en unidades reajustables, con el objeto de corregir su valor de acuerdo a la realidad monetaria del momento en que se cometa la infracción.

3.3. Determinación de la sanción

Los factores que deben considerarse al momento de realizar la evaluación de la sanción pueden estar comprendidos en la ley o en manuales de aplicación de sanciones desarrollados por el gobierno⁴⁷.

Actualmente se considera que la sanción tiene dos componentes: el beneficio económico y la gravedad. Al remover el beneficio económico obtenido por el infractor que transgredió la norma, éste queda en la misma situación que aquellos que si cumplieron con lo requerido por la autoridad. Esto afecta el elemento disuasivo y equitativo de la sanción. Es por lo anterior, que es necesario tomar en cuenta el factor gravedad al momento de determinar la sanción, con el objeto de lograr que el que ha incumplido quede efectivamente en una posición desmejorada respecto a aquellos que han respetado la ley⁴⁸.

Para que la sanción produzca el efecto disuasivo deseado, la comunidad regulada debe tener la percepción de que la sanción pone al infractor en una peor posición respecto de aquel que ha cumplido en tiempo y forma. El particular toma racionalmente la decisión de cumplir o no cumplir con los requerimientos de la autoridad basado en una evaluación económica de la situación, comportándose de acuerdo a lo que le resulte menos oneroso. La determinación de los costos se realiza comparando el beneficio que conseguiría en virtud del incumplimiento con las eventuales sanciones a las que será sometido si la infracción a la

⁴⁵ OCDE. Loc. cit.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid* nota 45.

⁴⁸ OCDE, *Determination and Application of Administrative Fines for Environmental Offences*, 2009. p.9-11.

norma es detectada. Resulta lógico pensar que si existen escasas probabilidades de que la infracción sea detectada por la entidad fiscalizadora y esta situación es conocida por el infractor, el individuo tendrá suficiente estímulo como para decidir incurrir en un comportamiento ilegal del que obtendrá beneficios financieros. En razón de lo anterior, se sostiene que el monto de la sanción se debe relacionar de forma inversamente proporcional con la probabilidad de descubrir el incumplimiento. Adicionalmente, la sanción debe asegurar un tratamiento justo y equitativo para la comunidad regulada, lo que requiere consistencia y flexibilidad en la evaluación de las sanciones impuestas. De otra manera, los regulados pueden tener la percepción de que la autoridad impone sanciones de modo arbitrario, situación que derivaría en un incremento de las apelaciones contra las resoluciones de la administración, lo que conllevaría un gasto excesivo en los recursos de la autoridad⁴⁹.

La EPA desarrolló un modelo computacional denominado BEN (Economic Benefit of Non-compliance) para calcular el beneficio económico que resulta del incumplimiento. El modelo necesita datos como: el capital de inversión inicial para el diseño y la instalación de los requerimientos legales, los gastos que se hacen por una vez y que no son depreciables, gastos anuales en operación y mantenimiento, fecha de la infracción, fecha en que el infractor cumple y fecha de pago de la sanción⁵⁰.

El infractor obtiene beneficio económico violando la ley por medio de la dilatación del cumplimiento, evitando el cumplimiento o logrando una ventaja competitiva de forma ilegal. Entre los tipos de infracción que tienen como consecuencia diferir los costos están: no instalar el equipo necesario para medir los límites de emisión, no realizar los cambios necesarios en el proceso para eliminar los contaminantes de los productos o residuos, no realizar los muestreos necesarios para demostrar el cumplimiento, acumulación de residuos de forma inapropiada, no obtener los permisos ambientales. Las siguientes son tipos de infracciones que permiten al infractor evitar permanentemente los costos relacionados con el cumplimiento: ahorro en la operación y mantenimiento del equipo de control para los contaminantes existente, infracción a la obligación de contratar el número suficiente de empleados capacitados, infracción al establecimiento o seguimiento de prácticas de manejo permitidas o requeridas por la regulación y disposición o tratamiento inadecuado de basura⁵¹.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Fuente: www.epa.gov/compliance/civil/econmodels

⁵¹ OCDE. Op. cit. p.12-15.

Para calcular el componente gravedad la EPA toma en cuenta los siguientes factores: daño actual o potencial (cantidad y toxicidad del contaminante, sensibilidad del medio ambiente y duración de la infracción), relevancia de la infracción para la legislación, sin considerar el daño ambiental y tamaño del infractor (en términos de valor neto o activos corrientes)⁵².

El segundo paso es ajustar el monto preliminar para lograr el efecto disuasivo a través de un número de factores, incluyendo el grado de voluntad o negligencia, historial de incumplimientos, capacidad para pagar, grado de cooperación con la agencia y otro tipo de factores especiales que influyan en la infracción⁵³.

En este trabajo analizaremos las acciones destinadas a fiscalizar el cumplimiento o adecuación del comportamiento con los requerimientos ambientales por parte de la comunidad regulada y las reacciones frente al incumplimiento de éstos. Esto, con el objeto de contrastar los marcos normativos y el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de los organismos competentes en Chile con lo que aparece como adecuado para lograr los resultados esperados. Se pondrá especial énfasis en la ejecución de las competencias derivadas de normas de relevancia ambiental relacionadas con la biodiversidad. Es necesario aclarar lo que se encuentra comprendido en este último concepto, el Convenio sobre la diversidad biológica⁵⁴ la entiende como *“la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”*; a su vez, la ley N° 19.300 define la biodiversidad o diversidad biológica como *la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas”*.

Esta investigación se desarrolla en dos etapas. La primera consiste en el estudio de la normativa que determina las competencias de fiscalización y sanción de cuatro órganos: la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), las Secretarías Regionales Ministeriales de

⁵² *Ibid.*

⁵³ Fuente: www.epa.gov/compliance/civil/econmodels. La EPA además diseñó un modelo para determinar la capacidad del infractor para pagar (ABEL, INDIPAY) y otro para determinar los gastos en que incurre el infractor costeadando un proyecto cuando esto se utiliza como método alternativo de sanción (PROJECT).

⁵⁴ Convenio firmado en Rio de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992. DS N° 1.963/94 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 1995.

Salud (SEREMI de Salud) y la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). La segunda es el análisis del ejercicio de las competencias de los cuatro órganos mencionados.

En el Capítulo I se explica la metodología del trabajo de campo realizado en los cuatro órganos. En los capítulos II, III, IV y V se describe el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la CONAF, el SAG, la SEREMI de Salud y la SISS, respectivamente. En Capítulo VI, se encuentra una síntesis de los hallazgos encontrados en el estudio práctico. Por último, el Anexo contiene los marcos normativos de los cuatro organismos.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO PRÁCTICO

Los siguientes capítulos contienen el resultado de la investigación realizada en cuatro instituciones que tienen competencias fiscalizadoras y/o sancionatorias de relevancia ambiental. El objetivo de este estudio práctico es conocer en detalle cómo estas entidades ejercen las potestades que la ley les ha atribuido tanto en la etapa de fiscalización del cumplimiento de la legislación como en la etapa sancionatoria, una vez que se ha detectado la infracción a la ley. El fin último de esta investigación es lograr definir los factores que determinan el nivel de cumplimiento de las normas ambientales desde la perspectiva de las competencias de fiscalización ambiental y con ello, aportar información nueva al proceso de reforma institucional ambiental por el que está atravesando actualmente Chile. La búsqueda y recolección de estos datos reviste especial importancia si se toma en cuenta que la mayoría de esta información pese a tener el carácter de pública en general no es de fácil acceso.

Las entidades seleccionadas fueron la Corporación Nacional Forestal, el Servicio Agrícola Ganadero, la Secretaría Regional Ministerial de Salud y la Superintendencia de Servicios Sanitarios⁵⁵. La elección de los órganos que son objeto de la investigación se hizo en orden a tres criterios. El primero de ellos obedece a la variedad de las estructuras bajo las cuales se organizan las diferentes entidades con competencias ambientales, es por ello que al momento de escoger las instituciones en las cuales se desarrollaría la investigación en terreno, se eligieron organismos con estructuras diferentes con el fin de determinar el grado de incidencia del aspecto organizacional en el desempeño del órgano. Es así como contamos entre las entidades objeto de estudio con una Corporación de Derecho Privado, un Servicio Descentralizado, un Servicio Desconcentrado y una Superintendencia. En segundo término, los organismos fueron escogidos tomando en cuenta la superposición de competencias existente entre ellos respecto al componente medioambiental que fiscalizan y/o sancionan. En este sentido, La SEREMI de Salud y SISS tienen competencias fiscalizadoras y sancionatorias sobre el componente agua y por su parte la CONAF y el SAG, tenían competencias fiscalizadoras sobre el componente suelo y especies forestales hasta antes de la dictación de la Ley de Bosque Nativo. En tercer lugar, se escogió en base a la diversidad de componentes ambientales fiscalizados por las instituciones que serán estudiadas, ya que poseen un abanico amplio de materias fiscalizadas y/o sancionadas, lo que permitirá conocer y evaluar la regulación e institucionalidad en la materia, y con esto, su grado de protección.

⁵⁵ La investigación se realizó en base a información regional proporcionada por las oficinas de la Región Metropolitana de cada servicio. En el caso de la SISS la información utilizada es nacional.

El estudio práctico se realizó a la luz de la claridad alcanzada en el análisis de la normativa vigente, el cual se materializó en la confección de las fichas por servicio contenidas en los capítulos anteriores. Cabe mencionar que las normas incluidas tanto en las fichas como en el marco normativo de cada servicio detallado en los capítulos siguientes, son resultado de una selección hecha por las memoristas en orden a determinar la legislación ambiental con que cuenta cada entidad⁵⁶. Lo anterior, se debe a que esta investigación no pretende abarcar la totalidad de la normativa existente para cada servicio, sino tan sólo aquella que sea relevante para efectos ambientales.

La mayoría de la información contenida en estos capítulos fue proporcionada por los mismos servicios, pero también otro tanto se obtuvo a partir de investigación en la literatura existente, búsquedas en internet, especialmente en los portales web de cada servicio estudiado.

Para acceder a la información de los servicios nos contactamos con ellos para solicitar una autorización formal del jefe del servicio y una vez que esta se obtuvo, se realizaron entrevistas con funcionarios pertenecientes al Departamento de Fiscalización y al Departamento Jurídico de cada uno de los órganos.

La metodología empleada en la investigación fue la elaboración de una pauta en la cual se contenían todos los puntos que debían ser cotejados en terreno. Este instrumento se diseñó en base a los aspectos considerados relevantes a nivel internacional para evaluar el desempeño de la autoridad ambiental. El objeto de análisis de la memoria comprende las prácticas relativas a la fiscalización de los servicios en miras de alcanzar un nivel de cumplimiento aceptable y la reacción ante la detección del incumplimiento. Respecto de este último punto, el estudio abarca desde que el procedimiento se inicia hasta el cumplimiento de la sanción impuesta por parte del administrado o hasta la deducción y fallo de los recursos administrativos o judiciales que sean procedentes.

Entre los puntos recogidos en esta pauta respecto de la etapa fiscalizadora se encuentran: (1) Existencia de Programas de Fiscalización, (2) Existencia de Manuales de Procedimiento, (3) Sistema de Fiscalización utilizado por el Organismo, (4) Control y Registro de Denuncias.

Para analizar el comportamiento de los servicios en la etapa sancionatoria se realizó una revisión de expedientes escogidos de manera aleatoria dentro de los que encontraban su inicio en el periodo Enero-

⁵⁶ Es preciso aclarar este punto en el sentido de que la determinación de la legislación con que cada organismo cuenta, constituyó solo el primer paso, puesto que el objetivo final era lograr determinar con exactitud las obligaciones que recaen sobre el servicio y las herramientas con que este cuenta para hacer cumplir los requisitos medio ambientales.

Diciembre del año 2007. La muestra de expedientes analizada está compuesta en su totalidad por expedientes terminados. El número de expedientes revisados en cada servicio ascendió en promedio a 30. La información contenida en los expedientes revisados fue consignada mediante registro fotográfico en 3 de las instituciones estudiadas.⁵⁷ La información fue recogida de acuerdo a los criterios establecidos en la pauta, los cuales para la etapa sancionatoria contemplaban: (1) Inicio del Procedimiento, (2) Soporte del Procedimiento, (3) Duración del Procedimiento, (4) Análisis de Causas Existentes desde diversas perspectivas⁵⁸, (5) Ejecución de la resolución y (6) Existencia de Registro Histórico de Infracciones y Sanciones.

Para ordenar y sistematizar la información obtenida se elaboraron tablas Excel respecto de cada servicio, en las cuales se ingresaron datos como: Norma infringida, Conducta referida, Especie Afectada, Fecha del Acta de Denuncia y Citación, Fecha de la Audiencia, Fecha de la Resolución, Fecha en que se practicó la Notificación, Monto de la Multa, Imposición de otras sanciones, Fecha en que se dedujeron recursos, Fecha de la Resolución que resuelve los recursos y Monto y Fecha del pago. De acuerdo a la información obtenida de las entrevistas, se decidió diferenciar el trabajo de estudio práctico en la SISS, optando por hacer una descripción del ejercicio de la fiscalización y sanción, utilizando la información obtenida del examen de los expedientes en cuanto permitan detallar este ejercicio. Se prescindió de hacer una selección de causas con el objeto de elaborar estadísticas, debido a que el registro y actualización de la información efectuados por el propio organismo ya se encontraban disponibles en la página web de la SISS al momento de comenzar este trabajo, por lo que no se justificaba la producción de estadísticas basadas en una muestra. Esto trae como consecuencia que en la SISS se trabajó sobre datos a nivel nacional, mientras que en los otros organismos la muestra está tomada de datos regionales.

Cada capítulo corresponde a un servicio, en cada uno se encontrará una descripción detallada del sistema de fiscalización y sanción que los organismos han desarrollado. Todos los capítulos fueron construidos

⁵⁷ El Servicio Agrícola y Ganadero no permitió registrar los expedientes fotográficamente, situación que dificultó el posterior análisis de la información, debiendo remitirnos exclusivamente a una planilla Excel elaborada para el efecto, la que fue llenada en las dependencias del servicio con los datos contenidos en los expedientes.

⁵⁸ Las perspectivas utilizadas fueron las siguientes: causas iniciadas, causas suspendidas, causas con resolución que impone la sanción notificada, causas con resolución que impone la sanción sin notificar, causas con resolución que impone la sanción notificada y reclamada, causas con resolución que impone la sanción notificada y sin reclamar, causas con resolución que impone la sanción notificada, sin reclamar y pagada, causas con resolución que impone la sanción notificada, sin reclamar y sin pagar, causas con resolución que impone la sanción notificada, reclamada y pagada, causas con resolución que impone la sanción notificada, reclamada y sin pagar, causas con resolución que impone la sanción sin pagar y sin cobrar, causas con resolución que impone la sanción sin pagar y cobrada, causas con pagos acreditados.

bajo un mismo esquema el que consiste en: (1) Descripción del Órgano, (2) Marco Normativo, (3) Potestades de Fiscalización, (4) Ejercicio de las Potestades de Fiscalización y (5) Potestades de Sanción. Si bien se trabajó sobre la misma estructura, esta fue variando de acuerdo a las características especiales que los servicios fueron presentando en el transcurso de la investigación.

CAPÍTULO II: CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

1. DESCRIPCIÓN DEL ÓRGANO

La Corporación Nacional Forestal encuentra su origen en el Decreto Supremo N° 728 publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de mayo de 1970, por medio de este acto se concede personalidad jurídica y se aprueban los estatutos de la Corporación de Reforestación (COREF), institución antecesora de CONAF.

La CONAF es una institución de Derecho Privado, con patrimonio propio, de duración indefinida, creada para dar cumplimiento a los propósitos señalados en sus estatutos, rigiéndose por estos mismos y en silencio de ellos por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y por el Reglamento de Concesiones de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, cuyo texto se contiene en el Decreto N° 110 de 1979.

Es importante mencionar que la Corporación, es un organismo técnico de carácter privado, que ejerce funciones públicas que le han otorgado diversas leyes. En estricto derecho podemos decir que la CONAF es una corporación privada sin fines de lucro a la cual, leyes especiales le han dado potestad y funciones públicas, lo que en principio infringe el artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que prohíbe desempeñar potestades públicas a entidades que no formen parte de ella⁵⁹. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre este tema con motivo del control de constitucionalidad al que fue sometida la Ley sobre recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, en el fallo en donde se declara la constitucionalidad de esta ley⁶⁰, este órgano señaló la inconveniencia de mantener situaciones constitucionalmente anómalas como esta, pero expresa que principalmente por razones de seguridad jurídica se declaró la norma como constitucional⁶¹.

Por lo anterior, la CONAF es una entidad que desarrolla tareas fiscalizadoras pero que no puede sancionar las infracciones a la normativa que detecte en la ejecución de esta labor, ya que no reviste ese poder.

⁵⁹ MINAGRI, *Marco Jurídico Normativo de los Servicios e Instituciones dependientes del Ministerio de Agricultura*, 2006.

⁶⁰ CHILE. Tribunal Constitucional. 1024-08. Control de Constitucionalidad Ley de Bosque Nativo. 1-07-08.

⁶¹ El Tribunal exhorta a la presidenta para que regularice la naturaleza jurídica de CONAF, ya sea por medio de la dictación del Decreto Supremo al que se refiere la Ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales, en donde se establece que esta será una institución autónoma del Estado, o por otro medio idóneo.

Según lo que establecido el artículo 3 del estatuto, el objeto de la Corporación es “*contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país*”.

Entre las funciones que la CONAF desempeña se encuentra la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), la prevención y el combate de incendios y el desarrollo, protección, manejo, explotación y reforestación de la masa forestal del país. En esta memoria, se abordará la fiscalización y sanción referida exclusivamente a este último punto.

La dirección superior de la CONAF le corresponde al Director Ejecutivo. En cada región del país existe un Director Regional. A nivel regional, CONAF se organiza en oficinas provinciales.

2. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que a continuación se presenta no abarca la totalidad de las normas que le atribuyen a CONAF alguna responsabilidad sobre su cumplimiento, sino que la lista obedece a un filtro hecho por las memoristas que comprende a nuestro juicio las normas de relevancia ambiental que la institución fiscaliza.

- Ley N° 20.283. Ley sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal.
- DS N° 4363/31⁶². Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba el texto definitivo de la ley de bosques.
- Ley N° 18.378. Ministerio de Agricultura. Deroga la Ley N° 15.020 y el DFL N° R.R.A. 26/63 y establece sanciones que señala.
- Decreto Ley N° 701/74. Sobre fomento forestal.
- DS N° 193/98. Ministerio de Agricultura. Reglamento general del DL N° 701.
- DS N° 259/80. Ministerio de Agricultura. Reglamento técnico del DL N° 701.
- DS N° 490/76. Ministerio de Agricultura. Declara monumento natural a la especie forestal alerce.
- DS N° 43/90. Ministerio de Agricultura. Declara monumento natural a la araucaria araucana.
- DS N° 13/95. Ministerio de Agricultura. Declara monumento natural a las especies forestales queule, pitao, belloto del sur, belloto del norte y ruil.

⁶² Antes de la dictación de la Ley de Bosque Nativo existía un acuerdo entre el SAG y la CONAF para coordinar aquellas competencias que la Ley de Bosques de 1931 les atribuía a ambos.

3. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN

No existe una Ley sistematizada que disponga que la Corporación es la encargada de velar por el cumplimiento de la legislación forestal nacional, sino que son diversas disposiciones que en su conjunto facultan a esta entidad para ejercer labores ya sean administrativas o fiscalizadoras respecto de las normas con contenido forestal⁶³.

4. EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN

La CONAF tiene la misión de velar por el respeto de la legislación forestal, para el cumplimiento de este objetivo el ordenamiento jurídico la ha dotado de herramientas específicas. Estas herramientas se encuentran principalmente en el DL N° 701, sobre Fomento Forestal y en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Como ya se ha explicado anteriormente, la CONAF es un organismo técnico encargado de supervigilar el respeto a la normativa existente en materia forestal, pese a ello existe el DS N° 4363, Ley de Bosques, que designa al Servicio Agrícola Ganadero como el ente responsable del cumplimiento de ese cuerpo legal, esto se explica por la data de esta ley, ya que se promulgó en 1931. La recientemente publicada Ley N° 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo, pretende corregir la duplicidad de competencias originada por las atribuciones que otorgó la Ley de Bosques mediante la modificación del DS N° 4363, en el sentido de quitar toda facultad de fiscalización al SAG, traspasándolas a la Corporación. Sin embargo, el SAG continúa siendo competente para conocer y sancionar las infracciones a la Ley de Bosques. Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Recuperación de Bosque Nativo, existía un acuerdo nacional entre el SAG y CONAF, en el que se establecía que el SAG autorizaría y sancionaría todo lo relacionado con la vegetación que no constituyera bosque y que por su parte, CONAF quedaría a cargo de la administración y sanción de aquello que si constituye bosque. Pero este acuerdo al ser tácito no en todas partes se cumple, existen sectores en que está escriturado, pero en aquellos en que no lo está es muy difícil

⁶³ El artículo 3 de la Ley N° 18.348, que aún no está vigente, pretende dar claridad a esta situación, estableciendo que la Corporación tendrá por objeto la conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país.

exigir que se respete. En razón de lo anterior, es común que estos órganos salgan en forma conjunta a terreno con el objeto de detectar infracciones.

4.1. Actividades de Fiscalización

La forma en que CONAF ejerce sus potestades de fiscalización es variada, el empleo de una determinada práctica y su regularidad, se determina por los directores según sus prioridades, el presupuesto asociado y la experiencia en el uso de esa práctica con anterioridad⁶⁴.

Con el objeto de organizar de una manera eficiente sus actividades de fiscalización, CONAF establece cuales serán las zonas que tendrán preferencia a la hora de diseñar los recorridos de inspección. La determinación de las áreas prioritarias de cada región se realiza por las oficinas regionales tomando en consideración los lugares en que existen bosques o especies que se encuentren protegidas por el ordenamiento jurídico y la densidad en que estas especies se encuentren en el territorio⁶⁵. Una vez que las áreas prioritarias son definidas, se dan a conocer mediante la elaboración de un mapa nacional. Las áreas se clasifican en prioridad alta, media, baja y sin prioridad. En las zonas de prioridad alta, existe especial preocupación por conservar la biodiversidad existente. En prioridad baja, se encuentran especies que se reproducen fácilmente y no necesitan condiciones especiales para su crecimiento. Por último, las áreas sin prioridad corresponden a zonas urbanas (o muy cercanas a las ciudades) o zonas agrícolas en general. En las zonas agrícolas puede existir bosque nativo, pero en la Región Metropolitana este es un fenómeno que no se da regularmente.⁶⁶

Actualmente, la Corporación cuenta con un manual de procedimientos dirigido a los fiscalizadores de CONAF⁶⁷. Este documento fue creado por la Gerencia de Normativas y Fiscalización con el fin de unificar y controlar los procedimientos que se aplican para fiscalizar el cumplimiento de la legislación forestal y ambiental, definida en el DL N° 701 y en el DS N° 490. El manual es de creación reciente, fue distribuido a los fiscalizadores en diciembre de 2007, por lo que la entidad estima que aún está en proceso de evaluación.

⁶⁴ Documento elaborado por CONAF sobre Fiscalización Forestal.

⁶⁵ Información obtenida en entrevista con Jaime Vielma, Gerente de Normativas y Fiscalización Forestal, CONAF Nacional.

⁶⁶ Información obtenida en entrevista con Carlos Cerda, Jefe de Departamento de Fiscalización, CONAF Región Metropolitana.

⁶⁷ CONAF, *Manual de Procedimientos para la fiscalización forestal y Ambiental dirigido a los fiscalizadores de CONAF*, 2007.

Las actividades de Fiscalización pueden tener tres orígenes⁶⁸.

- **Planificación Propia:** A partir de la planificación propia, se organizan inspecciones con el fin de verificar el cumplimiento técnico y administrativo de los instrumentos de gestión que la corporación ha entregado a los administrados, ejemplo de esto es el control de cumplimiento de plan de manejo, visitas de control a centros de acopios de alerce y procedimientos de detección de cortas ilegales.
- **Denuncias de terceros:** La denuncia de terceros es un instrumento de gestión a través del cual la Corporación busca complementar sus actividades fiscalizadoras. La denuncia puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica. A partir de este aviso CONAF efectúa inspecciones bajo procedimientos y plazos preestablecidos.

En el año 2007, se registró un total de 10 denuncias, de las cuales 9 fueron resueltas en plazo programado⁶⁹. En el periodo enero-octubre del año 2008, fueron ingresadas 16 denuncias de terceros a la Corporación, respecto de las cuales 15 fueron resueltas dentro del periodo programado por la institución⁷⁰. El plazo máximo de respuesta a una denuncia es de 30 días.

- **Requerimientos de otras instituciones:** Por su parte, los requerimientos de otras instituciones, son solicitudes u órdenes efectuadas por diversas entidades sobre materias relativas al cumplimiento de la legislación forestal-ambiental, las más frecuentes corresponden a aquellas efectuadas por Tribunales de Justicia, Gobiernos regionales y locales, organizaciones ciudadanas y comunitarias, y diferentes reparticiones públicas como Consejo de Defensa del Estado, Servicio de Impuestos Internos, Carabineros de Chile, CONAMA, entre otros.

4.2. Modalidades de Fiscalización

4.2.1. Detección de Cortas Ilegales

⁶⁸ Fuente: www.conaf.cl

⁶⁹ Información contenida en documento “Actividades de Fiscalización”, correspondiente al periodo Enero-diciembre 2007, elaborado por la Gerencia de Normativas y Fiscalización, Departamento de Fiscalización, CONAF.

⁷⁰ Información contenida en documento “Denuncias de Terceros resueltas en período programado 2008”, elaborado por el Departamento de Administración y Fiscalización Forestal, CONAF Región Metropolitana.

Esta actividad consiste en la “*búsqueda y detección de cortas de bosques que no estén amparadas en un plan de manejo aprobado por la Corporación*”⁷¹.

La detección de cortas ilegales se realiza a través los siguientes métodos⁷²:

- Inspecciones prediales: Se trata de una inspección a un predio que no cuenta con Plan de Manejo. Por lo general, su objetivo es verificar cortas no autorizadas, pero también se utiliza para verificar productos en decomiso o para pronunciarse sobre requerimientos determinados.
- Operativo Especial de Fiscalización (Operativo de Fiscalización): Corresponde a la realización coordinada de un conjunto de actividades específicas de fiscalización sobre un predio o sector determinado. Generalmente consiste en la realización concertada de inspecciones y controles de planes de manejo efectuada por varios equipos de fiscalización en un sector que por su envergadura y/o presión de uso así lo requiere.
- Patrullaje terrestre: Corresponde a la inspección por vía terrestre de una determinada área geográfica (comuna o sector) siguiendo una ruta predeterminada con el propósito de identificar situaciones potenciales de trasgresión de la legislación forestal.
- Patrullaje aéreo: Actividad de inspección por vía aérea de un área extensa que tiene como objetivo verificar la existencia de sectores de corta de bosque y/o eventuales infracciones a la legislación forestal. Su resultado es la identificación de una serie de puntos geográficos que deberán verificarse posteriormente en terreno. Debe diferenciarse de aquella actividad de inspección puntual que también utiliza el medio de transporte aéreo.
- Control carretero: Corresponde al control que se hace en carreteras a vehículos que transportan productos forestales primarios para verificar su origen legal, mediante el uso de instrumentos emitidos por CONAF.
- Fiscalización ambiental: Actividad de fiscalización asociada al cumplimiento de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ya sea para controlar el cumplimiento de los compromisos contenidos en las resoluciones de calificación ambiental y documentos anexos o por denuncias sobre daño ambiental.

⁷¹ Documento elaborado por CONAF sobre Fiscalización Forestal.

⁷² Fuente: www.conaf.cl

- Control de plan de extracción de maderas muertas: Se trata de la inspección de un predio que posee vigente un plan autorizado por CONAF para la extracción de maderas muertas de Alerce u otra especie.
- Control centros de acopio de Alerce: Corresponde a inspecciones que se realizan a barracas, depósito o centros de acopio de madera de Alerce, con el propósito de verificar el origen legal de las existencias de madera de esta especie.
- Marcaje de Alerce: Es básicamente una inspección predial que consiste en la verificación del origen legal de determinados productos de Alerce para su marcaje. Se realiza a petición del interesado para la obtención de las denominadas “Guías de libre tránsito” que autorizan la movilización de los productos⁷³.

4.2.2. Cumplimiento de Planes de Manejo

El Art. 2 del DL N° 701, define al Plan de Manejo como el *“Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema”*. La Corporación clasifica los planes de manejo de acuerdo al objetivo que estos tienen, de esta manera un plan puede ser de Corta o Explotación; Reforestación y Establecimiento de Regeneración, Recuperación de Terrenos Agrícolas y por último, de Obras Civiles.

La labor de fiscalización, respecto a esta categoría, consiste en la verificación del cumplimiento de los planes de manejo que la Corporación ha aprobado. La fiscalización en terreno tiene el objeto de determinar si las intervenciones realizadas en el bosque se ejecutan conforme a las especificaciones técnicas en él contenidas⁷⁴. La obligación de presentar un plan de manejo por el propietario del terreno puede nacer porque la corta que pretende realizar se encuentra en un terreno calificado como de aptitud preferentemente forestal o porque las especies que se pretenden intervenir constituyen bosque nativo.

⁷³ También podría incluirse dentro de los modos de detección de corta ilegal, la detección por vía acuática, pero esta modalidad es muy poco practicada por falta de recursos de navegación apropiados, pese a ser necesaria en regiones del sur de Chile.

⁷⁴ *Ibid.* nota 70.

En esta modalidad podemos incluir la fiscalización del cumplimiento de Decretos Supremos que declaran monumentos naturales a especies determinadas, respecto de las cuales se encuentra prohibida su corta y destrucción, salvo que cuenten con autorización expresa de la CONAF. Esta autorización sólo puede ser otorgada una vez que hayan presentado un Plan de Trabajo Especial. Junto con lo anterior, los barraqueros, intermediarios o comerciantes tienen la obligación de acreditar el origen legal de las maderas o productos puestos a la venta o transportados, esto se prueba a través de la autorización otorgada por CONAF para la explotación de ese producto o mediante la exhibición de una Guía de Libre Tránsito.

En el año 2007 se fijó como meta nacional la fiscalización del 45% de los planes existentes⁷⁵. Esta meta se establece de acuerdo al promedio nacional de planes de manejo que las oficinas regionales pueden llegar a fiscalizar, cabe mencionar que las mismas oficinas regionales son quienes expresan cuáles son sus capacidades. Un segundo criterio para determinar la meta es el número de fiscalizaciones realizadas el año anterior.

La meta de la Región Metropolitana se determina en base a la siguiente fórmula: N° de Planes de Manejo fiscalizados en áreas prioritarias durante el año anterior, multiplicado por 100, dividido por el total de Planes de Manejo vigentes en áreas prioritarias durante el mismo año. El promedio regional no es vinculante - a pesar de que este es el que refleja las capacidades reales de fiscalización- ya que el que debe cumplirse es el nacional. Lógicamente, si la meta nacional no se alcanza, los funcionarios no recibirán los beneficios asociados al cumplimiento de ella.

La principal desventaja de establecer la meta como un promedio nacional es que no se respeta las particularidades de cada región. Por ejemplo, en la Región Metropolitana el número total de planes de manejo ingresados anualmente es muy inferior al número total que arrojan regiones más al sur, en donde la densidad de los bosques es mucho mayor y existe una gran superficie que fiscalizar. En esta situación la meta nacional opera como límite ya que se fiscaliza menos de lo que se podría llegar a fiscalizar⁷⁶. Lo anterior se debe a que el sobrecumplimiento de metas, es algo que no se da en la Institución ya que el

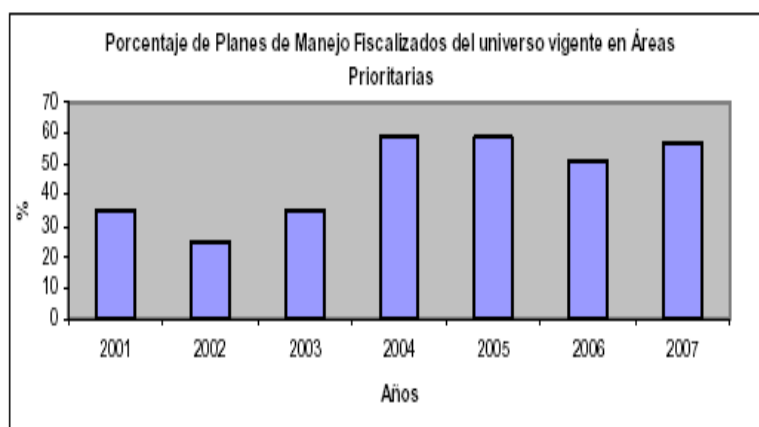
⁷⁵ CONAF, Balance de Gestión Integral, 2007. Disponible en www.conaf.cl

⁷⁶ Información obtenida en entrevista con Carlos Cerda, Jefe de Departamento de Fiscalización, CONAF Región Metropolitana.

número de fiscalizaciones que se realizan está determinado por la asignación presupuestaria con que se cuenta⁷⁷.

El siguiente gráfico muestra el porcentaje de planes de manejo que han sido fiscalizados anualmente en el periodo comprendido entre 2001-2007. Como se puede apreciar, la tendencia es que la fiscalización aumente respecto a este instrumento⁷⁸.

Gráfico N° 1.



Fuente: Balance de Gestión Integral CONAF, 2007.

El gráfico a continuación muestra el Universo de Planes de Manejo Vigentes a nivel nacional en el año 2007 y el número de ellos que fueron fiscalizados durante el mismo año⁷⁹.

⁷⁷ Información obtenida en entrevista con Jessica Schenk, Funcionaria Depto. de Fiscalización, CONAF Región Metropolitana.

⁷⁸ CONAF. Op. cit. p.15.

⁷⁹ *Ibid.*

Gráfico N° 2.



Fuente: Elaboración propia a partir de información contenida en Balance de Gestión Integral de CONAF 2007.

Al momento de recolectar la información para esta investigación, el Departamento de Administración y Fiscalización Forestal de CONAF de la Región Metropolitana, no contaba con información sistematizada respecto al número de planes de manejo fiscalizados en la Región durante el año 2007, ni tampoco del porcentaje de ellos que fueron incumplidos. Para tener una referencia respecto del número de planes que debieron ser fiscalizados durante el año 2007, podemos señalar que en el año 2008 existía un total de 266 planes de manejo vigentes en áreas prioritarias y el número a fiscalizar era de 125 planes de manejo, cantidad que representa el 47% de los planes existentes.

Cabe mencionar que la lista de planes a fiscalizar al año se elabora por cada oficina provincial en solitario, no existiendo una revisión posterior de la oficina regional respecto de los criterios utilizados en la selección de la lista. La oficina regional posee un Sistema de Información de la Gestión Institucional, el cual se llena en base a la información que la oficina provincial debe enviar mensualmente. Mediante este instrumento se chequea el número de planes de manejo que efectivamente se han fiscalizado y consigna cual es el porcentaje que llevan fiscalizado en relación a lo que está programado. La oficina provincial puede distribuir la carga de trabajo libremente a lo largo del año. En septiembre de 2008 el total de planes fiscalizados era de 102, cantidad que corresponde al 38,3% del total de planes vigentes⁸⁰.

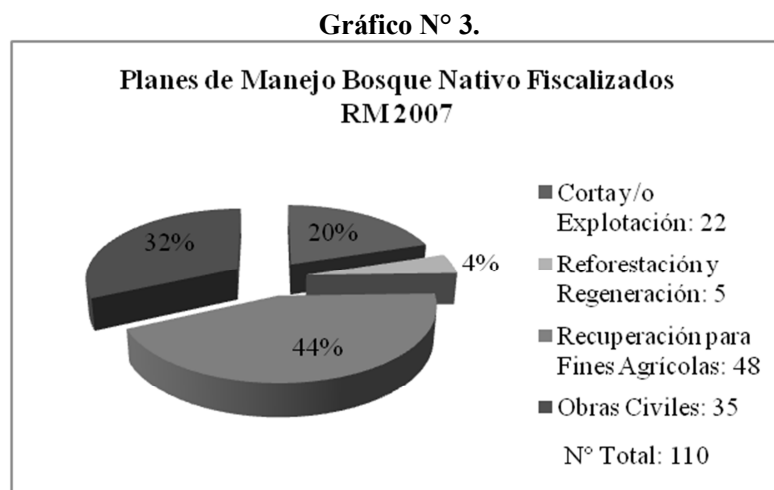
⁸⁰ Información contenida en Planilla de Registro Mensual de Información, correspondiente al mes de septiembre de 2008, del Sistema de Información de la Gestión Institucional de CONAF.

4.3. Resultados de la Fiscalización

En el periodo Enero – Diciembre de 2007, se detectó un total de 16 cortas no autorizadas en áreas prioritarias. En 15 de estas detecciones el origen de la fiscalización fue una denuncia realizada por un tercero⁸¹.

En el año 2007 se realizaron controles a Planes de Manejo de Bosques Nativos de Corta y/o Explotación, Reforestación y establecimiento de la Regeneración, Recuperación de terrenos para fines agrícolas y Obras Civiles. Por otra parte, no se realizaron controles a Planes de Manejo en Plantaciones y Planes de Extracción de Maderas Muertas⁸².

El siguiente gráfico ilustra el porcentaje de los controles realizados:



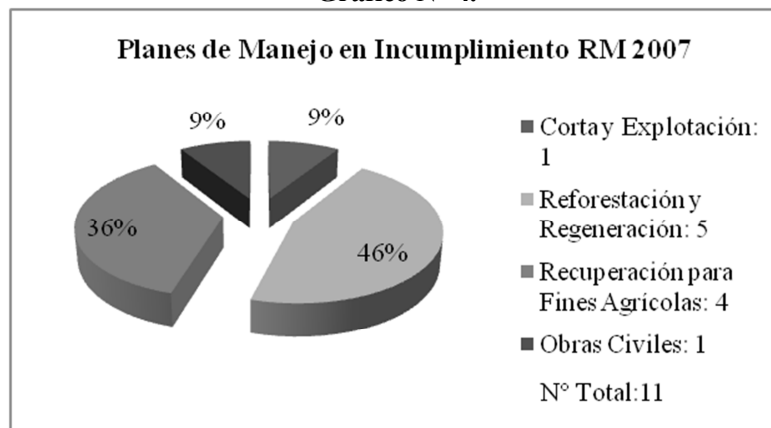
Fuente: elaboración propia a partir de información CONAF.

El gráfico a continuación ilustra las categorías de los Planes de Manejo incumplidos en el año 2007.

⁸¹ *Ibid.* nota 68.

⁸² Información contenida en documento “Controles de cumplimiento de Planes de Manejo y de Extracción de Maderas Muertas”, correspondiente al periodo Enero-Diciembre 2007, elaborado por Gerencia de Normativas y Fiscalización, Departamento de Fiscalización, CONAF.

Gráfico N° 4.



Fuente: elaboración propia a partir de información CONAF.

Entre las actividades realizadas por el Departamento de Fiscalización, división dependiente de la Gerencia de Normativas y Fiscalización, se encuentran: Controles de cumplimiento de Plan de Manejo, Inspecciones prediales, Operativos de Fiscalización, Patrullajes Terrestres, Patrullajes de Detección Fluvial, Patrullajes Aéreos, Controles Carreteros, Actividades de Fiscalización Ambiental, Control de Centros de Acopios de Alerce, Verificación de Marcajes de Alerce, días de bosque, charlas, comparendos, notificaciones, peritajes, requerimientos de otras instituciones y otros. El número total de actividades de Fiscalización en el periodo 2007 ascendió a 342⁸³.

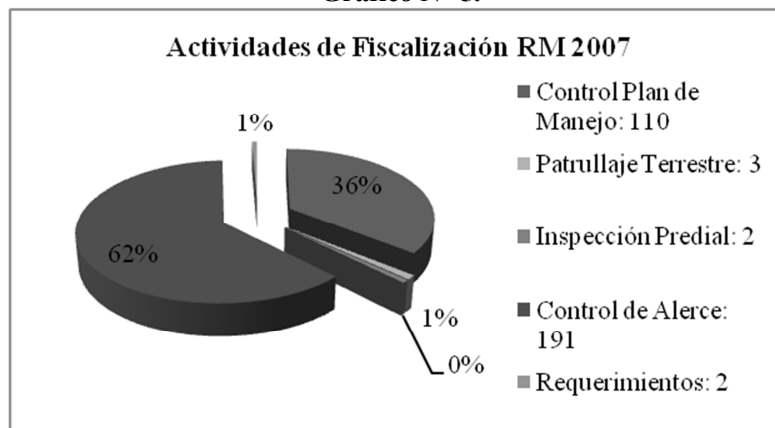
Las actividades de fiscalización que se realizaron en el año 2007, fueron mayoritariamente de controles de cumplimiento de Planes de Manejo (se realizaron 110 controles) y de control de Centros de Acopios de Alerce (se hicieron 119 controles). Es importante mencionar que la totalidad de las fiscalizaciones ejecutadas en las modalidades de Control de cumplimiento de Plan de Manejo, inspecciones prediales y Patrullajes Terrestres se hicieron en territorios que están comprendidos en las áreas prioritarias de la Región Metropolitana⁸⁴.

El siguiente gráfico muestra las actividades de fiscalización realizadas.

⁸³ *Ibid.* nota 68.

⁸⁴ *Ibid.* nota 68.

Gráfico N° 5.



Fuente: elaboración propia a partir de información CONAF.

El gráfico señala el número total de actividades de fiscalización realizadas en el año 2007. Pese a que en el documento generado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia de Normativas y Fiscalización, se señala que se efectuaron 342 actividades de Fiscalización (entre ellas se comprenden todas las modalidades), para la elaboración del Gráfico solo se incluyeron las actividades que buscan detectar incumplimientos en terreno. Por lo anterior se excluyeron actividades como peritajes, comparendos, Notificaciones⁸⁵.

En el año 2007, de las 342 actividades de fiscalización efectuadas, 9 se originaron por Denuncias de Terceros, se detectaron 16 Cortas No Autorizadas y 11 Planes de Manejo en incumplimiento⁸⁶.

Actividades como operativos de Fiscalización, patrullajes aéreos, controles carreteros, actividades de fiscalización ambiental, verificación de marcajes de alerce, días de bosque y charlas, no fueron ejecutadas durante todo el año 2007⁸⁷.

5. POTESTADES DE SANCIÓN

La CONAF al ser una entidad de derecho privado no cuenta con facultades sancionadoras. Es por lo anterior, que cada vez que sus funcionarios constatan una infracción, deben levantar un acta de infracción

⁸⁵ Estas actividades en el mismo periodo ascienden a 36. Ibid. nota 68.

⁸⁶ Ibid. nota 68.

⁸⁷ Ibid. nota 68.

y realizar el informe técnico correspondiente. Este informe es enviado al Departamento Jurídico con el fin de que este cuente con los antecedentes suficientes para interponer la denuncia ante el Juzgado de Policía Local que corresponda.

5.1. Sanciones

El Juez de Policía Local puede sancionar al infractor de normativa forestal mediante la aplicación de una multa, así como también con la imposición de otro tipo de obligaciones.

5.1.1. Multas

- En el caso de infracción al DL N° 701, si se efectúa una Corta Ilegal se podrán imponer multas iguales al doble del valor comercial del producto. En el caso que los productos provenientes de la corta hayan sido enajenados, procederá una multa equivalente al triple del valor comercial. El DS N° 490, el DS N° 43 y el DS N° 13, que declaran monumento natural a especies forestales determinadas, se sancionan de acuerdo a lo dispuesto por el DL N° 701. Si la infracción encuentra su origen en el incumplimiento a un Plan de Manejo aprobado por la Corporación, se podrá establecer una sanción entre 5 a 15 UTM por hectárea. Si el Plan de Manejo incumplido es uno de Reforestación, se podrá aumentar esta sanción en un 100%.
- En el caso de infracción a la Ley N° 20.283, de bosque nativo, la sanción corresponderá a una multa de 10 a 15 UTM por hectárea.

Las multas impuestas por los Juzgados de Policía Local están destinadas a beneficio Fiscal. Deben ser canceladas en la Tesorería Municipal que corresponda al lugar en donde se cometió la infracción.

5.1.2. Comiso

La CONAF puede decomisar los productos de la corta ilegal si estos se encuentran en poder del infractor.

5.1.3. Imposición de otras obligaciones

Luego de analizar las sentencias impuestas por Jueces de Policía Local, podemos señalar que estos aplican lo señalado en el artículo 8 del DL N° 701, el cual establece la obligación de presentar un Plan de Manejo

de Reforestación ante la Corporación, con el objeto de subsanar los daños al medio ambiente producidos por la corta ilegal.

5.2. Descripción del Procedimiento

El procedimiento que se aplica a las denuncias realizadas por la Corporación es el contemplado en la Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

El tribunal una vez interpuesta la denuncia, ordena poner en conocimiento de esta al denunciado. Puede citarlo para que preste declaración si lo estima necesario o fijar de inmediato la fecha y hora para la celebración de un comparendo de estilo al que las partes deben asistir con todos sus medios de prueba, bajo el apercibimiento de proceder en rebeldía de la parte inasistente.

Celebrado el comparendo de estilo, la causa queda en estado de resolverse. El juez podrá resolver de inmediato si estima que no existe necesidad de realizar diligencias probatorias. La prueba se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 15 días, contado desde que el juicio se encuentre en estado de fallo.

Contra el fallo procede recurso de apelación. Además, en caso de que sea una primera infracción el DL N° 701 dispone que si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada. El mismo criterio se recoge en la Ley de Bosque Nativo.

5.3. Resultados del Ejercicio de las potestades de sanción

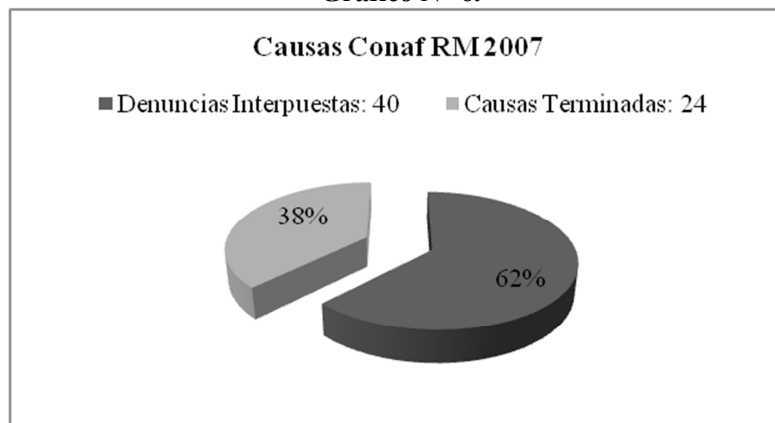
En el caso de CONAF, se tuvo acceso a la totalidad de causas que lleva el Departamento Jurídico. Para realizar el análisis se determinó el año 2007 como periodo de estudio y se revisaron tanto los expedientes terminados como las causas con tramitación vigente⁸⁸. Del total de causas del año 2007, se seleccionó aleatoriamente un total de 24 causas terminadas sobre las que se realizó un análisis con mayor detalle. Respecto de estas causas se elaboró una base de datos que en atención a los siguientes aspectos:

⁸⁸ Los expedientes se revisaron en octubre del año 2008, por lo que la información puede haber cambiado a la fecha.

- a. Norma infringida: esto permite determinar a qué componente del medioambiente se refiere la fiscalización y la eventual sanción.
- b. Conducta: referida a la(s) acción(es) que constituye(n) la infracción a la norma. Permite identificar las infracciones que más se detectan.
- c. Especies: permite reconocer las especies más afectadas en la región.
- d. Fecha del Acta de Denuncia y Citación: antecedente para la evaluación de la eficacia y oportunidad de las actividades de fiscalización.
- e. Fecha de Interposición de Denuncia ante Juzgado de Policía Local: antecedente para la evaluación de la eficacia de las actividades de fiscalización y oportunidad. Adicionalmente, es un dato relevante para determinar el tiempo que se demora el proceso sancionatorio en tribunales.
- f. Petitorio de la Denuncia: antecedente para la evaluación de la eficacia y oportunidad de las actividades de fiscalización.
- g. Fecha de realización de Audiencia: antecedente para la evaluación de la eficacia y oportunidad de las actividades de fiscalización.
- h. Presentación de escritos de suspensión de audiencia o de otro tipo de escritos por parte de CONAF: antecedente para la evaluación del rol del ente fiscalizador en el desarrollo del juicio.
- i. Fecha del Fallo: antecedente para completar el análisis de la eficiencia de la fiscalización y la sanción en la materia.
- j. Fecha de la notificación de la resolución: a partir de esta fecha comienza a correr el plazo para interponer los recursos que procedan y el plazo para pagar la multa impuesta.
- k. Monto de la multa: la cuantía de la multa permite hacer un análisis para determinar cuán disuasiva es la amenaza de sanción.
- l. Otras sanciones: sanciones de distinta naturaleza que pueden imponerse conjunta o independientemente de la multa, dependiendo de la infracción.
- m. Fecha de interposición de recursos o solicitudes de reconsideración: permite estimar el tiempo que demora un proceso hasta contar con una resolución sancionatoria firme.
- n. Monto y fecha del pago: elemento que sirve para evaluar el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta frente a un incumplimiento de la normativa.

El año 2007 la CONAF Provincia de Santiago, Región Metropolitana, denunció un total de 40 causas en Juzgado de Policía Local, de las cuales un total de 24 causas se encuentran terminadas.

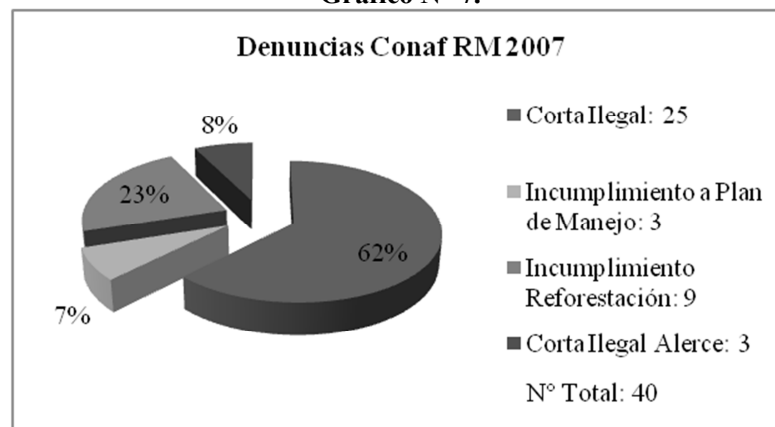
Grafico N° 6.



Fuente: elaboracion propia a partir de información obtenida en revisión de expedientes.

A partir de la información analizada se elaboró el siguiente gráfico que da cuenta del número de denuncias interpuestas en atención a la materia⁸⁹.

Gráfico N° 7.



Fuente: elaboracion propia a partir de información obtenida en revisión de expedientes.

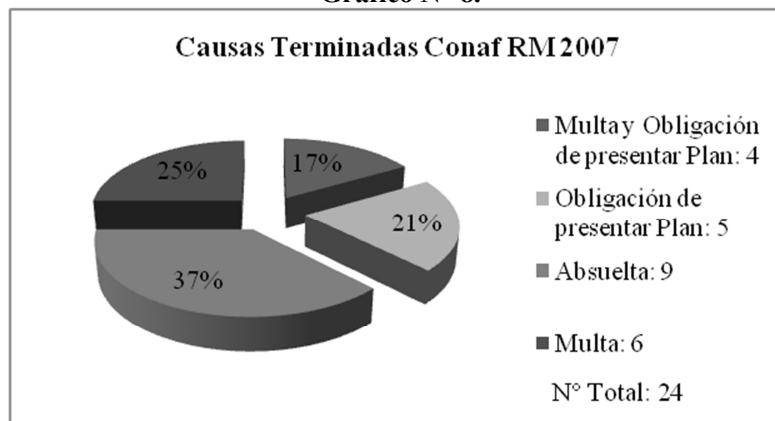
1. Del total de causas un 93% corresponden a infracciones del DL N° 701 y un 7% corresponde a infracción a lo dispuesto en el DS N° 490.
2. El 62% de las infracciones corresponden a una contravención al Art. 21 del DL N° 701, que establece la obligación de contar un plan de manejo para poder explotar o cortar bosque nativo.

⁸⁹ La Ley de Bosque Nativo no se incluye en el análisis debido a que en el momento de recolectar la información en el servicio, este cuerpo legal tenía escaso tiempo de vigencia.

3. El 8% de las infracciones corresponden a una contravención al Art. 17 del DL N° 701, que establece como una infracción el incumplimiento a un plan de manejo.
4. El 23% de las infracciones corresponden a una contravención al Art. 22 del DL N° 701, que establece la obligación de reforestar.
5. El 7% de las causas corresponden a infracciones del DS N° 490.

Del total de causas analizadas en CONAF Región Metropolitana, un 60% de las denuncias realizadas en el año 2007 se encuentran terminadas, en un 58% de las causas terminadas se resolvió absolver al infractor o desestimar la denuncia, en el 42% de los juicios se aplicó una sanción pecuniaria, en un 40% de los casos que terminaron con multa, adicionalmente se obligó al infractor a presentar un plan de manejo, en un 20% de los casos sancionados con una multa el tribunal suspendió el pago de esta.

Gráfico N° 8.



Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida en revisión de expedientes.

De todos los expedientes revisados, sólo consta la interposición de un recurso en contra del fallo dictado por el Juez de Policía Local.

La Corporación no cuenta con un mecanismo de registro y seguimiento del pago de multas, ya que estas no van en su beneficio y a quien corresponde perseguirlas es al municipio que se vea beneficiado con el pago⁹⁰.

⁹⁰ Información obtenida en entrevista con Daniel Fernández, abogado Departamento Jurídico, CONAF Región Metropolitana.

CAPÍTULO III: SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

1. DESCRIPCIÓN DEL ÓRGANO

El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) fue creado en el año 1967 a través de la ley N° 16.640, derogada por la ley N° 18.755. El SAG es un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

La dirección superior, la administración y la organización del SAG le corresponden al Director Nacional, quien es el Jefe del Servicio. En cada región del país existe un Director Regional. A nivel regional, el SAG se organiza en Oficinas Provinciales.

El artículo 2° de la ley N° 18.755 dispone que *“El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias”*. Del artículo podemos concluir que la función del SAG está orientada a fomentar y asegurar el desarrollo agropecuario del país. Las competencias ambientales que le corresponden están insertas dentro de la protección y conservación de los recursos naturales renovables con incidencia en la producción agrícola y pecuaria.

Es importante tener esto en consideración, ya que las amplias competencias que tiene el Servicio están orientadas en este sentido⁹¹, de manera que las facultades de fiscalización y sanción en materia de recursos naturales están determinadas y delimitadas por el marco de su función de contribuir al desarrollo agropecuario, lo que influye directamente en el enfoque y énfasis que tienen las normas de relevancia ambiental y la gestión ambiental del SAG.

La estructura a través de la cual se organiza el SAG da cuenta de sus múltiples funciones. En efecto, el Servicio se estructura a nivel central en divisiones normativas de Protección Agrícola, Protección Pecuaria, Protección de los Recursos Naturales Renovables, Semillas y el Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias.

⁹¹ Con excepción de la Ley de Caza y el DS N° 129/71, las demás normas que otorgan competencias al SAG lo hacen con una orientación de protección al patrimonio silvoagropecuario del país.

Dentro de los objetivos del SAG, el de relevancia ambiental es el que dice relación con la protección, conservación y mejoramiento del estado de los recursos naturales renovables, que son base de la producción silvoagropecuaria, el medio ambiente y la biodiversidad, contribuyendo de esta forma al desarrollo sustentable.

En materia de biodiversidad, el Servicio ejerce sus competencias a través de la División de Protección de los Recursos Naturales Renovables (DIPROREN), que declara como su misión la gestión ambiental de los procesos naturales esenciales asociados a unidades territoriales silvoagropecuarias, para el desarrollo sustentable, aumentando la competitividad de los procesos y productos del sector⁹². El objetivo general perseguido es aumentar la competitividad del sector respectivo a través del cumplimiento de la legislación ambiental y la sustentabilidad de los procesos productivos. En este trabajo, centraremos el análisis de la labor del SAG en sus competencias sobre la biodiversidad.

2. MARCO NORMATIVO

El ámbito de competencias del SAG en materia de biodiversidad, y más concretamente en lo relativo a las especies de la flora y fauna silvestre está determinado por diversas disposiciones legales y reglamentarias.

2.1. Flora silvestre

- DS N° 4.363/71. Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.
- DS N° 908/41. Ministerio de Tierras y Colonización. Declara terrenos forestales zonas de vegetación de palma chilena.
- DS N° 366/44. Ministerio de Tierras y Colonización. Regula la explotación de tamarugo, algarrobo, chañar, guayacán, olivillo, carbón o carbonillo, espino, boldo, maitén, litre, bollén y quillay.
- DS N° 129/71. Ministerio de Agricultura. Prohíbe la corta, arranque transporte, tenencia y comercio de copihues.

⁹² Fuente: www.sag.cl

En relación al Decreto Supremo N° 4.363/31 o Ley de Bosques que otorga competencias al SAG, éstas han sido modificadas por la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. En efecto, el artículo 64 de la ley N° 20.283 traspasa a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal inicialmente entregadas al SAG o a su Director. Las disposiciones de la Ley de Bosques modificadas son el artículo 14, que se refiere al otorgamiento de concesiones para explotar bosques fiscales y el artículo 28 que señalaba que corresponde al SAG la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques. La competencia para conocer y sancionar administrativamente las infracciones a las disposiciones de la Ley de Bosques y sus reglamentos, permanece en el SAG (artículo 24 de la Ley de Bosques).

Las modificaciones señaladas anteriormente, al suprimir las competencias fiscalizadoras del SAG en materia de bosques, asignándolas a la CONAF, dejan en duda las potestades fiscalizadoras que le han sido atribuidas al Servicio en otras fuentes normativas relativas a especies determinadas, como los DS N° 908/41, DS N° 366/44 y DS N° 129/71.

2.2. Fauna silvestre

- Ley N° 19.473. Ley de Caza.
- Decreto N° 5/98. Ministerio de Agricultura. Reglamento de la Ley de Caza.
- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES)⁹³.
- Convención sobre la protección de las especies migratorias de la fauna salvaje (CMS)⁹⁴.

3. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN

De acuerdo a la letra k) del artículo 3° de la ley N° 18.755, corresponde al SAG *“Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios,*

⁹³ Convención firmada en Washington, EE.UU., el 3 de marzo de 1973. Promulgada por el DS N° 141/1975 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1975.

⁹⁴ Convención firmada en Bonn, Alemania, el 23 de junio de 1979. Promulgada por el DS N° 868/1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1981.

habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravia, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos”.

A partir de esta disposición, es posible distinguir las competencias fiscalizadoras del Servicio relacionadas con los componentes ambientales flora y fauna.

El SAG clasifica su función fiscalizadora y de sanción en cinco grupos⁹⁵: a) causas agrícolas⁹⁶, b) causas pecuarias⁹⁷, c) causas de semillas⁹⁸, d) causas de recursos naturales⁹⁹, e) causas de CONAF¹⁰⁰.

Las causas relativas a la flora y fauna silvestre son agrupadas en las causas de recursos naturales, las que están divididas en dos grupos: el relativo a la Ley de Bosques y el relativo a la Ley de Caza. Esta clasificación nos permite diferenciar las causas de flora y fauna silvestre.

De la totalidad de causas que llevó el SAG Región Metropolitana en el año 2007, las causas de recursos naturales corresponden al 17,5%¹⁰¹.

Tabla N° 1: Causas SAG RM 2007.

Tipo de causa	Número	Porcentaje
Otras causas	613	82,50%
Recursos Naturales	130	17,50%
Total	743	100%

Fuente: elaboración propia a partir de información SAG RM.

A partir de la información contenida en la Tabla N° 1, es posible señalar que la actividad fiscalizadora y de sanción del SAG en materia de flora y fauna silvestre es menor en relación a los otros ámbitos de acción relativos al desarrollo y fomento de las actividades agropecuarias de la región. Esta constatación es

⁹⁵ Clasificación efectuada internamente por el SAG, con el objeto de ordenar el ejercicio de sus facultades. Esta clasificación fue conocida a través de la visita a la Oficina Metropolitana del SAG.

⁹⁶ Relativas a la sanidad agrícola, plagas, etc.

⁹⁷ Relativas a salud animal, mataderos, ferias de animales, etc.

⁹⁸ Relativas al DL N° 1.764 que fija normas para la investigación, producción y comercio de semillas.

⁹⁹ Referidas a las infracciones a la Ley de Bosques, decretos que regulan especies vegetales, Ley de Caza, Convención CITES, CMS.

¹⁰⁰ Relativas al DS N° 100/90 MINAGRI, que prohíbe la quema de especies vegetales en todas las provincias de la Región Metropolitana y en la provincia de Cachapoal.

¹⁰¹ De acuerdo a información otorgada por la Oficina Metropolitana, a partir de planilla Excel llevada por la División Jurídica.

coincidente con el origen de las competencias ambientales del Servicio, en cuanto se relacionan de manera directa con el mejoramiento de las condiciones fito y zoonosanitarias y con el aumento de la competitividad del sector silvoagropecuario nacional.

Del total de causas de recursos naturales, la mayoría corresponde a infracciones a la Ley de Caza, con un 95,4%, mientras que las causas relacionadas a la Ley de Bosques constituyen el 4,6%.

Tabla N° 2: Causas Recursos Naturales SAG RM 2007.

Tipo de causa RN	Número	Porcentaje
Ley de Bosques	6	4,60%
Ley de Caza	124	95,40%
Total RN	130	100%

Fuente: elaboración propia a partir de información SAG RM.

4. EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN¹⁰²

Para analizar el ejercicio de las potestades de fiscalización en materia de biodiversidad, es necesario distinguir las potestades en flora y en fauna.

4.1. Ejercicio de las potestades de fiscalización respecto de flora

La Ley de Bosques señala en el artículo 28° que *“Corresponderá la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan en materia de bosques al Ministerio de Agricultura, por intermedio del Servicio Agrícola y Ganadero”*. Sin embargo, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, la ley N° 20.283 dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al SAG o a su Director, a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda. En consecuencia, la facultad de controlar el cumplimiento de las normas relativas a bosques corresponde ahora a CONAF. Esto significa un avance en la unificación de competencias de fiscalización en materia forestal en manos de CONAF, pero a la vez se traduce en falta de certeza respecto de las facultades fiscalizadoras del SAG en materia de flora silvestre, ya que a partir de la modificación introducida carecería del marco normativo para fiscalizar la materia, sin embargo siguen vigentes otras normas, por ejemplo el DS N° 129/71 del Ministerio de Agricultura, cuyo punto 2 dispone

¹⁰² En este punto, para conocer el ejercicio práctico de las facultades del SAG, nos basamos en la información proporcionada por Miguel Ángel Trivelli y Francisco Chávez del Departamento de Protección de Recursos Naturales Renovables del SAG, en entrevista realizada el 30 de Septiembre de 2008; y por Mario Gallardo y Paola Rossi de la División de Recursos Naturales del SAG RM, en entrevista realizada el 14 de Octubre de 2008.

que la actividad fiscalizadora corresponde a los funcionarios del SAG. Esta situación genera confusión al momento de determinar cuál es el órgano que debe acudir a fiscalizar una determinada acción¹⁰³.

El ejercicio de las labores de fiscalización en cuanto a la flora es poco orgánico, considerando la dispersión de sus fuentes normativas y a que el tratamiento de la biodiversidad en esta área se hace a través de la regulación por especies mediante decretos supremos dictados en diversas épocas, lo que dificulta la unificación de criterios y el desarrollo de un programa de fiscalización que permita determinar adecuadamente prioridades de fiscalización.

La práctica de la fiscalización en materia de flora silvestre se efectúa a través de la fiscalización en terreno por parte de los funcionarios del Servicio y atendiendo las denuncias ciudadanas.

4.1.1. Fiscalización en terreno

Debido a la naturaleza de las competencias del SAG en materia de flora, las que están establecidas respecto de ciertas especies vegetales, no existe un programa claro de fiscalización que determine el número de salidas a terreno en un período de tiempo determinado. Por lo tanto, la este tipo de fiscalización no es constante, y generalmente se relaciona con denuncias de terceros o el hecho de ser el infractor sorprendido por un inspector del Servicio.

4.1.2. Denuncias

En la práctica, el SAG prioritariamente atiende las denuncias efectuadas por la ciudadanía que informen la afectación de algunas de las especies protegidas reguladas en decretos supremos: palma chilena (DS N° 908/41): tamarugo, algarrobo, chañar, guayacán, olivillo, carbón o carbonillo, boldo, maitén, litre, bollén, quillay (DS N° 366/44) y copihue (DS N° 129/71)¹⁰⁴.

4.2. Ejercicio de las potestades de fiscalización respecto de fauna

La ley N° 19.473 sobre Caza, señala en su artículo 28 que *“Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamento”*.

¹⁰³ En atención a la denominación de bosque dada por el DL N° 701 y la ley N° 20.283, al SAG corresponde fiscalizar cuando no se trata de formaciones boscosas.

¹⁰⁴ Se han excluido de este análisis las normas que se refieren a una parte del territorio nacional, como por ejemplo el DS N° 82/74 del Ministerio de Agricultura, que prohíbe la corta de árboles y arbustos en la zona de precordillera y cordillera andina de la provincia de Santiago.

En materia de fauna silvestre, el SAG detenta de manera exclusiva las potestades fiscalizadoras. La fiscalización se realiza en dos ámbitos: en cuanto a los tenedores de especies de la fauna silvestre y en lo relacionado con las actividades de caza.

Además, se especifica cuáles son las conductas que serán objeto de control y eventual sanción por el Servicio, lo que contribuye a la adecuada identificación de los hechos que constituyen una infracción a la normativa.

Por otra parte, a través de la incorporación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) y de la Convención sobre la protección de las especies migratorias de la fauna salvaje (CMS) al marco normativo que regula las especies de la fauna silvestre, se cumple con los parámetros internacionales de protección de las especies, lo que permite dar mayor integridad a la regulación, evitando y controlando el tráfico ilegal de especies internacionalmente protegidas.

4.2.1. Fiscalización de los establecimientos tenedores de fauna silvestre

- Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre (RNTFS) a cargo del SAG, en el cual deben inscribirse los centros de reproducción, de exhibición, de rehabilitación o de rescate y los criaderos. Cada establecimiento debe solicitar al SAG la inscripción en el registro, acreditando que cuenta con un equipo de profesionales que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley. El SAG RM ha desarrollado un procedimiento a través del cual se lleva a cabo el registro y fiscalización de los establecimientos tenedores de fauna silvestre, describiendo las diversas actividades que se deben llevar a cabo desde la elaboración de la Resolución de Inscripción, la verificación de las condiciones del plantel y las posteriores diligencias de fiscalización. Este procedimiento se aplica desde octubre del año 2006. El procedimiento establece que los establecimientos tenedores de fauna silvestre deben fiscalizarse periódicamente de acuerdo a los estándares y criterios definidos a nivel central y regional. A nivel nacional se ha determinado el objetivo de controlar a través de visitas del Servicio al menos una vez al año a cada establecimiento, fijándose el mínimo en un 85% de cobertura. La selección de los establecimientos que serán visitados y la fecha en que se realizará dicho control se definen autónomamente por cada oficina. No existe una metodología que permita establecer las prioridades para la fiscalización en terreno.

- Declaraciones semestrales del movimiento de los animales obligatorias para los establecimientos registrados. Esta declaración se hace a través del formulario elaborado por el SAG, dentro de los diez primeros días de los meses de enero y julio.
- Visitas a terreno del Servicio para constatar la veracidad de las declaraciones realizadas por los establecimientos. La fiscalización de los planteles inscritos en el RNTFS consistente en visitas a terreno, se realiza con la finalidad de verificar la información entregada por los establecimientos para obtener la Resolución de Inscripción, verificar la información entregada por los establecimientos en las declaraciones semestrales, salvar inconsistencias en las declaraciones semestrales de los planteles, en caso de inexistencia de declaraciones semestrales, atender denuncias referidas a algún establecimiento en particular. Estas acciones de control se realizan sin aviso previo del fiscalizado, salvo situaciones excepcionales, como respecto de establecimientos en los que el personal no está permanentemente en el plantel.

En el 2007, la Región Metropolitana contaba con 102 planteles tenedores de fauna silvestre¹⁰⁵ registrados, de los cuales el 85% fueron fiscalizados a través de visitas de funcionarios del SAG, cumpliendo con el mínimo propuesto como meta¹⁰⁶, esto es controlar a través de visitas en terreno al menos una vez al año a cada establecimiento, con un mínimo de 85%.

Gráfico N° 9.



Fuente: elaboración propia a partir de información SAG RM.

¹⁰⁵ Excluyendo las tiendas de mascotas.

¹⁰⁶ De acuerdo a información proporcionada por la División de Recursos Naturales del SAG RM.

Procedimiento de fiscalización. La inspección en terreno se realiza de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento de Inscripción de Criadero y/o Centro de Exhibición de Tenedores de Fauna Silvestre y su Fiscalización¹⁰⁷.

La información relativa al establecimiento se organiza en una carpeta de antecedentes, la que contiene la resolución de inscripción, las declaraciones semestrales, la acreditación de los ejemplares y toda otra documentación pertinente.

La inspección en terreno tiene por objeto verificar el cumplimiento de la normativa vigente, constatando la correspondencia de la resolución de inscripción, la información entregada en la última declaración semestral y la realidad observada directamente. Para esto, el inspector levanta el Acta de Inspección, en la que dejará constancia del estado general de los animales en cautiverio, las condiciones de alojamiento, alimentación y ventilación, las irregularidades detectadas e indicaciones a seguir si corresponde. Además, en el Acta de Registro de Animales en Cautiverio se deja constancia de los ejemplares existentes en el plantel, la especie a la que pertenecen, la cantidad de individuos de cada especie, documentación que justifica su adquisición, y en caso de existir diferencias entre lo observado y lo declarado, la explicación de dicha diferencia.

En caso de existir incumplimiento de la normativa, se levantará el Acta de Denuncia y Citación, con la cual se da inicio al procedimiento de sanción. En esta situación, además debe elaborarse un Informe Complementario en el que se identifiquen las especies en cuestión y otros antecedentes de relevancia.

4.2.2. Fiscalización de las actividades relativas a la caza

Respecto del control del cumplimiento de la Ley de Caza en lo relativo a las actividades de caza, el SAG inspecciona el cumplimiento de las normas relativas a especies cuya caza o captura está prohibida, obtención y vigencia de los permisos de caza, zonas de caza prohibida, autorizaciones para cazar en determinadas áreas y los métodos aceptados para la caza.

El SAG ejerce la fiscalización en la materia a través de:

Denuncias hechas por la ciudadanía. Los hechos denunciados serán posteriormente verificados por los funcionarios del SAG.

¹⁰⁷ Procedimiento interno elaborado por Recursos Naturales SAG RM, aprobado por el Director Regional.

Vigilancia o control por los inspectores del Servicio, puede tratarse de funcionarios del SAG encargados del control de caza o de inspectores ad-honorem nombrados por el Servicio.

4.3. Coordinación en el ejercicio de la fiscalización

Frente a las competencias compartidas o superpuestas, el SAG y la CONAF han adoptado un acuerdo en el que delimitan el ámbito de sus facultades. Este acuerdo es el instrumento que permite materializar el principio de coordinación que debe regir el accionar de los órganos de la Administración del Estado. Se señala que las infracciones cometidas en un bosque serán de competencia de CONAF, mientras que si se trata de especies que no alcanzan a formar un bosque, el órgano competente es el SAG. La unidad bosque está determinada por el Decreto Ley N° 701 de Fomento Forestal, que señala en el artículo 2° que se entenderá por bosque un *“sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables”*.

De esta forma, se evita la duplicidad de funciones, contribuyendo a la eficiencia en la fiscalización. Sin embargo, esta situación genera una inconsistencia del sistema de fiscalización y sanción en materia de flora, ya que las infracciones controladas por CONAF serán eventualmente sancionadas mediante un procedimiento desarrollado ante el juez de policía local, mientras que las infracciones que se cometan sobre especies que no alcancen a constituir bosque serán sancionadas a través de un procedimiento administrativo y una resolución del Director Regional del SAG.

5. POTESTADES DE SANCIÓN

El artículo 11 de la ley N° 18.755 señala que los Directores Regionales serán competentes para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos que se indican en el artículo 2°. En esta investigación, atenderemos a las potestades de sanción de las infracciones a las normas legales y reglamentarias que regulan la protección y conservación de los recursos naturales renovables.

5.1. Sanciones

Las sanciones que puede imponer un Director Regional de SAG, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.755 son multa, decomiso y clausura.

5.1.1. Multas

Están establecidas en beneficio fiscal. Esta ley no señala los rangos de las multas, los que están regulados en las normas a que se refiere el artículo 2.

La Ley de Bosques, dependiendo de la conducta sancionada, establece multas de hasta 20 sueldos vitales mensuales y de hasta 20 UTM. La Ley de Caza establece multas de hasta 25 UTM.

5.1.2. Decomiso

El artículo 24 de la ley N° 18.755 establece que sin perjuicio de la aplicación de multas, el Director Regional podrá ordenar el decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella.

5.1.3. Clausura

Procede en casos graves hasta por 45 días.

5.1.4. Otras sanciones

La Ley de Caza contempla como sanciones la retención de las armas de fuego por el término de 6 meses, la suspensión del permiso de caza y la inhabilitación para obtener éste por un período de hasta 4 años.

5.2. Proceso de aplicación de sanciones

Descripción del procedimiento.

De acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 19.880, el procedimiento administrativo consta de tres etapas:

- a. Etapa de iniciación. El proceso comienza con la elaboración del Acta de Denuncia y Citación, en que se deja constancia acerca de cuál es la conducta que constituiría la infracción. La denuncia se pone en conocimiento de un funcionario que será el encargado de sustanciar el proceso. Entre la fecha de la citación y la fecha de la audiencia en general transcurren 10 días.
- b. Etapa de instrucción. En la audiencia, el sujeto puede efectuar sus descargos ante el Servicio, rindiendo la prueba que sea pertinente. El funcionario a cargo del proceso debe levantar un acta de todo lo obrado en la audiencia. Si se establece que los hechos contenidos en la audiencia

constituyen una infracción, el funcionario a cargo elabora un Informe de Infracción, cuyo contenido¹⁰⁸ es:

- Identificación del infractor, RUN, actividad, dirección, carnet de caza si procede.
- Indicación del Acta de Denuncia y Citación respectivo.
- Infracción, descripción de los hechos.
- Fundamentos de la sanción que se propone.
- Sanciones.
- Quienes participan en el operativo.

c. Etapa de finalización. El Director Regional del Servicio pone fin al proceso sancionatorio, mediante resolución que impone una sanción o absuelve.

5.3. Resultados del ejercicio de las potestades de sanción

Como lo indica la Tabla N° 2, durante el año 2007 ante el SAG Región Metropolitana se tramitaron 130 causas sobre vida silvestre. Del total de causas, a octubre de 2008 el 90% de ellas se encuentran terminadas. Cabe destacar que dentro del porcentaje de causas que aún están en tramitación se encuentran todas las causas relativas a la Ley de Bosques.

Para analizar y posteriormente evaluar la actividad fiscalizadora y de sanción del SAG en materia de vida silvestre, se seleccionó aleatoriamente un conjunto de 29 causas terminadas del año 2007¹⁰⁹, correspondientes al 25% del total de causas terminadas. Cabe señalar que la totalidad de las causas seleccionadas se refieren a infracciones a la Ley de Caza y/o la Convención CITES.

Los criterios para efectuar el análisis de la muestra seleccionada son los siguientes:

- a. Norma infringida: esto permite determinar a qué componente del medio ambiente se refiere la fiscalización y la eventual sanción.

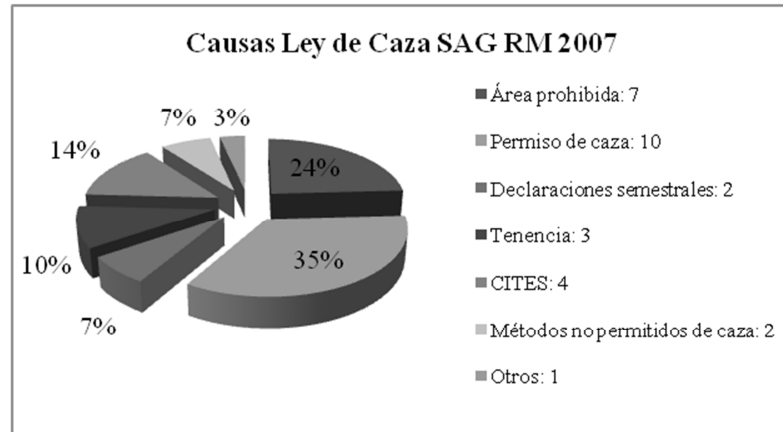
¹⁰⁸ Información obtenida de la revisión de expedientes administrativos en la División Jurídica del SAG RM.

¹⁰⁹ La selección aleatoria se realizó sobre los expedientes administrativos disponibles en la oficina de la Región Metropolitana del SAG.

- b. Conducta: referida a la o las acciones que constituyen la infracción a la norma de que se trate, permite además identificar las infracciones que más se detectan.
- c. Especies: permite reconocer las especies más afectadas en la región.
- d. Fecha del Acta de Denuncia y Citación: antecedente para la evaluación de la eficacia y oportunidad de las actividades de fiscalización.
- e. Fecha de la Audiencia: antecedente para la evaluación de la eficacia y oportunidad de las actividades de fiscalización.
- f. Fecha de la Resolución que impone una sanción o absuelve al denunciado: antecedente para completar el análisis de la eficiencia de la fiscalización y la sanción en la materia.
- g. Fecha de la notificación de la resolución: a partir de esta fecha comienza a correr el plazo para solicitar la revisión de la resolución del Director Regional que impone una sanción y el plazo para pagar la multa impuesta.
- h. Monto de la multa: la cuantía de la multa permite hacer un análisis acerca de cuán disuasiva resulta ser ésta frente al comparar el costo de no cumplir con la normativa con el costo de cumplirla. Si la multa
- i. Otras sanciones: sanciones de distinta naturaleza que pueden imponerse conjunta o independientemente de la multa, dependiendo de la infracción.
- j. Fecha de la solicitud de revisión por el Director Nacional de la resolución del Director Regional que impone una multa: permite estimar el tiempo que demora un proceso hasta contar con una resolución sancionatoria firme.
- k. Monto y fecha del pago: elemento que sirve para evaluar el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta frente a un incumplimiento de la normativa.

A partir de la información recogida, los resultados de la labor de fiscalización del SAG se resumen en el gráfico:

Gráfico N° 10.

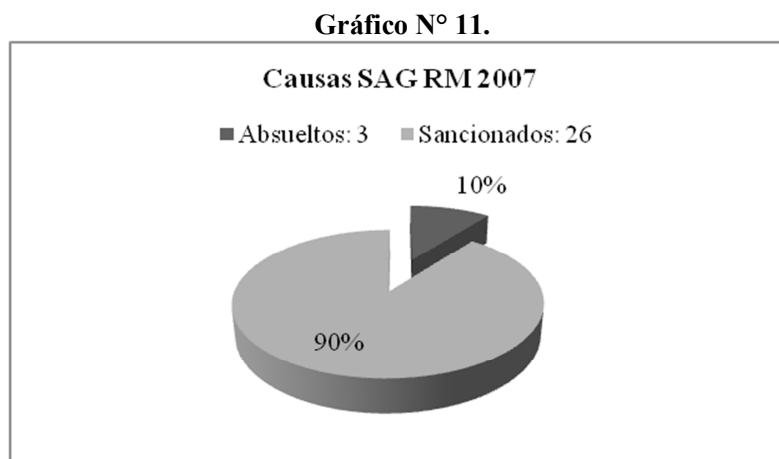


Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida en Revisión de expedientes.

1. De la totalidad de casos estudiados, el 100% corresponde a infracciones a la Ley de Caza.
2. El 24% de las infracciones corresponde a actividades de caza en áreas prohibidas.
3. El 10% de las infracciones corresponde a tenencia de especies de la fauna silvestre sin contar con la autorización correspondiente o la documentación que justifique su origen.
4. El 35% de las infracciones corresponde a actividades de caza realizadas sin contar con el permiso de caza correspondiente y vigente.
5. El 14% de las infracciones corresponde a contravenciones a lo dispuesto por la Convención CITES.
6. El 7% de las infracciones corresponde a no efectuar las declaraciones semestrales correspondientes.
7. El 7% de las infracciones corresponde a cazar con métodos no permitidos por la ley.

Del total de causas del SAG RM analizadas, el 10,3% de los casos fueron absueltos. En un 86,2% de los casos se impuso una multa. El 13,8% de los casos se sancionaron con multa y decomiso, 31% de los casos con multa y suspensión del permiso de caza, 34,5% con multa e inhabilitación para obtener el permiso de caza, el 3,4% con decomiso.

De acuerdo a lo anterior y como se contiene en el gráfico, el 90% de los casos terminaron con la imposición de una sanción.



Fuente: elaboración propia a partir de información SAG RM.

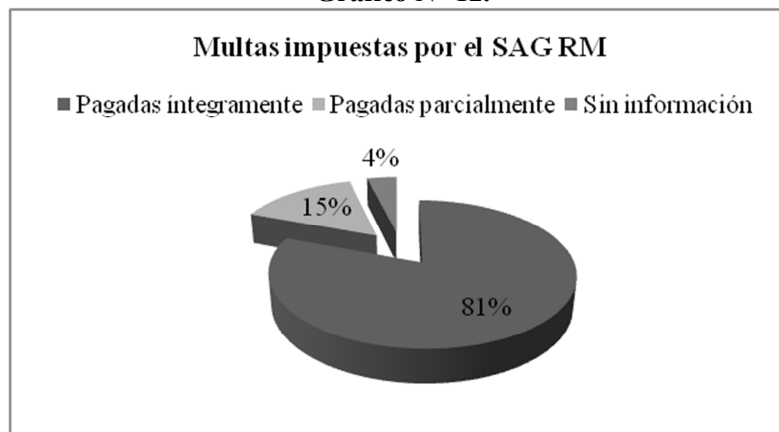
La multa es la sanción más impuesta, la que puede o no acumularse con el decomiso de especies, clausura de establecimientos, suspensión del permiso de caza, o inhabilitación para obtenerlo.

Los montos de las multas impuestas varían entre $\frac{1}{2}$ a 10 UTM.

El SAG RM cuenta con una base de datos que contiene las actas de denuncia y citación, lo que permite tener a la vista la información necesaria para determinar el monto de la multa a imponer, si se va a duplicar el monto de la multa, por tratarse de infracciones reiteradas, o si se impondrá una sanción de distinta naturaleza como la clausura.

Del total de multas impuestas, a la fecha del examen de los expedientes administrativos, 21 se encontraban pagadas en su totalidad; 4 se encontraban pagadas parcialmente, en virtud de un convenio de pago que no había sido cumplido por los infractores, y 1 se encontraba sin información referida al pago de la multa.

Gráfico N° 12.



Fuente: elaboración propia a partir de información SAG RM.

De las multas pagadas íntegramente, el 100% fue pagada dentro de plazo. Los casos de multas pagadas parcialmente son casos en que se celebró un convenio de pago en el que se estableció que la multa se pagaría en dos o más cuotas, sin que se hubiere cumplido con el pago de alguna de ellas.

CAPÍTULO IV: SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD

1. DESCRIPCIÓN DEL ÓRGANO

La Secretaría Regional Ministerial de Salud, fue creada en el año 1979, mediante el DL N° 2763, que reorganiza el Ministerio de Salud. La SEREMI de Salud, es un órgano desconcentrado territorialmente, que representa al Ministro de Salud, debiendo someterse a sus instrucciones de carácter técnico y administrativo, sin perjuicio de colaborar con el intendente para el cumplimiento de las funciones que a este le corresponden en el Gobierno Regional. Por otra parte, en materia administrativa los Secretarios Regionales Ministeriales son coordinados por su superior jerárquico, el Subsecretario de Salud Pública.

El Art. 14 letra b) N° 1 del DL N° 2763/79, señala que la SEREMI de Salud tendrá la función de *“velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad”*. Cabe señalar que este precepto otorga a las SEREMI de Salud una amplia competencia sobre distintos cuerpos legales, ya que la normativa que tiene por objeto la protección de la salud incluye múltiples y muy diferentes materias. Esta obligación de velar por el cumplimiento de las normas de salud, se traduce en ejercer las labores de ejecución, fiscalización y posterior sanción de tales ordenamientos.

Entre la normativa antes mencionada se encuentran disposiciones que consideramos de relevancia ambiental. A pesar de que el objeto principal de la norma, según como ha sido diseñada, no es la protección medioambiental sino la salud humana, igualmente su infracción conlleva el riesgo de dañar el ambiente.

A las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, se les dió la estructura que hoy tienen con ocasión de la Reforma que sufrió el sector salud en el año 2005, por la implementación de la Ley N° 19.937. En ese momento la institución pasa a tener un carácter regulador y fiscalizador de las normas relativas a la salud y a la protección del medio ambiente. En ese mismo acto asume como continuador legal del Servicio del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

Existe una SEREMI de Salud en cada región del país, sin perjuicio de las que puedan constituirse en provincias o agrupaciones de provincias de una región.

2. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que a continuación se presenta responde a una selección realizada por las memoristas en orden a establecer cuáles son las competencias para efectos ambientales que posee la SEREMI de Salud.

- DFL N° 725/1967. Ministerio de Salud Pública. Código Sanitario.
- DFL N° 1/1989. Ministerio de Salud. Materias que requieren autorización sanitaria expresa.
- DS N° 609/98. Ministerio de Obras Públicas. Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.
- DS N° 90/00. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales artificiales.
- DS N° 46/02. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.
- DTO N° 148/03. Ministerio de Salud. Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
- DTO N° 189/05. Ministerio de Salud. Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.
- DS N° 594/99. Ministerio de Salud. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas de los lugares de trabajo.
- DS N° 146/97. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas.
- DS N° 144/61. Ministerio de Salud. Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza.
- DS N° 185/91. Ministerio de Minería. Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso, Material Particulado y Arsénico en todo el territorio de la República¹¹⁰.

¹¹⁰ Se ha excluido de esta lista el DS N° 165/1999, que establece la norma de emisión de contaminante arsénico al aire, debido a que este estudio práctico se realiza en la Región Metropolitana y en esta región no existen fundiciones de oro ni de cobre que son las principales emisoras de este elemento contaminante. Se excluyó del listado el DS N° 45/2007, que establece la norma de incineración y co-incineración, debido a que aún no puede exigirse su cumplimiento por parte de la Autoridad Sanitaria.

Las siguientes normas se refieren a contaminación del aire, sólo tienen aplicación en la Región Metropolitana. Es pertinente incluirlas en el listado, toda vez que nuestra investigación se desarrolló en la SEREMI de Salud de esta región.

- DS N° 4/92. Ministerio de Salud. Norma de emisión de Material Particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales.
- DS N° 1583/92. Ministerio de Salud. Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales que indica.
- DS N° 812/95. Ministerio de Salud. Complementa Procedimiento de Compensación de Emisiones para Fuentes Estacionarias Puntuales que indica.
- DTO N° 32/90. Ministerio de Salud. Reglamento de Funcionamiento de Fuentes Emisoras de Contaminantes Atmosféricos que indica en situaciones de Emergencia de Contaminación Atmosférica.
- DS N° 58/03. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA).
- Resolución N° 2444/80. Ministerio de Salud. Establece Normas Sanitarias Mínimas para la Operación de Basurales en Santiago.

3. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 letra a) del Código Sanitario, es deber de los Secretarios Regionales Ministeriales¹¹¹ “*velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores*”. El artículo 1 de esta norma señala “El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República”, podemos concluir de lo anteriormente expuesto, que el Código Sanitario otorga un amplio ámbito de acción a la SEREMI de Salud, ya que la dota de facultades para fiscalizar todas las actividades que tienen injerencia en la salud de las personas.

¹¹¹ El artículo 9, hace mención expresa a los Directores de Salud y no a los Secretarios Regionales Ministeriales, esto se debe a que la organización del Ministerio de Salud, ha sido objeto de varios cambios desde la fecha de su creación. Esta situación encuentra claridad en el Art. 5 del mismo cuerpo legal, que señala que los Secretarios Regionales Ministeriales son los sucesores legales de los Servicios de Salud.

El Código Sanitario, es el marco legal sobre el que la SEREMI desarrolla sus funciones, pero no es el único cuerpo que rige en materia de salud, sino por el contrario existen muchas otras disposiciones que atribuyen potestades de fiscalización y/o sanción a esta entidad. No es objeto de esta memoria explorar a cabalidad todas las facultades que SEREMI posee en virtud de estos otros cuerpos legales existentes, dado que nuestro interés es realizar un estudio detallado de las potestades que esta tiene pero sólo respecto de aquellas normas que son relevantes para efectos ambientales.

Para la realización de esta investigación se han escogido tres áreas sobre las cuales el SEREMI tiene potestades fiscalizadoras y sancionatorias, que estimamos tienen relevancia medioambiental, estas áreas corresponden a: Aire, Ruidos y Residuos. La SEREMI de Salud, ejerce sus atribuciones respecto de las competencias que posee en estas materias de diferentes formas, dependiendo de los mecanismos de fiscalización que han determinado los cuerpos específicos que las regulan.

4. EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN¹¹²

El SEREMI de Salud fiscaliza el cumplimiento de las normas de la siguiente manera:

- **Plan de Vigilancia:** Los subdepartamentos que tienen competencias fiscalizadoras confeccionan un programa de vigilancia anual en donde se incluyen los establecimientos que serán fiscalizados en este periodo. La decisión de inclusión en el Plan de determinados establecimientos obedece a diferentes criterios según las prioridades que el órgano fija, las que a su vez están determinadas por la asignación presupuestaria con que se cuente. En términos generales, podemos señalar que se incluyen en el programa aquellos establecimientos que en el desarrollo de su actividad representan un riesgo mayor para la población y aquellos que de acuerdo a los antecedentes que tiene la institución están en incumplimiento o podrían estarlo. Un factor determinante en la elaboración del plan son los recursos que posee la institución para esta labor, es decir, equipos, personal, medios de transporte, etc., lo que incide directamente en el número de fiscalizaciones que se realizan.

¹¹² En este punto, para conocer el ejercicio práctico de las facultades de SEREMI de Salud RM, nos basamos en la información proporcionada por Ricardo Condori del Subdepartamento de Calidad del Aire, en entrevista realizada el 30 de abril de 2009 y por Paola Cruz del Subdepartamento de Entorno Saludable, en entrevista realizada el 30 de abril de 2009.

- Adicionalmente, el organismo cuenta con otras programaciones para circunstancias especiales, por ejemplo, en situaciones de emergencia ambiental.
- Solicitud de fiscalización: Este es un mecanismo dispuesto por el servicio para aquellas personas que detecten una irregularidad pongan en conocimiento de la Autoridad Sanitaria el problema que padecen. La solicitud puede realizarse a través de la OIRS ya sea por internet o telefónicamente, en la Oficina de Atención al Usuario o ingresarse directamente por oficina de partes. La solicitud debe contener la individualización del sujeto que la realiza, no se dará curso si son anónimas. La inspección en terreno se realizará dentro de los 15 días hábiles desde ingresada la solicitud. Se informarán los resultados de la fiscalización al solicitante en los 15 días siguientes a su realización.
- Denuncia: El Código Sanitario fija los requisitos que debe contener el escrito por medio del cual se interpone la denuncia. El SEREMI de Salud, define la denuncia como aquel aviso escrito que cualquier persona hace a la autoridad sanitaria, de la existencia de un hecho presuntivo de una infracción sanitaria, con la finalidad de que sea investigado y eventualmente sancionado, de lo cual se desprende su intención positiva de continuar y participar activamente en la tramitación del proceso respectivo¹¹³.
 - El servicio distingue entre solicitud de infracción y denuncia, ya que esta última junto con la individualización del denunciante debe señalar con claridad los hechos constitutivos de infracción y además, ofrecer los medios probatorios pertinentes. En el caso que una denuncia no cumpla con los requisitos legales, el servicio le da curso igualmente como solicitud de fiscalización a la petición del solicitante.
- Verificación de Sentencia: En la parte resolutive del fallo de un sumario sanitario, se encarga al Subdepartamento correspondiente realizar la diligencia de verificación de sentencia con el fin de constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la resolución. Si el fiscalizador en terreno constata que el infractor no ha cumplido con lo dispuesto por el SEREMI, levanta un acta y se inicia un sumario sanitario diferente respecto de este nuevo incumplimiento.

¹¹³ MINSAL, *Manual de Fiscalización Sanitaria*, 2005. p.19.

4.1. Ejercicio de las potestades de fiscalización respecto de Aire

A la SEREMI de Salud le corresponde la vigilancia de las fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos cuya emisión está regulada por ley. La fiscalización de las normas referentes a esta materia, le corresponde al Subdepartamento de Calidad del Aire, dependiente del Departamento de Acción Sanitaria del SEREMI de Salud.

La SEREMI categoriza los tipos de fuentes emisoras, con el objeto de alcanzar claridad en la información y para la aplicación de la normativa pertinente. La clasificación se realizó de acuerdo al tipo de fuente, contando con las siguientes categorías: Calderas Industriales, Calderas de calefacción, Procesos (lavasecos, molinos, granalladoras, chancadoras), Hornos industriales, Hornos de panadería y Calefactores domiciliarios.¹¹⁴

Con el objetivo de determinar cuáles son las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos, donde están ubicadas y conocer la cantidad emitida al aire por las fuentes existentes, la autoridad sanitaria implementó un sistema de declaración de emisiones de contaminantes atmosféricos. El primer paso en este sentido, se dio con la dictación de la resolución N° 15.027/1994 del MINSAL, que fijó el procedimiento de declaración de emisiones para fuentes estacionarias ubicadas en la Región Metropolitana. Con posterioridad se dictó el DS N° 138/05, que establece la obligación de declaración de emisiones para todo el país respecto de las fuentes fijas que en esta norma se determinan. Cabe precisar que respecto de este decreto, los titulares reportan las emisiones normadas y las condiciones de operación de las fuentes estacionarias, de esta manera si se analiza esta información conjuntamente con la contenida en el sistema de administración del inventario de emisiones (SAIE) operado por el SEREMI de Salud, permite efectuar la estimación de aquellos contaminantes no normados.¹¹⁵

En virtud de la obligación de declarar emisiones el titular de la fuente debe presentar ante la institución los antecedentes técnicos pertinentes con el objeto que el organismo caracterice el proceso emisor y determine el nivel de emisiones. La entrega de información debe hacerse de acuerdo a lo especificado en el formulario N° 138, diseñado para este efecto. Entre los aspectos más importantes que deben ser declarados por el titular, se encuentra la precisión del número de fuentes con que cuenta el establecimiento, las

¹¹⁴ Fuente: www.asrm.cl

¹¹⁵ CONAMA, *Reporte 2005-2006 del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC*, 2008. p.14.

condiciones de operación de la fuente y la determinación del método de muestreo. El muestreo debe ser realizado por laboratorios de Medición y Análisis autorizados por la Autoridad Sanitaria.

El DS N° 58/2003 por su parte, establece la obligación de acreditar el cumplimiento de emisiones de material particulado, dióxido de azufre y óxidos de carbono a fuentes determinadas, mediante un muestreo que debe ser enviado a la autoridad sanitaria. En el caso de las fuentes estacionarias puntuales los resultados de este muestreo deben enviarse anualmente. Si el establecimiento corresponde a una fuente estacionaria grupal la información debe ser enviada cada 3 años.

El Reporte del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de noviembre de 2008, señala en el reporte del cumplimiento respecto del DS N° 4/92, que en el año 2006 declararon un total de 2552 establecimientos regulados por este decreto en la Región Metropolitana y que respecto de ellos 46 establecimientos estuvieron en incumplimiento. Respecto de las fuentes emisoras, de un total de 6257 fuentes reguladas por el decreto, un total de 49 no cumplieron con los límites establecidos en el Decreto¹¹⁶.

El número total de establecimientos fiscalizados se encuentra entre 4000-5000 y las fuentes fiscalizadas ascienden aproximadamente a las 8000. En términos porcentuales SEREMI de Salud actualmente fiscaliza alrededor del 85% del total de fuentes existentes¹¹⁷.

SEREMI de Salud confecciona sus programas de vigilancia en base a los informes de muestreo que deben enviar anualmente los establecimientos para acreditar el cumplimiento de la normativa respecto a emisiones. El fiscalizador chequea varios aspectos al revisar la información, entre ellos, que el establecimiento haya enviado la información correspondiente, que esta información dé cuenta del cumplimiento de la norma y que el muestreo carezca de omisiones o de errores. Si en la revisión el fiscalizador se percata que no se cumple alguno de estos aspectos, se incluye en el programa de fiscalización a ese establecimiento. Por el contrario, si toda la información enviada por el establecimiento está en regla, no se realizará una fiscalización frecuente respecto de él.

El segundo criterio utilizado a la hora de diseñar los programas de vigilancia es la categoría a la que pertenecen los establecimientos. SEREMI de Salud orienta su fiscalización hacia los mayores emisores, es

¹¹⁶ *Ibid.* p.62

¹¹⁷ Información obtenida en entrevista a Ricardo Condori, Jefe del Subdepartamento de Calidad del Aire, de Seremi de Salud RM.

así como estas fuentes pueden llegar a recibir en promedio 3 visitas en el año o incluso más, dependiendo de la situación particular, en cambio una fuente menor puede recibir una visita o no recibir visita en el mismo periodo.

El tercer criterio es el riesgo que la actividad involucra. La clasificación de una fuente como riesgosa puede deberse al volumen de contaminantes emitidos a la atmosfera o al tipo de combustible utilizado para operar.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del DTO 2467/93, que establece el Reglamento de laboratorios de Medición y Análisis de Emisiones Atmosféricas provenientes de Fuentes Estacionarias, los laboratorios deben informar al servicio las prestaciones que practiquen con 48 horas de anticipación cuando se trate de una medición oficial. Además deben remitir al servicio dentro del plazo de 10 días copia de los informes que elaboren.

En el caso que este laboratorio haya incurrido en errores u omisiones en los últimos muestreos, SEREMI se constituye en terreno el día de la medición con un doble objetivo, por una parte, fiscalizar que la fuente se encuentre operando en una condición representativa (a su mayor capacidad) y por otra asegurarse que el laboratorio realice la medición de acuerdo al procedimiento establecido.

La SEREMI de Salud cuenta con 20 fiscalizadores para verificar el cumplimiento de las normas relativas a calidad del aire. Estos fiscalizadores cuentan con título profesional de Ingeniero Químico o Ingeniero Ambiental.

Fiscalización respecto al DS N° 58/2003.

En situación de alerta o preemergencia ambiental no es suficiente el número de fiscalizadores que tiene el Subdepartamento de Calidad del Aire, por lo que es necesario solicitar personal adicional para cumplir con lo dispuesto por el DS N° 58/03 respecto del Plan de Gestión de Episodios Críticos. En situación de alerta se debe aumentar en un 50% la fiscalización, ocasión en que se requiere a las oficinas provinciales de la SEREMI que pongan a disposición de este órgano el equipo necesario. En situación de preemergencia debe aumentarse en un 100% la fiscalización, con el objeto de dar esa cobertura de fiscalización los Subdepartamentos de Prevención de Riesgo y Salud Laboral, Entorno Saludable y Calidad de los Alimentos, todos pertenecientes al Departamento de Acción Sanitaria cooperan en la

fiscalización. El cumplimiento del PPDA implica la disposición exclusiva para este fin la mayoría de los vehículos del SEREMI, quedando un número menor de ellos disponibles para atender las emergencias en otras materias.

4.2. Ejercicio de las potestades fiscalizadoras respecto de Ruidos

El ejercicio de estas potestades se realiza de acuerdo a lo prescrito por el DS N° 146/97, norma que regula la emisión de ruido en fuentes fijas¹¹⁸. Por el carácter de la infracción se llega a terreno exclusivamente por solicitudes de fiscalización.

El procedimiento que debe seguir el fiscalizador está contenido en un manual elaborado el año 2000 por el Departamento de Descontaminación, Planes y Normas de la CONAMA. En este documento se detallan todos los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta por el funcionario del servicio respecto de las condiciones de medición de ruido, al completar las actas correspondientes y los aspectos que deben tomarse en cuenta en la elaboración del informe técnico.

4.3. Ejercicio de las potestades fiscalizadoras respecto de residuos

El SEREMI de Salud distribuyó en dos unidades la función de fiscalización de residuos sólidos. El Subdepartamento de Calidad del Aire tiene a su cargo la fiscalización de los residuos industriales y por otra parte el Subdepartamento de Entorno Saludable fiscaliza la componente de residuos asimilables a domiciliarios.

El servicio ejerce la labor fiscalizadora basándose en la información que posee en virtud de los permisos que ha concedido y la información que los establecimientos generadores de residuos están obligados a proporcionarle. Los administrados deben constantemente estar informando a la Autoridad sobre las actividades que desarrollan relacionadas con residuos.

¹¹⁸ La fiscalización de la norma de emisión de ruidos en fuentes móviles corresponde a MINTRATEL.

4.3.1. Fiscalización Residuos Industriales y Peligrosos

El funcionamiento de obras destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales requieren contar con autorización sanitaria expresa del SEREMI de Salud. Para obtener tal autorización, la empresa que produce los residuos industriales debe acreditar que el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos es realizada por personas autorizadas por este órgano. Una vez que el servicio toma conocimiento de la existencia de desarrollo de determinada actividad, la incluye en sus bases de datos para fiscalizarla con la frecuencia que se requiera atendiendo las condiciones particulares de ese establecimiento.

Obtenida la autorización, previamente a dar inicio a las actividades, el establecimiento debe presentar una declaración en que conste la cantidad y la calidad de los residuos industriales que se generen, diferenciando los residuos que tengan el carácter de peligrosos.

En el caso de los residuos peligrosos, los generadores deben contar con un plan de manejo aprobado por la autoridad sanitaria y cualquier modificación a este instrumento debe ser informada al servicio. Entre los aspectos más importantes que este plan debe contener se encuentra la descripción de las actividades del proceso productivo, el detalle de los procedimientos internos que se utilizan en la manipulación de residuos, la identificación de los procesos de eliminación a los que serán sometidos y contemplar un sistema de registro para los residuos. Estos establecimientos contarán con un número identificador.

Con el objeto de facilitar esta fiscalización, el Reglamento de Residuos Peligrosos creó el Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (SIDREP), administrado por el SEREMI de Salud, en el cual los tenedores de residuos peligrosos deben poner a disposición de la autoridad información respecto de la cantidad y calidad de los residuos, desde que salen del establecimiento de generación hasta que llegan al de disposición final. En el año 2006 se implementó el sistema y según los datos obtenidos de RETC, un total de 67 empresas y establecimientos de la Región Metropolitana declararon a través de la página web. Actualmente en la Región existen alrededor de 300 establecimientos que fiscaliza SEREMI de Salud de los cuales el 100% reciben al menos una visita al año.

En el Subdepartamento de Calidad del Aire existen 7 fiscalizadores para residuos sólidos, con un perfil profesional de Ingenieros Químicos o Ambientales.

4.3.2. Fiscalización de Residuos Domiciliarios.

Un lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase requiere de autorización sanitaria expresa. Los rellenos sanitarios y las estaciones de transferencia deben informar a la Autoridad Sanitaria todos los residuos que reciben y su procedencia.

El SEREMI fiscaliza los rellenos sanitarios y los tratamientos de residuos biológicos o de tipo orgánico. El Código Sanitario establece especificaciones respecto de cómo realizar los controles sanitarios de estas plantas, adicionalmente el reglamento de relleno sanitario exige la elaboración de un plan de manejo.

En la Región Metropolitana existen 3 rellenos sanitarios y un vertedero controlado. Se realizan programas de vigilancia respecto de ellos y de las plantas de tratamiento de residuos orgánicos, de las plantas de compostaje, routerización, y reciclaje. También se vigilan otros lugares de disposición final de residuos inertes. Adicionalmente, existe un programa de fiscalización de residuos hospitalarios.

La frecuencia de fiscalización depende del tipo de planta, los rellenos son actividades sensibles, por lo que tienen un índice de fiscalización más alto, como existen sólo 3 el SEREMI puede fiscalizarlos con mas frecuencia, se realizan visitas a terreno cada 15 días. Por otro lado, respecto de los residuos hospitalarios se hace una selección del universo total y respecto de esa muestra de establecimientos se les hace una o dos visitas al año.

El Subdepartamento de Entorno Saludable cuenta con 20 fiscalizadores destinados exclusivamente para realizar inspecciones en terreno. Los fiscalizadores son en su mayoría ingenieros químicos o ambientales, aunque existen otro tipo de profesionales en el equipo. Respecto de la norma de emisión de ruido, su vigilancia está a cargo de 3 ingenieros acústicos. En el órgano quedan sólo 5 inspectores sanitarios, que vienen de la administración anterior, no son profesionales, pero si se les ha capacitado para fiscalizar.

5. POTESTADES DE SANCIÓN

El artículo 9 letra a) del Código Sanitario le confiere al Secretario Regional Ministerial la facultad de sancionar a los infractores de las disposiciones contenidas en el Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen.

5.1. Sanciones

Las sanciones que puede aplicar la SEREMI de Salud se pueden dividir en dos categorías: Multa y Medidas Sanitarias.

5.1.1. Multas

Las Multas que aplica la SEREMI de Salud ingresan al presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. La sanción en dinero se aplica en Unidades Tributarias Mensuales y el rango de estas es de 1 a 1000. El código señala que las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Dado el amplio rango de la sanción pecuniaria, la autoridad sanitaria debe tener en consideración los siguientes criterios para graduar el monto que será impuesto¹¹⁹:

- Repercusión Epidemiológica.
- Tipo de actividad económica o entidad económica infractora.
- Impacto social o sanitario que pueda ocasionar la aplicación de una medida sanitaria.
- Existencia de agravantes: maltrato físico o verbal al funcionario, ocultamiento de antecedentes, negativa de cooperar con la investigación rotura de sellos.
- Existencia de atenuantes: Cooperación con la investigación, subsanación de deficiencias debidamente acreditadas antes de la dictación de la sentencia, adopción voluntaria de medidas sanitarias.
- Reincidencia en la infracción.

El SEREMI de Salud, puede apercibir y amonestar al infractor sin aplicar multa u otro tipo de sanciones, cuando se trate de una primera infracción y aparezcan antecedentes que justifiquen esta decisión. De todos modos en el evento que la Autoridad decida amonestar exigirá que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción dentro de un plazo fijado por la autoridad.

5.1.2. Medidas Sanitarias

¹¹⁹ MINSAL. Op. cit. p.23.

La SEREMI de Salud también puede imponer diferentes medidas sanitarias:

- Clausura de cualquier tipo de establecimiento.
- Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos.
- Paralización de las Obras
- Comiso, destrucción y desnaturalización de productos.

Ambos tipos de sanciones pueden acumularse.

5.2 Procedimiento Sancionatorio

El artículo 161 y siguientes, fija el procedimiento de aplicación de sanciones que debe ser utilizado por el Servicio respecto de todas las materias que este fiscaliza, el cual recibe la denominación de Sumario Sanitario. Supletoriamente debe aplicarse la Ley N° 19.880, de Procedimiento Administrativo.

5.3. Descripción del Procedimiento

Etapa de Iniciación: El sumario sanitario se inicia de oficio o por denuncia. Cuando el procedimiento se inicia de oficio, encuentra su antecedente directo en el Acta de Fiscalización que levanta el fiscalizador al momento de constatar el incumplimiento. El servicio considera que se inició de oficio un procedimiento cuando existe orden de un superior, cuando consta una petición de otro órgano de la Administración del Estado o en el caso que una denuncia no cuente con los requisitos formales exigidos por la ley, lo que se entiende como una solicitud de fiscalización.

Posteriormente el infractor de la norma es notificado por la autoridad sanitaria con el objeto que asista a una audiencia de descargos y prueba. Esta notificación se realiza en el mismo momento en que se levanta el acta de infracción que da origen al sumario sanitario, por medio de la entrega de una copia de esta al representante legal de la empresa o por la notificación de una denuncia interpuesta ante el servicio. Una vez que el presunto infractor ha realizado sus descargos, la causa está en condiciones de resolverse.

La causa se lleva en un expediente al que se le asigna un número de rol correlativo, al cual se adjuntan todos los antecedentes pertinentes y presentaciones que realicen las partes. Este expediente existe sólo materialmente, ya que no se elabora un expediente digital por el servicio.

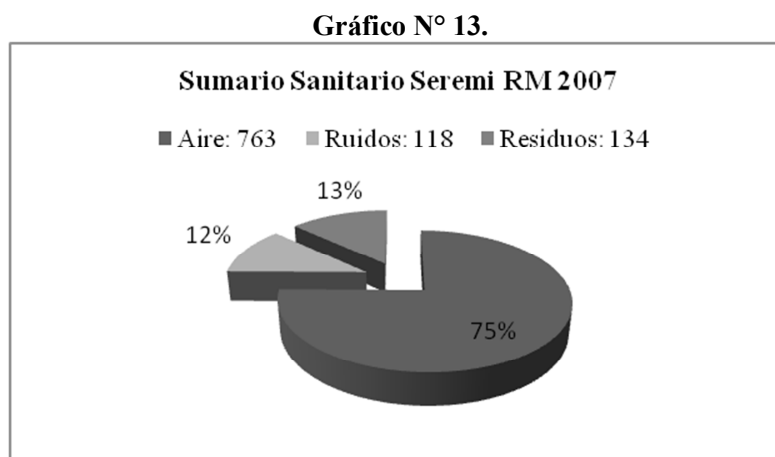
Etapa de Instrucción: El infractor de la norma debe asistir a la audiencia con todos sus medios probatorios con el objeto de desvirtuar los hechos que se le imputan y que constituyen infracción. En el caso que no asista, la autoridad sanitaria podrá dictar resolución sin más trámite.

Etapa de Finalización: El Secretario Regional Ministerial dicta una resolución mediante la cual impone multa y/o medidas sanitarias o absuelve al sumariado.

Etapa de Recursos: Contra la resolución dictada por el SEREMI, procede recurso de reposición y de revisión, en sede administrativa. También es procedente el recurso de reclamación, respecto del cual conoce el juzgado de letras civil que corresponda, en este caso la SEREMI de Salud, comparece representada por el Consejo de Defensa del Estado. Para interponer este recurso la multa debe encontrarse pagada en su totalidad.

5.4. Resultados del Ejercicio de las Potestades de Sanción

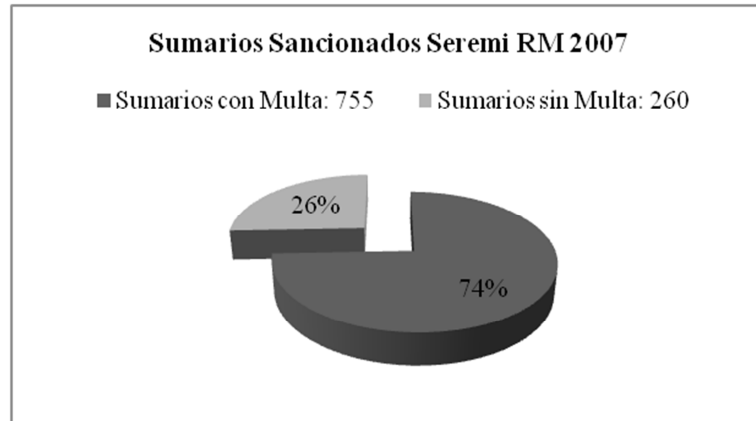
Durante el año 2007 en la SEREMI de Salud se iniciaron 1015 sumarios sanitarios con ocasión de la infracción de normas relacionadas con calidad del aire, ruidos y residuos. De esa cantidad un total de 763 sumarios corresponden a infracciones en materia de Calidad del Aire, 118 a ruidos y 134 a residuos.



Fuente: elaboración propia a partir de información SEREMI de Salud.

El siguiente gráfico muestra el porcentaje de sumarios sanitarios respecto de aire, ruidos y residuos, iniciados en el año 2007 que fueron sancionados con multa.

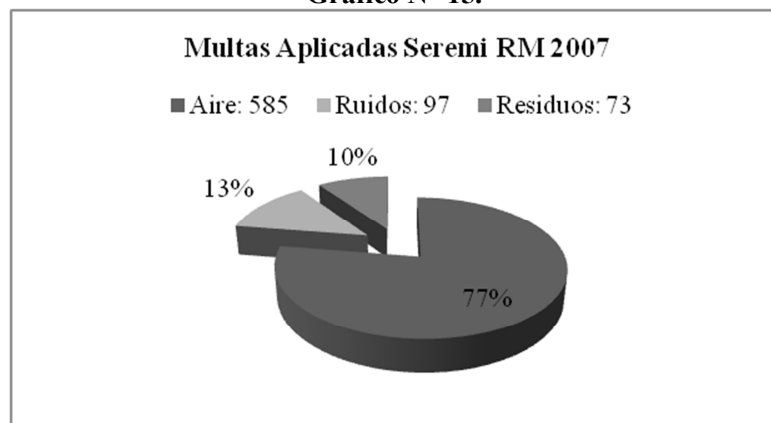
Gráfico N° 14.



Fuente: Elaboración propia a partir de información SEREMI de Salud.

El gráfico representa los porcentajes de sumarios sanitarios que finalizaron con la imposición de una multa. Un total de 585 sumarios corresponden a calidad del aire, 97 a ruidos y 73 a residuos.

Gráfico N° 15.



Fuente: elaboración propia a partir de información SEREMI de Salud.

Las sanciones impuestas por el SEREMI de Salud pueden ir desde un decimo de UTM a mil UTM, pero en la práctica, respecto de las áreas seleccionadas para esta investigación, el organismo en el año 2007 aplicó multas que van desde media UTM hasta trescientas UTM (de \$ 18.000 a \$10.800.000).

CAPÍTULO V: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

1. DESCRIPCIÓN DEL ÓRGANO

La ley N° 18.902, publicada el 27 de enero de 1990, creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). La SISS es una institución descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas. Para todos los efectos legales, se considera una institución fiscalizadora de acuerdo a lo señalado por el DL N° 3.551 de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y personal para el sector público.

El origen de la SISS lo encontramos en el proceso de reforma al sector sanitario de fines de la década de los ochenta. El organismo antecesor de la SISS, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS)¹²⁰, con un rol eminentemente regulador, cumplía una función normativa, fiscalizadora y prestadora de servicios sanitarios.

A finales de los ochenta, se procede a la transformación en sociedades anónimas de las empresas sanitarias EMOS (Región Metropolitana) y ESVAL (Región de Valparaíso) y de los SENDOS regionales, que prestaban los servicios sanitarios en otras regiones del país. Con esta nueva situación, surge la necesidad de contar con un ente público regulador y fiscalizador de las sociedades anónimas prestadoras del servicio público. A principios de la década de los noventa, se transforma sustancialmente el sistema de servicios sanitarios: se adopta el sistema de concesiones y se crea el organismo público fiscalizador correspondiente: la SISS.

Si bien el nacimiento de la SISS estuvo determinado por el sistema de concesiones del sector sanitario frente al cual se le encomienda la fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios: producción y distribución de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas, dentro de la regulación que la SISS debe fiscalizar se encuentran también las normas de relevancia ambiental del sector. A esta competencia ambiental se le agrega la referida al control de residuos líquidos de los establecimientos industriales, lo que extiende sustantivamente el ámbito de sus facultades de fiscalización y sanción.

¹²⁰ El artículo 20 de la ley N° 18.902 establece que: *“La Superintendencia de Servicios Sanitario será la sucesora legal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en lo que corresponde a las funciones normativa y de control de los servicios sanitarios y de los residuos líquidos industriales, que le encomiendan las leyes”.*

El artículo 2° de la ley N° 18.902 señala: *“Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base”*.

De esta forma, la SISS posee competencia ambiental respecto de las empresas sanitarias por una parte, y los establecimientos industriales por otra¹²¹. En el ejercicio de las facultades en materia ambiental respecto de las empresas prestadoras de servicios sanitarios, la Unidad de Fiscalización de la SISS es la encargada, manteniendo el control del cumplimiento de las normas ambientales desde la base de las condiciones de la concesión que se ha entregado. En cuanto a las facultades respecto de los establecimientos industriales generadores de riles, la Unidad Ambiental es la responsable.

La naturaleza de institución fiscalizadora es determinante en el ejercicio de las labores y en el cumplimiento de los objetivos de la Superintendencia. En efecto, es una institución diseñada para fiscalizar y sus funciones están determinadas en orden a asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Los instrumentos que le entrega la ley para ejercer sus labores de fiscalización¹²² resultan determinantes al momento de analizar el ejercicio y evaluar el desempeño de la potestad fiscalizadora.

Durante el año 2008 se inició el proceso de instalación de Oficinas Regionales de la SISS en todas las regiones del país¹²³. En la actualidad existen Oficinas Regionales en las 15 regiones¹²⁴. Esta medida optimiza la oportunidad de las actividades de fiscalización y determinaría un aumento en las probabilidades de detección, corrección y sanción de las infracciones a la normativa ambiental sobre control de riles, ya que significa la presencia permanente de la autoridad a lo largo de Chile.

¹²¹ El presente estudio se ha enfocado al análisis de las competencias de la SISS relativas a la fiscalización y sanción de los establecimientos industriales generadores de residuos líquidos industriales, dejando fuera el ámbito de las empresas prestadoras de servicios sanitarios.

¹²² La ley otorga a la SISS potestades de fiscalización a través de controles e informes realizados por los mismos sujetos fiscalizados, además de la facultad de control directo.

¹²³ En diciembre de 2007 existían 5 Oficinas Regionales correspondientes a las regiones Coquimbo, del Maule, del Biobío, de la Araucanía y de Los Lagos.

¹²⁴ SISS, *Cuenta Pública Anual 2008*. Disponible en: www.siss.cl

2. MARCO NORMATIVO

La competencia ambiental de la SISS está determinada por las siguientes normas:

- Ley N° 18.902. Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- DS N° 609/98. Ministerio de Obras Públicas. Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.
- DS N° 90/00. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.
- DS N° 46/02. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas.

3. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN

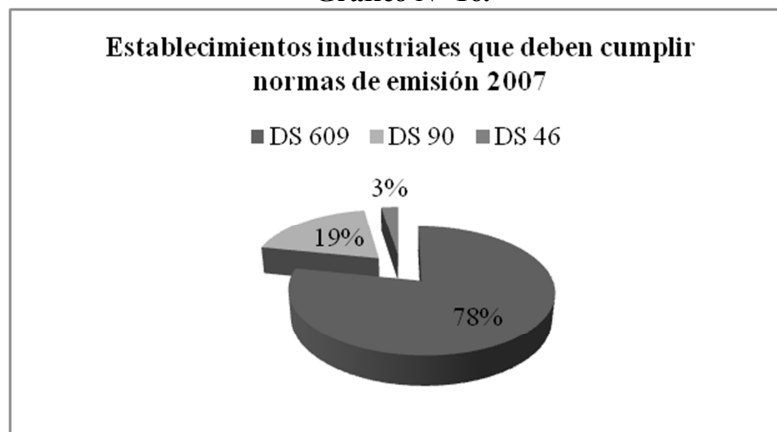
De acuerdo al artículo 2° de la ley N° 18.902 corresponde a la SISS el control de los residuos industriales líquidos. Este control se ejerce a través de la fiscalización del cumplimiento de normas de emisión que regulan las descargas de riles:

- DS N° 609/98 MOP.
- DS N° 90/00 SEGPRES.
- DS N° 46/02 SEGPRES.

En el año 2007, los establecimientos industriales que debían cumplir con normas de emisión, de acuerdo a los registros de la SISS¹²⁵ eran 3.072, de los cuales 2.403 debían cumplir con el DS N° 609/98 MOP, 590 con el DS N° 90/00 SEGPRES y 79 con el DS N° 46/02 SEGPRES.

¹²⁵ SISS, *Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007*. p. 112.

Gráfico N° 16.



Fuente: elaboración propia a partir de información de la SISS contenida en el Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007.

4. EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN¹²⁶

La Superintendencia de Servicios Sanitarios ejerce la fiscalización del cumplimiento de las normas de emisión de forma directa e indirecta. La fiscalización directa de la SISS es la referida a las normas que regulan las descargas de residuos líquidos a aguas superficiales y subterráneas; mientras que la fiscalización indirecta es la que opera para la descarga de residuos líquidos a los sistemas de alcantarillado, la que es ejercida directamente por las empresas de servicios sanitarios.

4.1. Fiscalización indirecta: control de las empresas sanitarias de las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado

De acuerdo a lo dispuesto en el punto 7. Fiscalización del DS N° 609/98 MOP, *“Corresponderá a los prestadores de servicios sanitarios la fiscalización del cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de las facultades de inspección y supervigilancia que corresponden a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Para los efectos del artículo 64 de la ley N° 19.300, el organismo competente será la Superintendencia de Servicios Sanitarios”*.

¹²⁶ En este punto, para conocer el ejercicio práctico de las facultades de la SISS, nos basamos en la información proporcionada por Alicia Ramírez C., Abogado de la Unidad Ambiental y Erika Correa C. Ingeniero de la misma Unidad, en entrevista realizada el 29 de Agosto de 2008.

El control de las descargas de riles al alcantarillado es efectuado por la empresa prestadora de servicios sanitarios que recibe tales descargas en sus redes. Las empresas sanitarias deben informar a la SISS el cumplimiento o incumplimiento de la norma por parte de los establecimientos industriales que descargan al alcantarillado. La entrega de la información del cumplimiento se hace semestralmente por las empresas sanitarias a través del sistema informático PROCOF. Esta información debe ser validada por la Unidad de Informática de la Superintendencia, la que una vez conforme hace entrega de la información. Como consecuencia de la validación de la información entregada por las empresas sanitarias que debe efectuar la SISS, la información respecto al cumplimiento del DS N° 609/98 MOP tarda más en estar disponible que la referida al cumplimiento de las otras normas de emisión, respecto de las cuales la SISS fiscaliza de manera directa¹²⁷.

A diciembre del año 2007, se registraron 2.403 establecimientos industriales con control de riles que descargan al alcantarillado¹²⁸, lo que constituye un 78,2% del total de las fuentes emisoras sujetas a control de descarga de riles.

El Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007, señala que del total de 2.298 establecimientos industriales controlados durante el primer semestre, 1.511 cumplen con la norma, lo que equivale al 65,8%; en el segundo semestre, de un total de 2.403 establecimientos industriales fiscalizados por las sanitarias, 1.396 cumplen con la norma, esto es el 58,1%

Tabla N° 3: Cumplimiento DS MOP N° 609/982007.

Empresa	Semestre I			Semestre II		
	Cumple	No Cumple	Total	Cumple	No Cumple	Total
Aguas del Altiplano	31	44	75	31	44	75
Aguas Antofagasta	85	42	127	34	94	128
Aguas Chañar	26	15	41	28	26	54
Aguas del Valle	77	28	105	82	26	108
Esval	96	89	185	102	97	199
Essbio VI	46	25	71	24	49	73
Aguas Nuevo Sur	55	20	75	18	43	61
Essbio VIII	101	104	205	79	119	195
Aguas San Pedro	9	4	13	9	4	13

¹²⁷ A través de informes de autocontrol y control directo de la SISS.

¹²⁸ SISS. Op. cit. p.112.

Aguas Araucanía	36	40	76	11	70	81
Aguas Décima	13	22	35	17	19	36
Essal	43	35	78	46	34	80
Aguas Patagonia	8	3	11	0	11	11
Aguas Magallanes	3	6	9	5	4	9
Aguas Andinas	687	238	925	735	241	976
Aguas Cordillera	66	12	78	102	10	112
Aguas Los Domínicos	2	0	2	2	0	2
Aguas Manquehue	7	1	8	8	1	9
Aguas Santiago Poniente	2	3	5	2	6	8
Essa	15	2	17	13	2	15
Smapa	103	54	157	33	124	157
Total	1.511	787	2.298	1.396	1.007	2.403
Cumplimiento	65,80%		58,10%			
Cumplimiento Promedio Anual	61,90%					

Fuente: SISS. Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007.

La SISS cuenta con la información de los años 2005, 2006, 2007 y 2008¹²⁹, organizada semestralmente, relativa a la fiscalización y el cumplimiento del DS N° 609/98 MOP, lo que permite hacer evaluaciones en el tiempo respecto al número de establecimientos industriales que están siendo controlados por las empresas sanitarias, y al nivel de cumplimiento de la norma por parte de esos establecimientos.

El análisis histórico indica que el número de establecimientos controlados ha aumentado de manera importante: de 1.204 en el primer semestre de 2005 a 2.403 en el segundo semestre de 2007 y el nivel de cumplimiento anual se ha incrementado de 47,0% en 2005 a 61,9% en 2007. Sin embargo, semestralmente el desempeño no ha sido regular, registrándose un máximo de cumplimiento de 65,7% el primer semestre de 2007, el que decayó a 58,1% el segundo semestre del mismo año¹³⁰.

4.2. Fiscalización directa: control de las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales y a aguas subterráneas

El DS N° 90/00 SEGPRES dispone en el punto 7. Fiscalización, que *“La fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Dirección General del*

¹²⁹ Fuente: www.siss.cl

¹³⁰ SISS. Op. cit. p.114.

Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a los Servicios de Salud, según corresponda". Por su parte, el artículo 27° del DS SEGPRES N° 46/02 dispone que *"La presente norma será fiscalizada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y los Servicios de Salud respectivos, según corresponda"*.

La fiscalización en este caso se realiza directamente por la SISS, de dos formas:

- Informes de Autocontrol de los Establecimientos Industriales.
- Controles Directos de la SISS.

Este sistema de fiscalización se configura sobre la dictación de una resolución de la Superintendencia que aprueba el programa de monitoreo para cada fuente emisora, el cual determina el marco sobre el cual se controlará dicha fuente.

El artículo 11 B de la ley N° 18.902 establece para los establecimientos industriales la obligación de dar aviso previo a la SISS respecto de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control. Este aviso tiene por objeto la fijación mediante resolución de la Superintendencia del plan de monitoreo e informes periódicos. La resolución de la Superintendencia que aprueba el programa de monitoreo establece las exigencias ambientales referidas a la calidad del efluente y su monitoreo, de acuerdo a la norma de emisión aplicable y a la Resolución de Calificación Ambiental. El contenido¹³¹ de las disposiciones de la Resolución que aprueba el Programa de Monitoreo fundamentalmente es el siguiente:

- a. La norma de emisión y la tabla de ésta que el establecimiento industrial debe cumplir.
- b. La tabla con los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe tomarse para su determinación.
- c. La forma en que se obtienen las muestras.
- d. La periodicidad del control, que debe corresponder a los días en que se generan riles con máxima concentración.
- e. La periodicidad de la evaluación del efluente.

¹³¹ Contenido conocido a través del examen de los expedientes administrativos de la SISS disponibles en la Unidad Ambiental.

- f. La periodicidad en la información de los resultados del autocontrol que debe entregarse a la SISS (Ejemplo: mensualmente, trimestralmente), y el plazo en que debe entregarse dicha información (Ejemplo: el 20 del mes siguiente al mes controlado).
- g. La forma en que se entrega esta información, en formato papel y digital, en archivo formato Excel.
- h. La fecha a partir de la cual rige el programa de monitoreo.
- i. La circunstancia de que el incumplimiento a lo dispuesto en la resolución que aprueba el programa de monitoreo constituye una infracción al artículo 11 inciso 2° de la ley N° 18.902.

4.2.1. Fiscalización a través de Informes de Autocontrol

Los establecimientos industriales que realicen las descargas de sus residuos industriales líquidos a los cursos de agua superficiales y a aguas subterráneas están sujetos a la elaboración y entrega de informes de autocontrol. Actualmente esto se realiza a través de la página web de las SISS, mensualmente, dando cuenta del número de mediciones que establezca la resolución que aprueba el programa de monitoreo. Los resultados de los análisis del monitoreo de efluentes deben entregarse en el formato que indica la Superintendencia. Los informes o certificados de análisis otorgados por el laboratorio no deben acompañarse, el establecimiento industrial debe mantenerlos ordenados y a disposición de los fiscalizadores de la SISS, para el caso en que éstos los soliciten.

La Unidad de Informática de la SISS ha desarrollado el Manual de Usuario del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)¹³², en el que se explica paso a paso la manera en que deben cargarse los resultados de las mediciones realizadas por los laboratorios.

Lo que el establecimiento industrial informa a la SISS es, con los resultados de los análisis de laboratorio, la circunstancia de cumplir o no cumplir, si el establecimiento en ese mes no descargó debe informarlo. En caso de que el establecimiento no informe los resultados de los análisis o la circunstancia de no haber descargado en el período correspondiente, la celda de la planilla se completa con la situación de que el establecimiento industrial no informó.

¹³² Este Manual se encuentra a disposición de los usuarios en www.siss.cl

El control de las descargas debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización¹³³.

El establecimiento industrial debe reportar los resultados de sus mediciones, es una obligación que surge en la resolución de la Superintendencia que aprueba el programa de monitoreo. El incumplimiento en el envío de esta información constituye una causal de sanción, consagrada en el artículo 11 inciso 2° de la ley N° 18.902, ya que es un incumplimiento a las instrucciones, órdenes y resoluciones de la Superintendencia. De esta forma, se incentiva la entrega de la información, ya que en la planilla se consagra la situación de que el establecimiento no informa, y este comportamiento será sancionado.

Una vez que se han cargado los datos al sistema, se puede descargar el certificado de envío desde la misma página.

Con la información entregada o no entregada por los establecimientos sujetos a fiscalización, la SISS elabora una planilla que contiene para cada establecimiento industrial, mensualmente, el comportamiento de cumplir, no cumplir, no descargar o no informar.

Diligencias adicionales de fiscalización. El artículo 11 D de la ley N° 18.902 faculta a la SISS para requerir en casos calificados, muestreos y análisis adicionales a los establecidos en el programa de monitoreo, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de emisión. El costo de estos análisis es de cargo del generador de riles.

4.2.2. Fiscalización a través del Control Directo de la SISS

La Superintendencia realiza también la fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan las emisiones de los residuos líquidos a las aguas superficiales y subterráneas a través del control directo.

El control directo tiene como objetivo principal contrastar los resultados de los autocontroles realizados por los establecimientos industriales con los controles encargados por la SISS, de manera de contar con información adicional para evaluar el cumplimiento de las normas por parte de las fuentes emisoras. En caso de que no existan autocontroles, el control directo entrega la información respecto de esas fuentes. La fiscalización a través del control directo sirve como complemento de la fiscalización por informes de

¹³³ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 C de la ley N° 18.902, los muestreos y análisis deben ser realizados por laboratorios acreditados ante el Sistema Nacional de Acreditación.

autocontrol, proporcionando los antecedentes necesarios para una adecuada evaluación del cumplimiento de las normas. Las situaciones que se trata de superar son la posibilidad de que el establecimiento declare que está cumpliendo con la norma en circunstancias que no lo está haciendo, existencia de puntos de descarga no declarados y por tanto no controlados, adulteración de los resultados de los análisis, entre otras.

Para efectuar los controles directos, la SISS contrata a través de una licitación pública a un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Normalización, el que efectuará las mediciones y análisis que correspondan.

Para determinar cómo se ejercerá el control directo, la SISS elabora un programa de fiscalización, en el que se establecen las fuentes emisoras que serán controladas en un determinado período de tiempo. Para diseñar este programa existe una metodología pública¹³⁴, que establece los criterios mediante los cuales se determinará el conjunto de empresas que serán objeto del control directo.

A diciembre de 2007, existían 590 establecimientos que debían cumplir con el DS N° 90/00 (19,2% de las fuentes emisoras sujetas a control de descargas) y 79 que debían cumplir el DS N° 46/02 (2,6% de las fuentes emisoras sujetas a control de descargas¹³⁵). Al mes de octubre de 2008, la SISS cuenta con un registro de 641 fuentes con Resolución de Programa de Monitoreo que deben cumplir las normas de emisión DS N° 90/00 y DS N° 46/02.

Tabla N° 4: Fuentes Emisoras con Resolución de Programa de Monitoreo que deben cumplir normas de emisión DS 90 y DS 46. (Octubre de 2008)

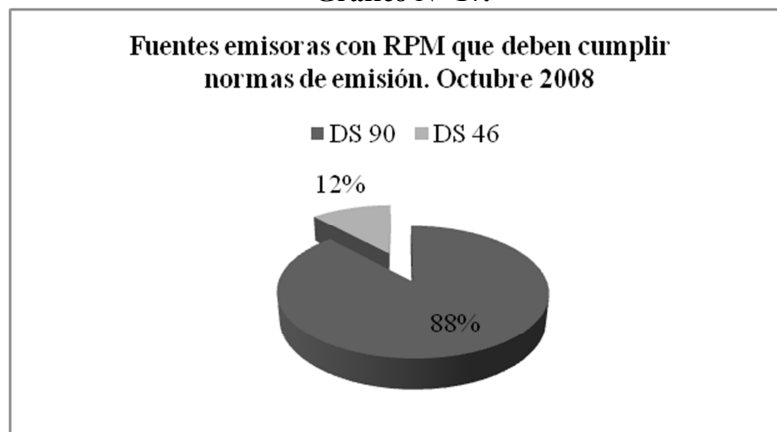
Norma	Número de Fuentes Emisoras con RPM	Porcentaje
DS 90	565	88,10%
DS 46	76	11,90%
Ambas	641	100%

Fuente: elaboración propia, a partir de información SISS contenida en el Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007.

¹³⁴ Llamado a propuesta pública para el servicio denominado “Desarrollo de metodología de muestreo para la aplicación del control directo a Establecimientos Industriales”, a través del portal de Chilecompra ID N° 1.593-28-LE07, con fecha 12 de Abril de 2007. Aceptación de la oferta y adjudicación a la firma Sistemas Integrales Ltda., mediante resolución N° 1.426 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de fecha 23 de Mayo de 2007.

¹³⁵ Las fuentes emisoras que descargan al alcantarillado representan el 78,2% del total de fuentes emisoras con control de descargas.

Gráfico N° 17.



Fuente: elaboración propia a partir del Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007.

De acuerdo con la información contenida en la Tabla N° 4, existe un total de 641 fuentes emisoras que deben cumplir las normas de emisión, de las cuales 565 deben cumplir con la norma que regula las descargas a aguas superficiales y 76 con la norma que regula las descargas a aguas subterráneas. Cada una de estas fuentes emisoras cuenta con una Resolución de la Superintendencia que aprueba el Programa de Monitoreo. De acuerdo con ésta, estos establecimientos deben realizar sus autocontroles e informar los resultados a la SISS mensualmente.

La SISS efectúa un proceso de selección de cuántas y cuáles de estas fuentes emisoras serán controladas directamente, ya que por razones económicas no es posible controlar directamente la totalidad. Por otro lado, una eficiente acción fiscalizadora por parte del Estado supone la adopción de una estrategia que permita determinar las prioridades de fiscalización, asignando los recursos públicos a esas prioridades.

Metodología para la aplicación del control directo¹³⁶. La selección de la muestra de empresas que serán controladas tiene como base el registro de fuentes emisoras que mantiene la SISS. La metodología establece criterios a partir del análisis de las características del universo de los establecimientos industriales, los que servirán para la asignación de puntajes a las fuentes y la determinación de la probabilidad de ser objeto de control directo.

¹³⁶ Desarrollo de Metodología de muestreo para la aplicación del control directo a establecimientos industriales, adjudicada a Sistemas Integrales Ltda. Contratación autorizada por Resolución SISS N° 184 de 23 de mayo de 2007. El texto de la Metodología fue facilitado por la encargada de Informática de la Unidad Ambiental, además se encuentra disponible en la página web www.siss.cl

Los criterios que establece la metodología están separados en tres categorías:

- Criterios relacionados con las características de las fuentes y de sus efluentes. El grado de cumplimiento varía de un sector o rubro a otro, por lo que existe la necesidad de una fiscalización más rigurosa en ciertos rubros.
- Criterios relacionados con el historial del punto de descarga. A partir de los informes de autocontrol entregados por las empresas, es posible distinguir ciertas situaciones que merecen especial atención, por ejemplo: empresas que informan el cumplimiento de la norma y que podría estar incumpliendo, el cambio de la situación de incumplimiento a cumplimiento, reporte de valores muy cercanos a los límites, datos incoherentes, sospechosos de errores o de manipulación, tendencia al aumento o descenso de los valores informados.
- Criterios relacionados con la cobertura del control directo. Se busca la mayor cobertura, de manera de que la empresa que no fue controlada en el último período tenga altas probabilidades de ser controlada en el período actual; además, debe considerarse el resultado del último control directo.

El sistema de fiscalización basado en la entrega de antecedentes por parte de los regulados a través de informes de autocontrol introduce ciertas particularidades al modelo que se adopte para establecer las prioridades de control directo.

En efecto, la SISS cuenta con una base de información suministrada por los establecimientos industriales, cuyos resultados son ponderados al momento de determinar las prioridades de fiscalización. El objetivo de los controles directos es, fundamentalmente, constatar la veracidad y exactitud de los antecedentes entregados por las empresas, por lo que los resultados declarados en los autocontroles y el registro histórico de éstos permiten a la autoridad identificar las situaciones que merecen atención.

Los criterios que señala la metodología¹³⁷, de acuerdo a las categorías señaladas anteriormente son los siguientes:

¹³⁷ SISS, *Metodología de muestreo para la aplicación del control directo a establecimientos industriales. Informe final, 29 de Septiembre de 2007*. p.30.

- a. Tamaño de la empresa: de acuerdo a una clasificación interna de la SISS. Se relaciona directamente con el volumen de emisiones y por tanto, con el impacto que pueden generar sus descargas en el medio ambiente
- b. Tipo de efluente: en consideración a las características del curso de agua al cual se efectúa la descarga y su ubicación dentro o fuera de una zona protegida.
- c. Rubro: una vez identificado el rubro con mayor nivel de incumplimiento, es razonable destinar recursos para su fiscalización, en cuanto aumenta la probabilidad de detectar infracciones y corregirlas.
- d. Mes del último autocontrol: la situación de que una empresa no informe acerca de sus emisiones en un período de tiempo hace que aumente la probabilidad de ser candidata al control directo, ya que la autoridad carece de información y por tanto desconoce el estado de las descargas del establecimiento.
- e. Trimestre del último control directo: se debe dar prioridad a aquellas fuentes que no han sido controladas en el último tiempo, de manera de tomar conocimiento acerca de su situación.
- f. Mes de mayor incumplimiento: justifica que se efectúe un control directo a una empresa en el trimestre en el cual se encuentra el mes de su mayor incumplimiento, lo que permitirá detectar nuevas infracciones y corregirlas.
- g. Parámetros con incumplimiento: si una empresa declara que cumple todos o casi todos los parámetros, esta situación debe ser constatada por la autoridad, de manera de verificar la veracidad o falsedad de la información entregada por dicha empresa.

La metodología se establece en base a un período de tiempo que es de tres meses, de esta forma, la SISS debe elaborar una muestra en cada trimestre.

La metodología indica que la unidad de control puede ser el establecimiento industrial o el punto de emisión. Si se opta por la unidad establecimiento industrial se deben inspeccionar todos sus puntos de descarga; para esto, y considerando que hay empresas con un punto de descarga y otras con dos o más, se puede dividir a las empresas grandes en dos o tres conjuntos de puntos de emisión, cada uno de estos conjuntos será considerado como una unidad de control. De esta forma, la unidad de control podrá ser una

empresa o una parte de una empresa. La SISS ha optado por la unidad de control punto de emisión, lo que hace más eficiente la adjudicación de los controles a los laboratorios, ya que se sabe desde un principio el número de controles que debe hacerse en cada período.

El universo de establecimientos es dividido en tres grupos que corresponden a áreas geográficas, de manera que cada grupo será controlado en un mes de cada trimestre. Una vez elegido el grupo o área para un mes determinado, se seleccionan las empresas pertenecientes a cada uno de los grupos que serán objeto de control directo. La selección de empresas responde a la necesidad o urgencia de controlar ciertas empresas por sobre otras, lo que se logra a través de la utilización de los criterios señalados con anterioridad, que servirán para construir un indicador de prioridad. Este indicador se logra a través de la asignación de puntajes a los diferentes criterios, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Puntajes asignados a cada criterio.

Criterio v/s Puntaje	1	2	3
Tamaño de la empresa	Pequeña	Mediana	Grande
Tipo de efluente	Fuera de ZPL, baja vulnerabilidad	Dentro de ZPL, mediana vulnerabilidad, sin dilución	Con dilución, alta vulnerabilidad
Rubro	Pisciculturas	Industrias pesquera, agrícola y animales, industria alimenticia, otras	Lácteos, Mataderos, Minería
Mes del último autocontrol	Último o penúltimo mes	3 a 6 meses	Más de 6 meses
Trimestre del último control directo	Último trimestre	Penúltimo trimestre	Más de 2 trimestres sin control
Mes de mayor incumplimiento	Si no está el mes en el trimestre de control directo		Si está
Parámetros con incumplimientos	Incumple en 9 o más parámetros	Incumple de 3 a 8 parámetros	Incumple en menos de 2 parámetros

Fuente: SISS. Desarrollo de metodología de muestreo para la aplicación del control directo a establecimientos industriales, elaborada por Sistemas Integrales Ltda.

A partir de los puntajes de cada empresa, se calcula su promedio ponderado, el que indicará el puntaje de prioridad. Con este puntaje, se determina la probabilidad que cada empresa tiene de ser seleccionada para el proceso de control directo.

Durante el año 2007, la SISS realizó 386 controles directos a establecimientos industriales, con los resultados contenidos en la Tabla N° 6:

Tabla N° 6: Controles directos efectuados por la SISS a establecimientos industriales.

Región	Excede	No Excede	No Aplica	Total General
I	0	0	0	0
II	0	0	0	0
III	5	1	0	6
IV	2	0	0	2
V	17	8	0	25
VI	27	13	0	40
VII	35	32	1	68
VIII	14	32	1	47
IX	9	30	0	39
X	23	66	0	89
XI	3	5	0	8
XII	1	1	0	2
R.M.	24	16	0	40
XIV	11	9	0	20
XV	0	0	0	0
TOTAL	171	213	2	386

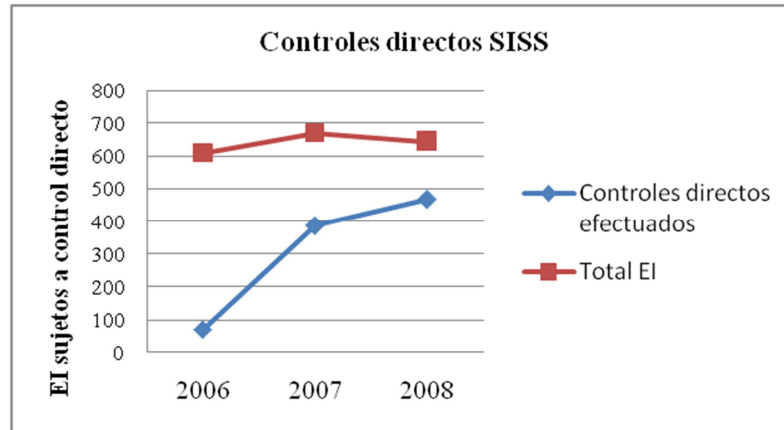
Fuente: SISS. Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007.

De acuerdo a la información de la Tabla N° 6, los controles directos efectuados durante el año 2007 indican que el cumplimiento de las normas es del 55,2%, mientras que un 44,3% de los establecimientos industriales controlados exceden los límites máximos permitidos.

Evolución de controles directos. Las normas de emisión respecto de las cuales la SISS puede efectuar controles directos entraron plenamente en vigencia en el año 2006¹³⁸: el DS N° 46/02 es exigible para todas las fuentes emisoras desde febrero y el DS N° 90/00 desde septiembre. El año 2006, ascendían a 609 los establecimientos industriales que podían ser controlados directamente por la SISS, realizándose 70 controles directos; el 2007 el universo regulado era de 669 establecimientos, efectuándose 386 controles directos; y el 2008 los establecimientos sujetos a control fueron 644, verificándose 467 controles directos. De esta forma, la relación entre el número total de establecimientos industriales sujetos a control directo y el número de controles directos efectuados es del 11,5% en 2006, 57,7% en 2007 y 72,5% en 2008.

¹³⁸ Se hicieron exigibles a todas las fuentes emisoras.

Gráfico N° 18.



Fuente: elaboración propia a partir de Informes de Gestión del Sector Sanitario 2006, 2007 y 2008.

Publicidad o reserva de los programas y calendarios de la fiscalización a través de controles directos. La SISS hace pública¹³⁹ la metodología a través de la cual se establece qué puntos de emisión serán controlados directamente, haciendo conocedores a quienes serán objeto de control de los criterios que se toman en cuenta para hacer la selección. Sin embargo, se reserva los resultados de la muestra y las fechas en que se efectuarán los controles.

4.3. Denuncias

La SISS recibe denuncias que se relacionan directa o indirectamente con las descargas de residuos industriales. De acuerdo al Informe de Gestión, el año 2007 se recibieron 75 denuncias, que se refieren en un 76,1% a la descarga de riles a cursos de agua superficiales o subterráneos, y en un 13% a malos olores. El 72% de los casos denunciados fue fiscalizado de manera directa por la SISS, los demás fueron derivados a otros organismos con competencia ambiental¹⁴⁰.

El Acuerdo con el Ministerio de Salud contempla un punto referido a las denuncias por malos olores en el que se establece que las denuncias por olores molestos o presencia de vectores sanitarios generados por mal manejo y/o disposición de riles serán fiscalizadas conjuntamente por la Autoridad Sanitaria y la SISS, si la SISS no cuenta con una Oficina Regional en la zona de que se trate, la Autoridad Sanitaria efectúa la

¹³⁹ A través de su publicación y mantención en www.siss.cl

¹⁴⁰ SISS. Op. cit. p.119.

inspección y remite acta de esta a la SISS. Esta situación se ha modificado desde 2008, ya que la SISS cuenta con Oficinas Regionales en todo el país.

4.4. Coordinación en el ejercicio de la fiscalización

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en el artículo 3° que la Administración del estado debe observar ciertos principios en sus actuaciones. Dentro de estos principios se consideran los de eficiencia, eficacia y coordinación. Por otra parte el artículo 5° del mismo cuerpo legal establece que *“Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”*.

La coordinación debe traducirse en el desarrollo de los medios y las herramientas adecuadas que posibiliten el intercambio de información y la actuación conjunta de los órganos, de manera de dirigir las acciones a la obtención del objetivo común. En este caso se trata de ejercer las labores de fiscalización de manera tal que ésta resulte ser eficiente.

Cumpliendo este imperativo jurídico de coordinación en el ejercicio de sus competencias, y como consecuencia de lo dispuesto en el DS N° 90/00 SEGPRES relativo a que la fiscalización de dicha norma le corresponde a la SISS, a la DIRECTEMAR y a los Servicios de Salud; y a lo señalado por el DS N° 46/02 SEGPRES, en cuanto a que la fiscalización del cumplimiento de esta norma es competencia de la SISS y de los Servicios de Salud, estos organismos han elaborado e implementado instrumentos de trabajo que permitan optimizar la utilización de los recursos públicos en las actividades de fiscalización y evitar la duplicidad de funciones.

Los acuerdos existentes se materializan a través de la constitución de mesas de trabajo conjunto.

4.4.1. Acuerdo SISS – DIRECTEMAR¹⁴¹

El “Convenio de cooperación para la fiscalización de aguas residuales en medio acuático DIRECTEMAR – SISS”, fue suscrito el 6 de septiembre de 2004. Por su parte, la resolución 2832 del 14 de septiembre de 2007 aprueba Acta de mesa técnica y acuerdo con DIRECTEMAR.

¹⁴¹ Acuerdos celebrados en el marco de la facultad del Superintendente establecida en el artículo 4 letra h) de la ley N° 18.902.

Este acuerdo señala fundamentalmente los ámbitos de competencia de cada órgano en lo relacionado a la dictación de las resoluciones de monitoreo y la fiscalización del DS N° 90/00 SEGPRES.

En primer lugar, se indica que las áreas de competencia de DIRECTEMAR son las que constituyen el medio ambiente marino, los lagos de dominio público navegables por buques de más de 100 toneladas y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas. Respecto de los establecimientos industriales generadores de riles que descarguen en dichos lugares, la resolución de monitoreo debe dictarla la autoridad marítima. Asimismo, le corresponde fiscalizar su cumplimiento.

En segundo lugar, respecto de los demás establecimientos industriales que descarguen sus riles en cursos de agua superficiales continentales, la SISS es la autoridad competente para dictar las resoluciones de monitoreo y fiscalizar el cumplimiento de la norma de emisión.

Respecto a las resoluciones de monitoreo que ya se hayan dictado por la SISS y que correspondan al ámbito de competencia de DIRECTEMAR, una vez que ésta dicte las resoluciones correspondientes, la SISS procederá a derogar las resoluciones SISS.

4.4.2. Acuerdo SISS – MINSAL¹⁴²

El “Acuerdo entre el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Servicios Sanitarios Evaluación y fiscalización de aguas residuales”, suscrito el 28 de noviembre de 2005, abarca aspectos referidos a la evaluación y fiscalización de descargas de aguas residuales generadas por plantas de tratamiento de aguas servidas, actividades económicas y establecimientos industriales.

En cuanto a la fiscalización, el acuerdo delimita las competencias señalando que la SISS será el organismo encargado de controlar y fiscalizar a los establecimientos industriales que descargan residuos líquidos, y que la Autoridad Sanitaria estará encargada del control y fiscalización de las actividades económicas que califiquen como simples actividades económicas.

Además se establecen criterios para la evaluación del riesgo ambiental para priorizar las actividades de fiscalización. Los criterios señalados en el Acuerdo están asociados al riesgo de contaminación: alta, media o baja.

¹⁴² *Ibid.*

Respecto a la fiscalización de las descargas de las plantas de tratamiento de aguas servidas de las empresas sanitarias, la competencia pertenece exclusivamente a la SISS.

5. POTESTADES DE SANCIÓN

El artículo 4 de la ley N° 18.902 dispone que *“Corresponderá al Superintendente: e) Aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad a su Título III”*.

Las potestades de sanción de la SISS pueden dividirse de acuerdo a los sujetos del procedimiento administrativo de sanción, que pueden ser los prestadores de servicios sanitarios y los establecimientos industriales que descargan riles y que cuentan con resolución de programa de monitoreo dictada por la SISS.

En cuanto a los establecimientos industriales¹⁴³, las conductas sancionadas por la SISS pueden clasificarse en dos grupos¹⁴⁴:

- Infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos.
- Incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia.

5.1. Sanciones

Las sanciones que puede aplicar la SISS a los establecimientos industriales que incurran en las conductas antes mencionadas son multa y clausura.

5.1.1. Multas

Las multas que puede aplicar la Superintendencia están establecidas en beneficio fiscal. Se trata de multas en unidades tributarias anuales, y el rango de éstas es desde 1 a 100 si se trata de los responsables de descargas de residuos industriales líquidos que no cumplen con la normativa vigente; y desde 51 a 1.000 tratándose de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

¹⁴³ Las empresas prestadoras de servicios sanitarios son fiscalizadas y sancionadas en el marco de las normas y condiciones establecidas para las concesiones.

¹⁴⁴ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 inciso 2° de la ley N° 18.902.

Dentro del rango correspondiente, la multa será determinada prudencialmente considerando la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.

Las multas pueden aumentarse hasta el doble del monto máximo establecido en el artículo 11 de la ley N° 18.902, cuando se trate de infracciones reiteradas.

5.1.2. Clausura

Puede ser total o parcial y será aplicable sólo en los casos en que el establecimiento industrial haya sido multado con anterioridad por una infracción de la misma naturaleza.

Pueden acumularse multa y clausura.

5.2. Proceso de aplicación de sanciones

El procedimiento de aplicación de sanciones mediante el cual la SISS ejerce sus facultades comienza con la resolución que inicia el procedimiento de sanción en contra del establecimiento que ha incurrido en alguna conducta sancionada por la Superintendencia. Esta resolución tiene como antecedente una Minuta a través de la cual se solicita el inicio de un procedimiento de sanción en contra del infractor. Con posterioridad, el afectado efectúa sus descargos, y con estos antecedentes se dictará la resolución a través de la cual se impondrá una sanción o se absolverá.

Las normas que regulan este procedimiento están contenidas en la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado¹⁴⁵, la ley N° 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Procedimiento de Control del Proceso de Sanciones¹⁴⁶ elaborado por la SISS. Éste último establece responsabilidades claramente asignadas a determinados funcionarios, plazos internos en las diversas etapas y modelos estandarizados de las minutas que deben elaborarse para la sustanciación del proceso de sanción.

Descripción del procedimiento.

De acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 19.880, el procedimiento administrativo consta de tres etapas:

¹⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial el 29 de Mayo de 2003.

¹⁴⁶ Se trata de un procedimiento interno, aprobado por la Superintendente de Servicios Sanitarios el 15 de Septiembre de 2008, cuyo cumplimiento es controlado por la Unidad de Gestión de la SISS.

- a. Etapa de iniciación. El proceso sancionatorio comienza con la elaboración de una Minuta de Inicio de Sanción, la que debe ser fundada y ajustarse al modelo de minuta de inicio. Iniciado el proceso, se le otorga a la causa un número de expediente correlativo y además se crea una carpeta electrónica denominada por el número de expediente, que constituye el Expediente Virtual de la causa. Existen por tanto expedientes documentales y virtuales.

Con posterioridad, el Superintendente dicta la Resolución de Inicio de Procedimiento de Sanción. En esta resolución, se indica que la empresa de servicios sanitarios o el establecimiento industrial deben formular sus descargos.

- b. Etapa de instrucción. La SISS recibe los descargos del establecimiento de que se trate. Un analista (funcionario que elabora y suscribe minutas involucradas en el proceso) elabora una Minuta de Análisis de Descargos, que debe ser fundada y ajustarse al contenido establecido en el modelo de minuta de análisis de descargos. Los descargos serán analizados por el Comité de Sanciones. Posteriormente, a través de una resolución u oficio se puede abrir un período probatorio cuya duración no será inferior a 10 días ni superior a 30. Se contempla la posibilidad de decretar medidas para mejor resolver. Una vez terminada la etapa de instrucción, el abogado a cargo del caso debe certificar esta situación.
- c. Etapa de finalización. El proceso sancionatorio termina por una resolución del Superintendente en que se absuelve o se impone una sanción.

Para los efectos del Procedimiento de Control del Proceso de Sanciones, la SISS ha establecido una cuarta etapa relativa a los Recursos. Una vez terminado el proceso administrativo, el sujeto sancionado puede impugnar la resolución que le impuso la sanción, a través de la reposición. Interpuesto el recurso de reposición, el abogado correspondiente examina la admisibilidad de éste en lo referido a los requisitos formales y el plazo de interposición, y debe elaborar una Minuta de Análisis de Reposición, que será analizada por el Comité de Sanciones. El sujeto sancionado también cuenta con las vías de reclamación judicial que establece la ley N° 18.902, consistentes en la reclamación ante el juez de letras en lo civil o ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Contenido del expediente administrativo.

De acuerdo al Procedimiento de Control del Proceso de Sanciones, el Expediente Documental debe contener:

- a. Minuta de inicio de sanción.
- b. Resolución de inicio de procedimiento de sanción.
- c. Descargos del infractor.
- d. Minuta de análisis de descargos.
- e. Resolución u Oficio que decrete período probatorio, medidas probatorias, medidas para mejor resolver, si procede.
- f. Certificación del término probatorio, si corresponde.
- g. Resolución de término, que impone sanción, sobresee, absuelve, etc.
- h. Recurso de reposición, si lo hay.
- i. Minuta de análisis de reposición.
- j. Resolución que resuelve reposición.
- k. Comprobante de pago de la multa, si corresponde.
- l. Certificación de que el proceso quedó firme, si corresponde.

Además, cada expediente debe contener una bitácora en la que se registran las fechas de las actuaciones antes mencionadas.

Los Expedientes Virtuales deben contener a lo menos las minutas y resoluciones que se generen durante el proceso de sanción.

Concluidos los procedimientos, los expedientes ambientales se archivarán en forma definitiva en la Unidad Ambiental de la SISS.

5.3. Resultados del ejercicio de las potestades de sanción

La SISS lleva adelante procedimientos de sanción que pueden terminar en la imposición directa de una sanción o en una propuesta a la autoridad ambiental correspondiente¹⁴⁷. En este trabajo sólo nos referiremos a las sanciones impuestas en el marco de las potestades de sanción sectoriales de la Superintendencia.

Durante el año 2007, la Superintendencia sancionó a 75 establecimientos industriales y derivó 21 casos a las COREMAS respectivas, solicitando la aplicación de multas.

Del total de sanciones impuestas por la SISS, 62 corresponden a infracciones relacionadas con el DS N° 90/00 SEGPRES, 11 a infracciones relacionadas con el DS N° 46/02 SEGPRES y 2 con otro tipo de infracciones.

Gráfico N° 19.



Fuente: elaboración propia a partir de Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007.

¹⁴⁷ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Tabla N° 7: Conductas sancionadas por la SISS. Año 2007.

Conducta	N°	%
Descarga incumpliendo límites DS 90	38	50,6
Descarga incumpliendo límites DS 46	5	6,6
No informar autocontrol DS 90	11	14,6
No informar autocontrol DS 46	1	1,3
No informar autocontrol e incumplir límites DS 90	13	17,3
No informar autocontrol e incumplir límites DS 46	3	4
Otras	4	5,3
Total	75	100

Fuente: elaboración propia a partir de Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007.

La información contenida en la Tabla N° 7 muestra que la SISS sanciona tanto las descargas de residuos industriales líquidos excediendo los límites permitidos por las normas de emisión como la circunstancia de que un establecimiento industrial no informe sus descargas, incumpliendo lo dispuesto en la resolución de la SISS que aprueba el plan de monitoreo.

Las sanciones impuestas consistieron en multas de entre 1 y 1.100 UTA, sumando un total de 1.696 UTA. Cabe señalar que en consideración a los rubros, el rubro con mayor número de establecimientos sancionados fue el de Frutas y Conservas, con 24 planteles multados, mientras que las mayores sanciones aplicadas durante el año 2007¹⁴⁸, corresponden en primer lugar a un establecimiento de la industria Maderera y Celulosa¹⁴⁹, en segundo lugar el rubro de la Minería¹⁵⁰ y en tercer lugar la industria de los Alimentos¹⁵¹.

En cuanto a los incumplimientos a lo dispuesto en el DS N° 609/98 MOP, la sanción es facultativa para la empresa prestadora de servicios sanitarios y consiste en suspender el servicio de alcantarillado al establecimiento industrial que descargue excediendo los límites establecidos en la norma. La SISS controla las descargas de las plantas de tratamiento de aguas servidas de las sanitarias, por lo que el costo de no suspender el servicio de recolección de aguas servidas y recibir riles que exceden los límites máximos permitidos en las redes de alcantarillado es asumido por las empresas sanitarias, que deben

¹⁴⁸ SISS. Op. cit. p.123.

¹⁴⁹ Se trata de la Planta Licancel de Celco S.A., a la que se le aplicó una multa de 1.100 UTA.

¹⁵⁰ División El Teniente de Codelco Chile, con una multa total de 40 UTA.

¹⁵¹ Carozzi S.A., con multa de 25 UTA.

contar con sistemas de tratamiento que les permitan cumplir con las normas respectivas al momento de efectuar sus descargas a las aguas superficiales o subterráneas.

CAPÍTULO VI: SÍNTESIS DE ASPECTOS RELEVANTES DEL

EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

El presente capítulo tiene como finalidad presentar una suma de los aspectos claves identificados en el examen del ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de los órganos estudiados. A continuación, se consignan brevemente ciertas cuestiones que es necesario atender en la concepción institucional de la fiscalización ambiental.

1. POTESTADES DE FISCALIZACIÓN

Formas de fiscalización
<p>CONAF: Los funcionarios realizan directamente todas las actividades de fiscalización que la Corporación desarrolla tanto en la modalidad de detección de infracciones como de verificación de cumplimiento de Plan de Manejo. El perfil profesional de los funcionarios que desarrollan funciones inspectivas en su mayoría es de ingenieros forestales, aunque también existen casos de fiscalizadores que no cuentan con conocimientos técnicos sobre la materia, a los cuales la institución capacita para que puedan desempeñar el cargo.</p> <p>SAG: En materia de flora, los inspectores realizan las actividades de fiscalización en terreno. En fauna, la fiscalización se realiza a través de (1) visitas de los funcionarios del Servicio a los establecimientos tenedores de fauna silvestre, y (2) declaraciones semestrales de los tenedores de fauna silvestre. En lo relativo a las acciones de caza, las inspecciones son efectuadas por los funcionarios del SAG o por inspectores ad-honorem. Además se contemplan acciones de inspección para atender las denuncias.</p> <p>SEREMI DE SALUD: Los funcionarios realizan directamente la fiscalización de la norma de emisión de ruidos. Respecto de los componentes residuos y aire se involucran terceros especializados en la fiscalización, ya que son laboratorios acreditados los que toman las muestras que deben ser enviadas al SEREMI de Salud. Estos análisis son considerados por la SEREMI para definir las visitas a terreno que realizará.</p> <p>SISS: La labor fiscalizadora se efectúa a través de (1) informes de autocontrol: los establecimientos industriales tienen la obligación de realizar mediciones periódicas e informar sus resultados a la autoridad; (2) controles directos: efectuados por los fiscalizadores de la Superintendencia, como complemento a las diligencias de automonitoreo y para atender las denuncias. En ambos casos, las muestras y mediciones se deben desarrollar a través de laboratorios certificados y registrados en el Instituto Nacional de Normalización. Por otra parte, las empresas sanitarias controlan el cumplimiento de la norma de emisión que regula las descargas al alcantarillado.</p>
Procedimiento de inspección
<p>CONAF: Cuenta con un manual de procedimientos desde el año 2007. Su creación tuvo por objeto estandarizar las actividades de fiscalización desarrolladas por la institución.</p> <p>SAG: En flora no existe estandarización de actividades o procedimientos preestablecidos. En fauna, desde el año 2006 existe un manual que regula el procedimiento de inscripción de criadero y/o centro de</p>

exhibición de tenedores de fauna silvestre y su fiscalización, elaborado por la misma oficina.

SEREMI DE SALUD: Existe un procedimiento general contenido en el Manual de Fiscalización, dado a conocer el año 2005. Adicionalmente, la institución tiene procedimientos estandarizados de fiscalización para los componentes residuos y aire, los que básicamente se rigen por lo dispuesto en las reglamentaciones especiales de estos elementos. En el caso de ruidos se utiliza el Manual elaborado por CONAMA para estos efectos.

SISS: El procedimiento de fiscalización en terreno está estandarizado, y se avanza en establecerlo a través de una resolución del Superintendente.

Programas de fiscalización

CONAF: Diseña Programas de Fiscalización tanto para la detección de cortas ilegales como para la fiscalización de cumplimiento de los Planes de Manejo. La elaboración del Programa de Cumplimiento de Planes de Manejo se realiza por cada Unidad Provincial, desempeñando la Oficina Regional sólo un rol coordinador.

SAG: En flora no existe programación de las acciones de fiscalización, actuando principalmente a partir de la atención de las denuncias. En fauna, existe un programa de fiscalización anual, determinado a nivel central. Los establecimientos que serán fiscalizados son determinados por la División de Recursos Naturales discrecionalmente.

SEREMI DE SALUD: La institución elabora Programas de Fiscalización para los componentes residuos y aire.

SISS: La resolución que aprueba el programa de monitoreo establece la periodicidad de la toma de muestras y la entrega de información respecto de cada establecimiento. Los controles directos se programan en base a la determinación de prioridades a través de un sistema de puntajes, el cual arroja qué establecimientos tienen mayor probabilidad de ser controlados en un trimestre determinado. La nómina de establecimientos que serán controlados directamente y el calendario de inspecciones es reservado.

Registro de universo regulado

CONAF: Tiene conocimiento del universo regulado en razón de las solicitudes que debe aprobar. La entidad no trata la información de manera sistematizada, siendo dificultoso establecer cuales son los planes de manejo fiscalizados en años anteriores al investigado.

SAG: En flora no existe registro. En fauna, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre se cuenta con una base de datos de los establecimientos regulados, creándose carpetas de antecedentes de cada uno. Los permisos de caza otorgan una base de datos de personas que pueden ser objeto de control, así como la constatación de que una persona no cuente con la autorización.

SEREMI DE SALUD: El universo regulado de la SEREMI está constituido por todas aquellas actividades que requieren autorización sanitaria para su desarrollo. Una vez que se solicita la autorización o se realiza cualquier otra petición a la autoridad, se crea una ficha de la instalación y se ingresa a la base de datos que están elaboradas por giro de la actividad.

SISS: Existe registro de los establecimientos industriales que deben cumplir las normas de emisión DS N° 90/00 SEGPRES y DS N° 46/02 SEGPRES, el cual es público y se encuentra disponible en la página web. Además, las empresas sanitarias deben informar semestralmente el cumplimiento de los

establecimientos que descargan sus riles al alcantarillado.

Registro de acciones de fiscalización

CONAF: Los fiscalizadores una vez que detectan la infracción deben confeccionar el informe técnico e ingresar esta información al sistema. Mensualmente la oficina regional debe llenar la planilla de registro de información del Sistema de Información de la Gestión Institucional, en virtud de estos reportes y de las bases de datos complementarias que diseña la oficina regional, puede conocerse el número y tipo de actividades realizadas por la Corporación, pero la institución no cuenta con un sistema oficial para el tratamiento ordenado y sistematizado de la información.

SAG: En flora no existe registro. En fauna, existe un registro de las acciones realizadas para cada establecimiento tenedor de fauna silvestre.

SEREMI DE SALUD: No cuenta con un registro de acciones de fiscalización. En las bases de datos por giro se agrega el historial de la empresa, pero no existe un sistema diseñado exclusivamente para este efecto.

SISS: Se mantiene un registro de cumplimiento, formado con la información proporcionada a través de los informes de autocontrol. Por otra parte, se registran las acciones de fiscalización que corresponden a control directo.

2. POTESTADES DE SANCIÓN

Soporte del procedimiento de sanción

CONAF: No cuenta con potestad sancionatoria, quien impone la sanción respecto de las infracciones que esta entidad detecta en el ejercicio de su función fiscalizadora es el Juez de Policía Local. Igualmente, la Corporación lleva una carpeta respecto de cada denuncia que interpone en el Juzgado, en la que se van agregando los escritos presentados ante el tribunal y las resoluciones que éste dicta. No existe expediente digitalizado.

SAG: Existe un expediente administrativo documental para las causas. En un archivo se va dejando constancia de las principales acciones y sus fechas, el cual no es público.

SEREMI DE SALUD: El sumario sanitario se contiene en un expediente. A cada carpeta se le asigna un número correlativo. No existe expediente digitalizado.

SISS: Existe un expediente documental al que se agregan las minutas y resoluciones de la Superintendencia, así como los documentos de descargos y prueba; y uno virtual, en los cuales se incorporan al menos las minutas correspondientes y las resoluciones de la Superintendencia.

Existencia de criterios para determinar la sanción

CONAF: La ley se limita a fijar el rango de la multa aplicable en caso de incumplimiento a un Plan de Manejo y señala que está se fijará de acuerdo a la gravedad de la infracción, especificando las situaciones que siempre se entenderán como falta grave. Respecto de Cortas Ilegales se aplicará una multa atendiendo al valor comercial del producto. No existen otros cuerpos legales que fijen criterios adicionales para la determinación de la multa.

SAG: La ley N° 18.755 establece criterios para la determinación de la multa a imponer en un caso determinado, basándose en los efectos producidos por la infracción. Para imponer el decomiso y la clausura se establece como criterio de procedencia la gravedad de la infracción.

SEREMI DE SALUD: La autoridad sanitaria debe guiarse por los criterios contenidos en el Manual de Fiscalización para graduar la imposición de una sanción pecuniaria o una medida sanitaria. Los criterios comprendidos en el Manual son: tipo de actividad económica, impacto social o sanitario que causaría la aplicación de una sanción, agravantes y atenuantes del caso particular y reincidencia en la infracción.

SISS: La ley asigna a cada tipo de infracción una sanción determinada, por tanto, dependiendo de la infracción será la sanción a imponer: multa o clausura. Se establecen rangos de multas, fijándose por la ley el mínimo y máximo, dentro de este rango, se determina la multa prudencialmente de acuerdo a la gravedad de la infracción y el número de afectados, pudiendo doblarse en caso de infracciones reiteradas. La clausura, que puede ser parcial o total, es siempre temporal y sólo será aplicada si el establecimiento fue previamente sancionado con multa por una infracción de la misma naturaleza.

Tipos de sanciones impuestas

CONAF: El Juez de Policía Local puede imponer una multa, autorizar el comiso de los productos o imponer al infractor la obligación de presentar un Plan de Manejo de Reforestación cuando sea procedente. Todas las sanciones son acumulables. Si la infracción es un incumplimiento al plan de manejo se sancionará con una multa de 5 a 15 UTM por hectárea. En el evento que el instrumento infringido sea un Plan de Manejo de Reforestación la sanción que corresponda se aumentará en un 100%. Respecto de las Cortas Ilegales se aplicará el doble o triple del valor comercial del producto dependiendo de si está en poder del infractor o si el producto ha sido enajenado. En caso de infracción a la Ley de Bosque Nativo, se podrá establecer una sanción entre 10 y 15 UTM por hectárea. El Juez de Policía Local podrá disminuir la multa en un 50% si aparecieren antecedentes favorables. Además, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada.

SAG: La Ley de Bosques establece como sanción a las infracciones a sus disposiciones multas de hasta 20 sueldos vitales mensuales y de hasta 20 UTM. La Ley de Caza establece multas de hasta 25 UTM, retención de armas de fuego, suspensión del permiso de caza, inhabilitación para obtenerlo. La ley N° 18.755 establece también el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción y los productos de ésta, y la clausura del establecimiento en que se cometió la infracción.

SEREMI DE SALUD: Puede decidir no sancionar al infractor si se trata de un primer incumplimiento y aparecen antecedentes que justifiquen esta decisión. En el caso que decida aplicar una sanción esta puede consistir en una multa entre 10 y 1.000 UTM, clausura, cancelación de la autorización de funcionamiento o los permisos concedidos, paralización de obras, comiso, desnaturalización o destrucción de productos.

SISS: Las sanciones pueden ser multas de 1 a 1.000 UTA o clausura parcial o total. Ambas sanciones pueden acumularse. Por su parte, las empresas sanitarias pueden suspender el servicio de alcantarillado a los establecimientos que no cumplan con lo dispuesto en el DS N° 609/98 MOP.

Registro de sanciones impuestas

CONAF: La institución no cuenta con un registro de las sanciones impuestas por el tribunal. Así como tampoco se llena periódicamente el sistema que tiene la institución respecto de la interposición de la denuncia.

SAG: Cuenta con un registro de los procedimientos de sanción iniciados y las sanciones impuestas. Este

registro no es público.

SEREMI DE SALUD: Posee bases de datos internas respecto de los sumarios sanitarios que la institución lleva. En estas bases se puede obtener información respecto al número de sumarios que terminaron con sanción y cuáles fueron las sanciones impuestas en ellos.

SISS: Existe un registro de sanciones a los establecimientos industriales, el cual es público y se encuentra disponible en la página web.

Cómo se persigue el cumplimiento de la sanción

CONAF: La Corporación pese a que participa en el procedimiento ante tribunales no persigue el cumplimiento de la multa impuesta, debido a que no tiene interés en ello puesto que esta va destinada a beneficio municipal. Distinta es la situación cuando la sanción impuesta es la obligación de presentar un Plan de Manejo de Reforestación, circunstancia en que CONAF insta al sancionado a través de tribunales a presentar el Plan.

SAG: La resolución ejecutoriada que impone una multa tiene mérito ejecutivo. Además existe el deber de acreditar ante el Servicio el pago de la multa, bajo el apercibimiento de hacer efectivo el apremio de un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado.

SEREMI DE SALUD: En el caso que el infractor no cancele la multa, la Autoridad Sanitaria persigue el cumplimiento de esta sanción, solicitando al intendente que libere una orden de arresto en contra del sumariado. Por otro lado, si el sancionado incumple las medidas sanitarias impuestas en la sentencia, el servicio iniciará un sumario diferente por esta nueva infracción.

SISS: La resolución del Superintendente que impone una sanción tiene mérito ejecutivo.

3. SÍNTESIS

Las particularidades identificadas en las formas en que los organismos estudiados fiscalizan el cumplimiento de la normativa de relevancia ambiental, en general dependen de (1) las características de la comunidad regulada, (2) el componente ambiental tutelado, y (3) la estructura del organismo regulador.

Así, la fiscalización a través de autocontrol se contempla en los casos en que el universo a fiscalizar está identificado (lo que generalmente ocurre a través de permisos o autorizaciones de funcionamiento que otorga el ente fiscalizador previamente). Por otra parte, el tipo de actividad que realiza el fiscalizado determina también la normativa cuyo cumplimiento se controlará, como ocurre con las normas de emisión de residuos líquidos industriales, residuos sólidos y ruido. El componente ambiental de que se trate también determina la forma en que se fiscaliza, debido a que las formas de afectación varían de un componente a otro, resultando importante consignar que la fiscalización de las normas relativas a biodiversidad es sustancialmente distinta a las de agua y aire, debido a que las conductas que pueden

constituir incumplimiento de dichas normas son múltiples y los sujetos obligados no siempre están previamente identificados, por lo que las acciones de fiscalización se realizan a partir de una denuncia o necesariamente a través de inspecciones en terreno.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la estandarización de los procedimientos y actividades, el establecimiento de prioridades y la elaboración de programas de fiscalización no siempre parecen posibles respecto de todos los aspectos que cubre o pretende cubrir la fiscalización ambiental; sin embargo, es indispensable que existan directrices claras y criterios objetivos que permitan asegurar el adecuado ejercicio de la fiscalización, de otra forma se expone el modelo a la discrecionalidad del funcionario que concretamente y para un caso en particular realizará las actividades inspectivas, lo que puede generar arbitrariedades. La selección de un establecimiento o actividad que será sujeto de control en un momento determinado no puede depender de la sola decisión de la persona que fiscalizará.

La organización interna y estructura del ente fiscalizador determina también las formas en que se lleva adelante la función fiscalizadora, siendo destacable las diferencias existentes entre establecer directrices a nivel nacional (SISS), que por tanto serán seguidas en el actuar del organismo en todo el territorio de la República, o contar con criterios determinados a nivel regional, provincial o local. Si bien es fundamental el reconocimiento de las particularidades del territorio en que se va a ejercer la fiscalización, no se justifica la existencia de criterios más o menos estrictos dependiendo de quien sea la autoridad local del organismo.

En relación almacenamiento y manejo de información relativa a las acciones de fiscalización (por ejemplo a través de registros) ha sido una decisión que han adoptado los organismos internamente, por lo que el contenido de los registros, la calidad de la información y el acceso a ésta dependen de la decisión y disposición del órgano de que se trate.

La potestad sancionatoria está más reglada, por lo que los órganos estudiados ajustan su ejercicio a lo dispuesto por las normas correspondientes. De esta forma, las peculiaridades conocidas en el ejercicio de la potestad de sanción de los órganos estudiados, en gran medida se deben a las disposiciones específicas que norman dicha potestad.

Sin embargo, constatamos diferencias sustanciales en cuanto al soporte del procedimiento de sanción, existiendo otra vez un grado importante de voluntad del jefe de servicio en establecer la necesidad de

contar con un expediente documental y/o uno virtual que permita conocer el desarrollo del proceso, así como el contenido de dichos soportes. Una situación similar ocurre con los registros de sanciones, cuya existencia y confiabilidad dependen del sistema implementado por cada órgano, encontrando por tanto nuevamente el elemento de la decisión y voluntad del jefe de servicio para establecerlos y la diferencia cuantitativa y cualitativa, a veces abismante, en la información disponible.

CONCLUSIONES

1. DISPERSIÓN INSTITUCIONAL Y NORMATIVA

La estructura institucional de fiscalización ambiental en nuestro país se caracteriza por ser de carácter sectorial, identificándose múltiples órganos con facultades fiscalizadoras. A cada uno de éstos, se les han asignado las potestades respectivas a través de diversas normas, de distinto nivel de especificación y jerarquía. Esta situación determina que sea difícil referirnos a la existencia de un sistema de fiscalización ambiental, debido al alto grado de dispersión de órganos competentes y los diversos marcos normativos en base a los cuales se ejercen dichas potestades. De esta forma, coexisten varios modelos de fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental, determinando así también disímiles resultados en la protección del medio ambiente. En general, cada órgano ejerce sus competencias sobre un componente específico del medio ambiente, de manera que cuando es necesario controlar una actividad que tiene impacto sobre dos o más componentes, serán dos o más los órganos fiscalizadores con competencia, lo que resulta en poca cohesión en la actividad fiscalizadora.

Por otra parte, esta situación dificulta a la comunidad regulada la identificación de la autoridad fiscalizadora, la que se diluye en numerosos intervinientes, lo que puede determinar una percepción de debilidad de ésta.

La dispersión normativa en la materia, entendida como la situación de coexistencia de numerosas normas que atribuyen competencias a los organismos y las diferencias existentes entre los instrumentos de fiscalización que dichas normas establecen, genera una situación de incertidumbre en relación a las exigencias ambientales que se deben cumplir, lo que resta fuerza a las políticas ambientales.

Así las cosas, identificamos a lo menos 15 organismos fiscalizadores de diversos tipos, entre los cuales se encuentran servicios públicos, ministerios, secretarías regionales ministeriales, subsecretarías, entes fiscalizadores propiamente tales, e incluso una corporación de derecho privado. Ninguno de los entes identificados tiene como función principal el control del cumplimiento de las exigencias ambientales, sino que dicha facultad, así como la de sancionar las infracciones cuando corresponda, parece haber sido asignada como adición a sus demás funciones. Esta forma de atribución de competencias ha determinado que cada órgano vaya desarrollando su propia concepción acerca de cómo ejercer la fiscalización en base a las normas específicas de su sector.

El análisis de la normativa ambiental aplicable para cada uno de los cuatro entes escogidos y su posterior consignación en las fichas elaboradas nos permite sostener que:

- Existe alto grado de dispersión de la normativa, observado desde el órgano y desde el componente ambiental de que se trate. Las competencias son asignadas, ampliadas y complementadas a través de normas dictadas en distinto tiempo, lo que impide su adecuada coherencia e integración. Se contemplaron más de 30 normas en la elaboración de las fichas: leyes, decretos con fuerza de ley, decretos leyes, decretos supremos.
- Los componentes ambientales son regulados inorgánicamente, normándolos de manera sectorial lo que se puede traducir en una protección incompleta, que dependerá del órgano al que le corresponda actuar. Cabe destacar como excepción, la regulación de la fauna silvestre, la que a través de la Ley de Caza, su Reglamento y la incorporación de convenciones internacionales, permiten contar con un marco normativo más integrado.
- Existen competencias superpuestas, requiriéndose nuevas instancias de coordinación en el ejercicio de éstas. Esta situación introduce inestabilidad, debido a que dependerá de la habilidad coordinadora y del ánimo de cooperación de las autoridades. El SAG y la SEREMI de Salud son competentes respecto de los DS N° 185/91 MINMINERÍA (Reglamenta el funcionamiento de establecimientos emisores de anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico en todo el territorio de la República), DS N° 165/99 SEGPRES (Norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico al aire) y DS N° 45/07 SEGPRES (Norma de emisión para incineración y coincineración). La SEREMI de Salud y la SISS tienen competencia respecto de los DS N° 90/00 SEGPRES (Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales) y DS N° 46/02 SEGPRES (Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas).
- Diferencias en los instrumentos que las normas otorgan a la autoridad para llevar adelante las funciones de fiscalización y sanción, lo que en buena medida determina la mayor o menor consecución de los objetivos planteados para cada entidad. Esto se traduce en diferencias en la protección de los componentes ambientales. Las herramientas de fiscalización con que cuentan los diversos organismos generalmente responden al componente ambiental respecto del cual se ejerza el control del cumplimiento de la normativa; de esta forma, la fiscalización a través del modelo de

autocontrol es factible sólo en cuanto se pueden identificar los establecimientos regulados, situación improbable respecto de la protección de especies de flora y fauna silvestre, respecto de las cuales la autoridad generalmente sólo reacciona frente a denuncias o a eventos verificados en terreno, a través de inspecciones directas.

Las competencias de la CONAF y el SAG relacionadas con la biodiversidad

El estudio de los marcos normativos de ambos servicios refleja la precariedad de la institucionalidad y la normativa, incapaces de responder a las necesidades de protección y conservación de la diversidad biológica de nuestro país. En efecto, ambos organismos tienen señaladas competencias por normas que regulan especies en particular, sin que exista en dicha regulación (y por tanto sin que se les haya asignado potestades) disposiciones en relación al ecosistema de que son parte dichas especies. De esta forma, la CONAF es competente para fiscalizar las acciones que tengan relación con las especies alerce, araucaria, queule, pitau, belloto del sur, belloto del norte y ruil; el SAG por su parte, controla lo relacionado con la palma chilena, tamarugo, algarrobo, chañar, guayacán, olivillo, carbón, espino, boldo, maitén, litre, bollén, quillay y copihue.

Por otro lado, es posible identificar cierta orientación agrícola en las regulaciones, constatando así, la circunstancia de atribuir funciones incompatibles a un mismo órgano, como son la protección de la naturaleza y el fomento de la producción.

El criterio para diferenciar cuando será competente uno u otro órgano es el establecido en el DL N° 701, esto es, si se trata de bosques, caso en que será competente CONAF, o de especies que no alcanzan a formar un bosque y será competente el SAG, criterio que no siempre parece razonable. Además, la Ley de Bosque Nativo introduce nuevas inconsistencias a los modelos de fiscalización existentes.

En cuanto a fauna, la situación es diferente en el sentido que el SAG es quien concentra las competencias. Sin embargo, es necesario señalar que la Ley de Caza atribuye la función de control en lo relativo a las especies de fauna silvestre a un órgano que fue concebido como el órgano a cargo de la regulación de las actividades agrícola y ganadera, las cuales en no pocas ocasiones se contraponen a los objetivos de conservación.

En conclusión, no existe una norma que regule de manera integrada la diversidad biológica, ni existe la identificación de un órgano especializado a quien se le asigne. No se incorpora la protección de los

ecosistemas como parte de la regulación a aplicar. Las competencias de los órganos analizados no alcanzan a satisfacer las necesidades de un órgano de fiscalización para el cumplimiento de los requerimientos en materia de diversidad biológica. En parte, esto se debe también a que los requerimientos no han sido elaborados teniendo en cuenta las dimensiones del concepto de biodiversidad.

La óptica sobre la cual se han tomado las decisiones en biodiversidad no parece haber evolucionado desde la primera mitad del siglo XX, ya que no se ha asentado una visión de la realidad más allá de la consideración de sus elementos por separado.

2. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LOS ÓRGANOS ESTUDIADOS

Los servicios incluidos en la investigación poseen una estructura organizativa distinta y herramientas también disimiles, lo que incide en el desempeño de las labores fiscalizadoras y/o sancionadoras que llevan a cabo. Desde la perspectiva de la ejecución de la función fiscalizadora existe una clara diferencia entre la actuación que tiene la SISS, institución exclusivamente fiscalizadora en comparación a la que tienen los otros órganos escogidos. La Superintendencia posee un objetivo definido y está dotada de herramientas que fueron otorgadas para dar cumplimiento a ese fin. La claridad en las metas perseguidas y en el diseño de los instrumentos con que cuenta trae como consecuencia que su gestión en general sea más eficiente. La CONAF por su parte, es una Corporación de derecho privado y está llamada a desarrollar una gestión integral del recurso forestal, pese a que esta función le ha sido atribuida incluso legalmente, la entidad mantiene su naturaleza de institución privada y por ende, el ámbito de sus facultades fiscalizadoras es muy limitado. Mención aparte merece el mecanismo que se utiliza para sancionar la infracción a la normativa forestal, ya que la ley dispone que quien debe conocer de esta materia es el Juez de Policía Local, quien no cuenta con especialización en el tema. En el caso del SAG si bien su función está determinada por ley, existe incompatibilidad en el desarrollo del “conjunto de objetivos” fijados para este servicio, ya que por una parte debe contribuir y fomentar el desarrollo agropecuario y por otra fiscalizar el cumplimiento de normas ambientales relacionadas con biodiversidad, lo primero tiene repercusión en la manera en que se construye el sistema de fiscalización que es utilizado por el Servicio. Por último, SEREMI de Salud, es un órgano de la administración que regula y fiscaliza todas las materias relacionadas con la salud humana, las que comprenden la fiscalización de normas de relevancia ambiental. Lo anterior, trae como consecuencia que el enfoque de la fiscalización se construye desde el impacto que

causará la infracción a la norma en la salud de las personas y no respecto de la gravedad de los efectos en el medio ambiente derivados del incumplimiento.

En relación a las respuestas de la autoridad frente a los incumplimientos de la normativa ambiental, éstas son variadas. Se establecen multas en distintas unidades, lo que significa la existencia de una gama amplísima de sanciones, las que de acuerdo a sus montos muchas veces resultarán irrisorias en su aplicación a casos en concreto.

Junto con las dificultades que se generan a propósito de la estructura de los órganos, hemos observado que existe la necesidad de realizar una evaluación por los mismos órganos de la manera en que cada entidad ejerce sus actividades fiscalizadoras y sancionadoras. En la situación actual, la fiscalización se construye en base a 3 factores delimitantes: el primer factor está constituido por las características especiales del órgano al que la ley le ha atribuido el deber de fiscalizar, el segundo, es el componente ambiental fiscalizado y el tercero, es el conjunto de herramientas con que el órgano cuenta. Estos elementos deben interactuar buscando alcanzar la mayor eficiencia posible. Lo anterior, determina que por la naturaleza del componente ambiental protegido no todas las prácticas de control resulten adecuadas en el ejercicio de la labor fiscalizadora y por ende, en algunas materias el proceso inspectivo en general, es más dificultoso que en otras.

Con esto nos referimos a que cada organismo debería atender a las particularidades del componente ambiental que fiscaliza y al comportamiento del universo regulado, orientando su gestión para lograr el mejor desempeño posible y alcanzar un mayor nivel de cumplimiento de la norma, debiendo por cierto, sustentar su actuación en la consideración del concepto holístico de medio ambiente.

Muchas de las deficiencias detectadas respecto al modo en que las instituciones incluidas en la investigación ejercen sus facultades fiscalizadoras y/o sancionadoras, encuentran su origen en la forma en que se creó la institucionalidad ambiental en Chile o más bien, a la falta de un diseño que obedeciera a una visión integral de ella. Lo anterior, derivó en que los órganos con potestades sobre materias ambientales fueran ampliando permanentemente su ámbito de competencias para satisfacer nuevas demandas que nacían a la luz del desarrollo del derecho medioambiental a nivel internacional, sin que las entidades sobre las cuales recaían estos cometidos estuvieran preparadas para enfrentar ese desafío.

No es posible realizar una comparación en términos numéricos del resultado de la investigación en cada servicio, debido a que sus objetos de protección no son equiparables y por lo tanto, no pueden ser medidos bajo los mismos parámetros. Las diferencias entre los componentes que cada órgano fiscaliza determina que para algunos resulte más fácil la ejecución de la labor inspectiva que para otros. Si bien este es un factor relevante y explica de alguna manera el desempeño de los órganos, no es una justificación apropiada cuando el bajo nivel de la actuación de la entidad se debe a una falta de diligencia en el cumplimiento de las tareas que le fueron asignadas.

Por último, cabe mencionar que uno de los principales inconvenientes que se experimentó en la realización de esta memoria, fue la dificultad para acceder a la información de los organismos seleccionados. A pesar de que la información requerida, es considerada por la legislación como pública, los servicios optan por no darla a conocer y en el evento que se soliciten documentos de uso interno o en general, información que tenga el mismo carácter, los órganos de la administración, reaccionan con especial celo, lo que implica una demora significativa en la entrega de la información requerida. La publicación de los resultados del ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora en las páginas web de los servicios, representarían un avance significativo en términos de transparencia y también incrementarían el efecto disuasivo que se pretende generar.

ANEXO: MARCOS NORMATIVOS

Este Anexo tiene por objeto hacer un análisis normativo de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental de los cuatro órganos que han sido seleccionados dentro de aquellos con competencia ambiental. Esto requirió en un primer momento identificar los entes con competencia ambiental en general; luego, en un segundo paso, especificar aquellos con potestades de fiscalización y sanción, y por último la elección de los órganos a tratar en este trabajo.

1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO¹⁵²

La identificación de los órganos con competencia ambiental se realizó en un primer momento intuitivamente, resultados que fueron contrastados con los órganos que participan en el Sistema de Evaluación Ambiental. Esto permitió trabajar con una lista de 15 órganos en total.

A través de la revisión de los sitios web de los órganos accedimos a las normas que constituyen los marcos normativos respectivos¹⁵³, comenzando así el estudio de las fuentes normativas.

En esta parte fue cuando evidenciamos la dispersión de la fiscalización ambiental, debido a que las competencias se encuentran repartidas entre numerosos órganos y a la vez las competencias de cada uno de éstos órganos se encuentra en diversas normas, lo que dificultó el acceso a las normas actualizadas y vigentes, y por tanto el conocimiento del marco normativo de cada órgano.

Los cuatro órganos seleccionados son la Corporación Nacional Forestal¹⁵⁴, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Superintendencia de Servicios Sanitarios¹⁵⁵.

La elección de estos órganos responde al interés de analizar entes con diversas estructuras: corporación de derecho privado, servicio público, seremi, ente fiscalizador; y a conocer el marco normativo y el ejercicio práctico de órganos con competencia específica en biodiversidad, como son la CONAF y el SAG¹⁵⁶.

¹⁵² Esta parte se realizó en conjunto con la memorista del Centro de Derecho Ambiental Javiera Herrera R.

¹⁵³ Al inicio de esta memoria no se encontraba vigente la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

¹⁵⁴ Es una situación muy particular, debido a que se trata de una persona jurídica de derecho privado.

¹⁵⁵ El trabajo de la memorista Javiera Herrera incluye además el estudio de las competencias de fiscalización y sanción en materia ambiental de la Dirección General de Aguas, Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante, Dirección de Vialidad, Subsecretaría de Marina, Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca, Servicio Nacional de Geología y Minería, Consejo de Monumentos Nacionales, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Bienes Nacionales. Este proyecto de memoria también es parte del proyecto “Institucionalidad Ambiental y Fiscalización”.

La forma en que se presenta la recopilación y análisis de la normativa relevante es a través de la elaboración de fichas en que se contienen ciertos aspectos o elementos que resultan fundamentales para entender la forma en que, en teoría, se ejercen las potestades públicas de fiscalización y sanción.

Para esto, incluimos 10 aspectos en las fichas para cada uno de los órganos.

2. ASPECTOS INCLUIDOS

2.1. Componente ambiental tutelado

Con el objeto de delimitar las potestades de fiscalización y sanción al ámbito ambiental, los componentes ambientales que se incluyeron son: agua, aire, biodiversidad, salud y suelo. Estos elementos son los que se protegen a través de la normativa incluida en las fichas. Es necesario señalar que en no pocas ocasiones se confunden los objetos de protección, lo que exigió un trabajo de análisis del concepto de medio ambiente, para luego seleccionar los componentes señalados.

En este punto es indispensable señalar que la elección de la biodiversidad como componente ambiental tutelado por la CONAF y el SAG responde a un ejercicio de extensión de los objetivos de las normas que otorgan competencia a estos dos organismos, básicamente porque si bien ambos son titulares de potestades de fiscalización, y el SAG de la potestad de sanción en relación con especies de la flora y fauna de nuestro país, el tratamiento normativo no responde a la consideración del concepto de biodiversidad, sino que se trata de estatutos bastante primitivos en lo relativo a la protección de la diversidad biológica, lo que en buena medida determina el pobre desempeño de la fiscalización en la materia.

2.2. Fuente legal

Se incorporan las disposiciones normativas que ayudan a conformar el marco normativo que regula el funcionamiento y determina las competencias de los órganos analizados. Se han excluido las normas de aplicación temporal o relativa a una parte específica del territorio de la República¹⁵⁷, con la excepción del Plan de Prevención y Descontaminación de Santiago.

¹⁵⁶ Situación que permitió concursar y ser acreedoras de una de las becas de memoria de pregrado del Programa Domeyko Biodiversidad de la Universidad de Chile.

¹⁵⁷ Sin perjuicio de que se han incluido normas que por la materia que regulan serán aplicables sólo en parte del territorio de la República.

2.3. Conducta sancionada

Se trata de las acciones u omisiones que han sido definidas por el ordenamiento jurídico o se infieren de la lectura de las disposiciones pertinentes, como causantes de afectaciones ilegítimas a los bienes jurídicos de relevancia ambiental cautelados. De esta forma, sólo se incorporan las conductas contenidas en las normas analizadas que tienen relevancia ambiental. Esto, nos llevó en algunas ocasiones a definir las conductas que se encontraban implícitas en la regulación. Cabe destacar que en algunos casos la legislación ha ido un poco más allá, estableciendo como conductas sancionables ciertas acciones u omisiones que sin tener relación directa con el medio ambiente o la salud, son fundamentales en las acciones de fiscalización, por ejemplo en lo relativo a la obligación de efectuar autocontroles periódicos y de informar sus resultados a la autoridad.

2.4. Potestades fiscalizadoras

La actividad fiscalizadora de la Administración es uno de los elementos que permite al Estado hacer efectivas las regulaciones ambientales. Esta potestad se enmarca en la actividad de policía y generalmente se entrega al órgano bajo el concepto de vigilancia, control o precisamente fiscalización. Este elemento es el que permite identificar y seleccionar los órganos que son objeto de este trabajo. La fiscalización puede ejercerse de diversas maneras, dependiendo de la estructura de la entidad fiscalizadora.

Las potestades de fiscalización de los órganos de la Administración en general exceden la esfera ambiental, por lo cual se incorporan en las fichas las manifestaciones de dicha potestad sólo en cuanto resulta relevante para el tema que nos ocupa.

2.5. Procedimiento sancionatorio

En este criterio, se especifica si se trata de un *procedimiento administrativo*, esto es el procedimiento establecido por la ley para que el órgano administrativo por sí mismo sancione la conducta que constituye el incumplimiento de los requerimientos ambientales y como tal, se regirá por las reglas especiales que establezca la ley, y supletoriamente por la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado¹⁵⁸ (cuyas disposiciones no se incorporan expresamente en las fichas); o si se trata de un *procedimiento judicial*, caso en el cual será un tribunal el que impondrá la sanción con posterioridad a la fiscalización efectuada por el órgano correspondiente. La identificación del procedimiento resulta fundamental debido a que es el

¹⁵⁸ Véase artículo 1° de la ley.

instrumento que garantiza los derechos del sujeto fiscalizado, estableciendo las instancias para presentar descargos, rendir prueba y eventualmente reclamar de la imposición de una sanción. Este último aspecto se consigna en un elemento separado en las fichas. De esta forma, el procedimiento sancionador ofrecerá garantías suficientes¹⁵⁹.

2.6. Procedencia de medidas provisionales y/o cautelares

La normativa puede contemplar la existencia de medidas que puedan ser adoptadas por la autoridad con el objeto de resguardar el medio ambiente o la salud y/o de asegurar el resultado del procedimiento sancionatorio, en caso que éste termine con la imposición de una sanción. El criterio para determinar que una determinada medida o diligencia corresponde a una medida cautelar o a una sanción es la oportunidad en que ésta se decreta: si es durante la tramitación del procedimiento nos encontramos frente a una medida cautelar, mientras que si es al final de procedimiento sancionatorio, se trata de una sanción.

2.7. Sanción

Entendemos por sanción aquella consecuencia adversa que se impone al sujeto que incurre en una determinada acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico, y que tiene una finalidad retributiva y disuasiva¹⁶⁰. Estas consecuencias pueden ser pecuniarias (multas) o privativas de derechos¹⁶¹ (suspensión, clausura, revocación de permisos o licencias, inhabilitación o prohibición de desarrollar ciertas actividades, etc.). Además se distinguen sanciones accesorias¹⁶², como el decomiso de los instrumentos y/o productos de la infracción, sanción que se suma a la sanción principal dependiendo de la conducta que se sancione.

En los casos de las sanciones pecuniarias, se ha señalado que la medida sancionatoria por excelencia es la multa¹⁶³, y en las fichas se especifica la cuantía de las multas, los mínimos y máximos si es que se contemplan en la norma, la unidad en que están fijadas, el destino de éstas (si están establecidas en beneficio fiscal o destinadas a otro fondo) y si existe un mecanismo en la ley que permita hacer un seguimiento y registro del pago de la multa impuesta.

¹⁵⁹ NIETO, A., *Derecho Administrativo Sancionador*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994. p.88.

¹⁶⁰ PEMÁN, I., *El Sistema Sancionador Español*, Cedecs Editorial S.L., Barcelona, 2000. p.93.

¹⁶¹ OCDE. Op. cit. p.61.

¹⁶² PEMÁN, I. Op. cit. p.101.

¹⁶³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T., *Curso de Derecho Administrativo Tomo II*, Editorial Civitas, décima edición, Madrid, 2004.

2.8. Quien aplica la sanción

En este aspecto se especifica quién es el que aplica la sanción al final del procedimiento sancionatorio, pudiendo distinguirse los casos en que la sanción será impuesta por el órgano que tiene las potestades de fiscalización, de aquellos casos en que las sanciones son impuestas por un juez. Por otra parte, también es posible distinguir los casos en que la sanción se impone por el jefe o director del servicio de que se trate, de los jefes regionales o del órgano en general, sin que la ley entregue esta facultad a un funcionario específico.

2.9. Vías de reclamación administrativas

Un procedimiento racional supone necesariamente la existencia de medios de impugnación del acto administrativo desfavorable ante el mismo órgano que lo dictó¹⁶⁴. De esta forma, en esta parte de las fichas se consigna la especificación de estos medios, y en caso de no estar contemplados expresamente en las fuentes normativas incorporadas, la situación es resuelta a través de lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

2.10. Vías de reclamación judiciales

De manera de asegurar la garantía de un debido proceso, se contempla la posibilidad de recurrir en contra de los actos de la Administración ante los tribunales de justicia. Este aspecto es de mucha relevancia, tomando en consideración las potestades con que cuentan los órganos de la Administración del Estado cuando ejercen funciones de control, en relación con la posición de los administrados.

¹⁶⁴ Véase artículo 15 ley N° 19.880.

3. SISTEMATIZACIÓN DE NORMATIVA

3.1. Corporación Nacional Forestal (CONAF)

Ficha N° 1.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	DL N° 2.565 Sustituye DL 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Chile. DO 03.04.1979. Última Modificación: Ley N° 20.326, Establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo. DO 29.01.2009.
	Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 21 DL N° 2.565: Corta o explotación de bosque nativo en terrenos de aptitud preferentemente forestal sin contar con Plan de Manejo.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 31 DL N° 2.565: CONAF fiscalizará el cumplimiento de los Planes de Manejo.
	Art. 24 bis inc. final DL N° 2.565: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.
	Art. 24 bis B) DL N° 2.565: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Procedimiento Judicial. Art. 24 bis DL N° 2.565: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente. Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los JPL con excepción de sus Art. 19, 20 y 21 (disposiciones referidas a criterios de aplicación de las sanciones). Ley N° 18.287: • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del

	<p>denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 21 DL N° 2.565: CONAF podrá ordenar la inmediata paralización de faenas para cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública del JPL competente, el que resolverá dentro del plazo de 48 horas.</p> <p>Art. 24 bis inc. 3° DL N° 2.565: Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también</p>

	ser decretadas de oficio por el Juez . Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.
SANCIÓN	Art. 21 DL N° 2.565: Multa igual al doble del valor comercial de los productos. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor caerán además en comiso .
	DESTINO DE LAS MULTAS
	Art. 22 Ley N° 18.287: Multas deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días. Las Municipalidades que perciban ingresos por conceptos de multas por infracciones cometidas en otra comuna que carezca de Juez de Policía Local, deberán remitir el 80% del total recibido a la Municipalidad de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción .
	EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA
	Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos , dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 24 DL N° 2.565: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

Ficha N° 2.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	DL N° 2.565 Sustituye DL 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Chile. DO 03.04.1979. Última Modificación: Ley N° 20.326, Establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo. DO 29.01.2009.
	Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales,

	en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 35 DL N° 2.565: Presentación de antecedentes falsos o adulterados con el propósito de acogerse a bonificación establecida en esta Ley, si hubiese percibido la bonificación.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 31 DL N° 2.565: CONAF fiscalizará el cumplimiento de los Planes de Manejo.
	Art. 24 bis inc. final DL N° 2.565: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos , sin perjuicio de otros medios de prueba.
	Art. 24 bis B) DL N° 2.565: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública .
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Judicial. Art. 24 bis DL N° 2.565: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente. Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los JPL con excepción de sus ART. 19, 20 y 21 (disposiciones referidas a criterios de aplicación de las sanciones). Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 24 bis inc. 3° DL N° 2.565: Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 35 DL N° 2.565: Multa equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el índice de precios al consumidor o el sistema que lo reemplace.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: Multas deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días.</p> <p>Las Municipalidades que perciban ingresos por conceptos de multas por infracciones cometidas en otra comuna que carezca de Juez de Policía Local, deberán remitir el 80% del total recibido a la Municipalidad de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p>

	<p align="center">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 35 DL N° 2.565: Juez de Letras que corresponda según las normas generales.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	No se señala. No obstante al remitirse a las normas generales entendemos que se aplica el régimen de recursos general establecido en el CPC.

Ficha N° 3.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 490/1976 Ministerio de Agricultura. Declara Monumento Natural a la especie forestal Alerce. Chile. DO 05.09.1977. Última Modificación: Decreto Exento N° 161, Modifica Decreto N° 490, de 1976. MINAGRI. DO 08.05.2003.</p> <p>DL N° 2.565 Sustituye DL 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Chile. DO 03.04.1979. Última Modificación: Ley N° 20.326, Establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo. DO 29.01.2009.</p> <p>Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 2 DS N° 490/1976: Corta y destrucción del Alerce, salvo autorización expresa, calificada y fundamentada de la CONAF, cuando estas operaciones tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas de defensa nacional o la consecución de planes de manejo forestal, por parte de organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente.</p> <p>Art. 3 DS N° 490/1976: La no declaración o declaración falsa acerca de la tenencia de maderas volteadas, procesadas o sin procesar de Alerce, en un plazo de 30 días desde la fecha de publicación del</p>

	<p>presente Decreto. Igualmente, las fábricas, barracas, depósitos, mueblerías y en general las personas que se dedican al Comercio de Alerce o de productos confeccionados de Alerce, deberán suscribir dentro del mismo plazo una declaración de existencias similar a la de los productores.</p> <p>Art. 8 DS N° 490/1976: Las demás infracciones al Decreto: Obligación de obtener autorización de la CONAF para procesar y movilizar maderas o productos declarados en conformidad a procedimiento del artículo tercero; Obligación de solicitar la correspondiente Guía de Libre Tránsito para la movilización de maderas o productos declarados en conformidad al artículo tercero; Obligación de solicitar autorización expresa de la CONAF para efectos de aprovechar comercialmente árboles o bosques muertos de Alerce, encontrándose éstos ya sea en pie, derribados o enterrados, sin necesidad de que el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 701, de 1974, y su Reglamento.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 7 DS N° 490/1976: La CONAF, el SAG y el Cuerpo de Carabineros de Chile serán los organismos encargados de fiscalizar el cumplimiento del presente Decreto. Las denuncias formuladas por los funcionarios de los organismos citados o por miembros de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido infracción a las disposiciones del presente Decreto.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Judicial. Art. 8 DS N° 490/1976: Procedimiento establecido en el DL N° 701 de 1974¹⁶⁵, y en sus reglamentos complementarios.</p> <p>Art. 24 bis DL N° 2.565: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p> <p>Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los JPL con excepción de sus Art. 19, 20 y 21 (disposiciones referidas a criterios de aplicación de las sanciones).</p> <p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación.

¹⁶⁵ Sustituido por el DL N° 2.565 de 1979, publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 1979.

	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero • ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 8 DS N° 490/1976: Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el DL N° 701¹⁶⁶.</p> <p>Art. 24 bis inc. 3° DL N° 2.565: Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 8 DS N° 490/1976: Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido</p>

¹⁶⁶ *Ibid.*

	en el DL. N° 701 ¹⁶⁷ .
	DESTINO DE LAS MULTAS Art. 5 Ley N° 18.278: Beneficio Fiscal.
	EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos , dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 8 DS N° 490/1976: Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el DL. N° 701 ¹⁶⁸ .
	Art. 24 DL N° 2.565: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 8 DS N° 490/1976: Las infracciones al presente decreto se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el DL. N° 701 ¹⁶⁹ .
	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

Ficha N° 4.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 43/1990 Ministerio de Agricultura. Declara Monumento Natural a la Araucaria Araucana. Chile. DO 03.04.1990
	DL N° 2.565 Sustituye DL 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Chile. DO 03.04.1979. Última Modificación: Ley N° 20.326, Establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo. DO 29.01.2009.
	Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales,

¹⁶⁷ *Ibid.*

¹⁶⁸ *Ibid.*

¹⁶⁹ *Ibid.*

	en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.
CONDUCTA SANCIONADA	N° 2 DS N° 43/1990: Falta de autorización otorgada por escrito por el Director Ejecutivo de la CONAF para la corta o explotación de araucarias vivas.
	N°3 DS N° 43/1990: El aprovechamiento de árboles muertos de araucaria, sin contar con plan de manejo aprobado por CONAF.
POTESTADES FISCALIZADORAS	No se especifican.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Procedimiento Judicial. N°4 DS N° 43/1990: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974 ¹⁷⁰ , y sus reglamentos complementarios.
	Art. 24 bis DL N° 2.565: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente. Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los JPL con excepción de sus ART. 19, 20 y 21 (disposiciones referidas a criterios de aplicación de las sanciones). Ley N° 18.287: <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no

¹⁷⁰ *Ibid.*

	<p>hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>N°4 DS N° 43/1990: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974¹⁷¹, y sus reglamentos complementarios.</p>
	<p>Art. 24 bis inc. 3° DL N° 2.565: Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287.</p>
	<p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso. En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan. Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>N°4 DS N° 43/1990: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974¹⁷², y sus reglamentos complementarios.</p>
	<p>DESTINO DE LAS MULTAS Art. 5 Ley N° 18.287: Beneficio Fiscal.</p>

¹⁷¹ *Ibid.*

¹⁷² *Ibid.*

	<p align="center">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>N°4 DS N° 43/1990: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974¹⁷³, y sus reglamentos complementarios.</p> <p>Art. 24 DL N° 2.565: JPL que sea abogado.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>N°4 DS N° 43/1990: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974¹⁷⁴, y sus reglamentos complementarios.</p> <p>Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.</p>

Ficha N° 5.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>Decreto Exento N° 13/1995 Ministerio de Agricultura. Declara Monumento Natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil. Chile. DO 03.04.1995.</p> <p>DL N° 2.565 Sustituye DL 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala. Chile. DO 03.04.1979. Última Modificación: Ley N° 20.326, Establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo. DO 29.01.2009.</p> <p>Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales.</p>

¹⁷³ *Ibid.*

¹⁷⁴ *Ibid.*

	MININTERIOR. DO 24.12.07.
CONDUCTA SANCIONADA	<p>N° 2 Decreto Exento N° 13/1995: Corta o explotación de las especies de Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil, sin la autorización de la CONAF o su sucesor legal, la cual sólo puede otorgarla para desarrollar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas. • Habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional. • Desarrollar planes de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas con este decreto. <p>N° 3 Decreto Exento N° 13/1995: El aprovechamiento de árboles muertos de las especies de Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil, sin contar con plan de manejo aprobado por CONAF.</p>
POTESTADES FISCALIZADORAS	No se especifican.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Judicial.</p> <p>N° 4 Decreto Exento N° 13/1995: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974¹⁷⁵, sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en estas materias.</p> <p>Art. 24 bis DL N° 2.565: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p> <p>Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los JPL con excepción de sus ART. 19, 20 y 21 (disposiciones referidas a criterios de aplicación de las sanciones).</p> <p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia.

¹⁷⁵ *Ibid.*

	<ul style="list-style-type: none"> • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>N° 4 Decreto Exento N° 13/1995: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974¹⁷⁶, sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en estas materias.</p> <p>Art. 24 bis inc. 3° DL 2565: Los JPL conocerán de las denuncias conforme al procedimiento contemplado en la Ley 18.287.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se</p>

¹⁷⁶ *Ibid.*

	mantengan o que se decreten otras.
SANCIÓN	N°4 DS N° 43/1990: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974 ¹⁷⁷ , y sus reglamentos complementarios.
	DESTINO DE LAS MULTAS
	Art. 5 Ley N° 18.287: Beneficio Fiscal. EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos , dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	N° 4 Decreto Exento N° 13/1995: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974 ¹⁷⁸ , sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en estas materias.
	Art. 24 DL N° 2.565: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	N° 4 Decreto Exento N° 13/1995: Las infracciones al presente decreto, se sancionarán con las penas y conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 701, de 1974 ¹⁷⁹ , sus reglamentos complementarios, y por las demás disposiciones legales vigentes en estas materias.
	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

Ficha N° 6.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	Ley N° 18.378, Deroga la Ley N° 15.020 y el DFL N° R.R.A. 26, de 1963, y establece sanciones que señala. Chile. DO 29.12.1984. Última Modificación: Ley N° 20.283, Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. DO 30.07.2008.

¹⁷⁷ *Ibid.*

¹⁷⁸ *Ibid.*

¹⁷⁹ *Ibid.*

	<p>Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.</p> <p>DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 3 Ley N° 18.378: No aplicación de aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura, en los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.378: Contravenir la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística. (Cuando así lo haya decretado el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo).</p>
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 5 inc. 5° Ley N° 18.378: Las denuncias que formulen los funcionarios de la CONAF que realicen funciones inspectivas y de Carabineros de Chile, constituirán presunción acerca de la veracidad de haberse ellas cometido.</p>
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Judicial.</p> <p>Art. 5 inc. 4° Ley N° 18.378: Procedimiento establecido en la Ley 18.287.</p> <p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana

	<p>crítica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 5 inc. 2° Ley N° 18.378: Los productos que se encontraren en poder del presunto infractor quedarán retenidos y depositados en el lugar que disponga el Director Ejecutivo de CONAF hasta la dictación de la sentencia definitiva.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 5 Ley N° 18.378: Multa 1 a 50 UTM. Si la sentencia fuere condenatoria, dichos productos caerán en comiso en beneficio de la mencionada Corporación..</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 5 Ley N° 18.378: Beneficio Fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>

QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 5 inc. 4° Ley N° 18.378: En primera instancia tendrá competencia el JPL que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubieren cometido. Si éste no fuere abogado, será competente el juez de letras cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la comuna donde aquéllas se hubieren cometido, aplicándose en tales casos el mismo procedimiento señalado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

Ficha N° 7¹⁸⁰.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008. Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 17 DS N° 4.363/1931: Utilización de la roza a fuego como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 1; esto es terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén o no cubiertos de vegetación, excluidos los que puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva sin sufrir degradación.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Procedimiento Administrativo. Art. 24 DS N° 4.363/1931: • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las

¹⁸⁰ Ver Ficha N° 2 SAG.

	<p>infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 que Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
--	---

<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p style="text-align: center;">SANCIÓN</p>	<p>Art. 18 inc. 1° DS N° 4.363/1931: Multa de hasta 12 SVM para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p style="text-align: center;">QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional del SAG en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art. 16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional del SAG de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>

VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional del SAG. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
---------------------------------------	---

Ficha N° 8¹⁸¹.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 21 DS N° 4.363/1931: Corta o destrucción de árboles o arbustos en contravención a lo establecido en el artículo 5°:</p> <p>Art. 5 inc. 1° DS N° 4.363/1931: Corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga su origen hasta aquel en que llegue al plano.</p> <p>Art. 5 inc. 2° DS N° 4.363/1931: Corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados.</p> <p>Art. 5 inc. 3° DS N° 4.363/1931: Corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45°. Se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa</p>

¹⁸¹ Ver Ficha N° 3 SAG.

	<p>aprobación del plan de manejo en conformidad al DL N° 701 de 1974.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo. Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto. • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el Art. 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante.

	<ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 21 DS N° 4.363/1931¹⁸²: Multa de 10 a 20 SVM.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>

¹⁸² Esta disposición también contempla una sanción penal, la que no fue incluida en la ficha por exceder el objetivo de esta investigación.

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional del SAG en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional del SAG de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los

	<p>incidentes en el Código de Procedimiento Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	--

Ficha N° 9¹⁸³.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.
	Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 22 inc. 1° DS N° 4.363/1931: El empleo del fuego, en contravención a la presente ley y sus reglamentos, siempre que de ello no se haya seguido incendio.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto. • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las

¹⁸³ Ver Ficha N° 4 SAG.

	<p>infracciones a las leyes y reglamentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p style="text-align: center;">SANCIÓN</p>	<p>Art. 22 inc. 1° DS N° 4.363/1931¹⁸⁴: Multa de 6 a 10 UTM.</p>

¹⁸⁴ *Ibid* nota 182.

	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional del SAG en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional del SAG de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación.

	<ul style="list-style-type: none"> • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 10¹⁸⁵.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 22 inc. 2° DS N° 4.363/1931: Rozar a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello se destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantío, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o se afectare gravemente el patrimonio forestal del país.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto. • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p>

¹⁸⁵ Ver Ficha N° 5 SAG.

	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el</p>

	Director Nacional para que la deje sin efecto.
SANCIÓN	Art. 22 inc. 2° DS N° 4.363/1931¹⁸⁶: Multa de 11 a 20 UTM.
	DESTINO DE LAS MULTAS
	Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal .
	EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA
	Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio. El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine. Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones. Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional del SAG en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional del SAG de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación.

¹⁸⁶ *Ibid* nota 182.

	<ul style="list-style-type: none"> • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	--

Ficha N° 11¹⁸⁷.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 22 inc. 3° DS 4.363/1931: Fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos, destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso segundo, esto es: bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afecte gravemente el patrimonio forestal del país.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios

¹⁸⁷ Ver Ficha N° 6 SAG.

	<p>que se designen para tal efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA	Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción

<p>DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 22 inc. 3° DS N° 4.363/1931¹⁸⁸: Multa de 1 a 4 UTM.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p>QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional del SAG en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional del SAG de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>

¹⁸⁸ *Ibid* nota 182.

VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
---------------------------------------	---

Ficha N° 12¹⁸⁹.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 23 DS N° 4.363/1931: Infracción a las disposiciones de la presente ley que no tengan señalada una pena especial.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG.</p> <p>El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p>
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las

¹⁸⁹ Ver Ficha N° 7 SAG.

	<p>infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
--	---

<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 23 DS N° 4.363/1931: Multa de 1 a 10 SVM.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p>QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional del SAG en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional del SAG de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN</p>	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será</p>

JUDICIALES	<p>competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
-------------------	--

Ficha N° 13.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	<p>Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008</p> <p>Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.</p> <p>DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 49 Ley N° 20.283: El que presentare o elaborare un plan de manejo basado en certificados falsos o que acrediten un hecho inexistente, a sabiendas de tales circunstancias y que hubiere percibido una bonificación de las que otorga esta ley-
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.</p> <p>Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.</p>

	<p>En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.</p> <p>Art. 37 Ley N° 20.283: Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a CONAF, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas. Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar: a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley No 701, de 1974. Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) precedente, la CONAF evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Judicial. Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p> <p>Art. 45 inc. 3° Ley 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley. CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.</p> <p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia.

	<ul style="list-style-type: none"> • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 49 Ley N° 20.283: Pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, la que se reajustará según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de percepción de la bonificación y la del pago efectivo de la multa.</p>

	<p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.</p>

Ficha N° 14.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	<p>Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008</p> <p>Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.</p> <p>DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 51 Ley N° 20.283: Corta de bosque no autorizada.

POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.
	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública .
	Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos , sin perjuicio de otros medios de prueba.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Procedimiento Judicial. Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.
	Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley. CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.
	Ley N° 18.287: <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes.

	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decrete, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 51 Ley N° 20.283: Multa para el propietario del predio, o a quien ejecute la corta, equivalente al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, con un mínimo de 5 UTM por hectárea.</p> <p>Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso, y serán enajenados por CONAF. Si los productos provenientes de la corta no autorizada hubieren sido retirados total o parcialmente del predio, el infractor será sancionado con la multa señalada precedentemente, incrementada en 200%.</p> <p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p>

	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.
	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

Ficha N° 15.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008
	Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.
	DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 52 Ley N° 20.283: La corta, eliminación, destrucción o descepado u otra forma de dar muerte a ejemplares de especies clasificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro, que no corresponda a intervenciones autorizadas de conformidad al artículo 19 de esta ley.

POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.
	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública .
	Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos , sin perjuicio de otros medios de prueba.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.
	Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley. CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.
	Procedimiento Judicial. Ley N° 18.287: <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes.

	<ul style="list-style-type: none"> • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decrete, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 52 Ley N° 20.283: Multa de 5 a 50 UTM por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.</p> <p>En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por CONAF.</p> <p>Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.</p> <p>En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.</p>

	<p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.</p>

Ficha N° 16.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	<p>Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008</p> <p>Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.</p> <p>DTO N° 307/1978. Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 53 Ley N° 20.283: Corta no autorizada de bosque nativo con infracción a lo señalado en los artículos 17, y 7° y 8° transitorios de

	<p>la presente ley.</p> <p>Art. 17 Ley N° 20.283: Corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.</p> <p>Art. 7° Transitorio Ley N° 20.283: Mientras no esté vigente la normativa de protección de suelos y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las cortas de regeneración mediante el método de protección del tipo forestal Lenga, las cortas de raleo de renovales del tipo forestal Roble-Raulí-Coihue y las cortas de regeneración del tipo forestal Siempreverde, deberán guiarse, en lo que refiere a la protección de tales componentes naturales, por las normas de manejo establecidas por la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>Art. 8° Transitorio Ley N° 20.283: En los casos, no cubiertos por las normas mencionadas en el artículo anterior y en tanto no esté vigente la normativa de protección de suelos, humedales y cuerpos y cursos naturales de agua indicada en el artículo 17, las intervenciones se sujetarán a lo dispuesto en los incisos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de cortar bosques nativos, situados en terrenos con pendiente superiores al 60%, por más de 30 metros, salvo que se trate de cortas selectivas autorizadas previamente por la CONAF. • Prohibición de intervenir árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, en las distancias que se señalan en este artículo.
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.</p> <p>Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.</p>
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Judicial.</p> <p>Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p> <p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la</p>

	<p>mencionada ley.</p> <p>CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.</p> <p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de</p>

	<p>Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 53 Ley N° 20.283: Multa mencionada en el artículo 52 aumentada hasta en 100%.</p>
	<p>Art. 52 Ley N° 20.283: Multa de 5 a 50 UTM por ejemplar, si éste no tuviere valor comercial; en caso contrario, la multa será igual al doble del valor comercial de cada ejemplar objeto de la intervención.</p> <p>En caso que los productos de la infracción estén en poder del infractor, caerán en comiso y serán enajenados por CONAF.</p> <p>Si dichos productos hubieren sido retirados total o parcialmente del predio o centro de acopio, la multa que corresponda al infractor se aumentará en 200%.</p> <p>En el caso de ejemplares sin valor comercial, el juez de la causa, para aplicar la sanción indicada en el inciso primero, deberá tener en consideración el número de ejemplares intervenidos, el valor científico de los mismos y la clasificación de la especie, para lo cual solicitará un informe al respecto a la Corporación.</p>
	<p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p>
	<p>DESTINO DE LAS MULTAS</p>
	<p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p>
	<p>EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p>
	<p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
<p>QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>No se contemplan.</p>

VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.
	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

Ficha N° 17.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008
	Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.
	DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 54 letra a) Ley N° 20.283: Incumplimiento de las actividades de protección de acuerdo a las prescripciones del plan de manejo.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.
	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública .
	Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.
	Art. 37 Ley N° 20.283: Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a CONAF, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas. Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar: a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a

	<p>la realidad, y</p> <p>b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley No 701, de 1974.</p> <p>Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) precedente, la CONAF evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Judicial.</p> <p>Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p>
	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.</p>
	<p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

	<ul style="list-style-type: none"> • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
<p style="text-align: center;">SANCIÓN</p>	<p>Art. 54 letra a) Ley N° 20.283: Multa de 5 a 15 UTM por hectárea incumplida, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el plan de manejo.</p> <p>Art. 56 inc. 3° Ley N° 20.283: Cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.</p> <p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p>

	<p align="center">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.
	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

Ficha N° 18.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008
	Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.
	DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 54 letra b) Ley N° 20.283: Incumplimiento a la obligación de reforestar contemplada en los planes de manejo.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.
	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del

	<p>encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.</p> <p>Art. 37 Ley N° 20.283: Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a CONAF, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas. Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar: a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley No 701, de 1974. Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) precedente, la CONAF evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Judicial. Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p> <p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley. CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.</p> <p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por

	<p>escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 54 letra b) Ley N° 20.283: Multa de 10 a 15 UTM por hectárea, entendiéndose siempre como falta grave para el efecto de aplicar la sanción.</p> <p>Art. 56 inc. 3° Ley N° 20.283: Cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se</p>

	<p>contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.</p> <p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.</p>

Ficha N° 19.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	<p>Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008</p> <p>Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.</p>

	<p>DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 54 letra c) Ley N° 20.283: Incumplimiento de toda otra obligación contemplada en el plan de manejo forestal, distinta de las señaladas en la letra precedente.</p>
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.</p>
	<p>Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública.</p>
	<p>Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.</p>
	<p>Art. 37 Ley N° 20.283: Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a CONAF, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas. Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar: a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley No 701, de 1974. Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) precedente, la CONAF evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.</p>
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p>
	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley. CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los</p>

	<p>apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.</p> <p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p>

	<p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 54 letra c) Ley N° 20.283: Multa con multa de 2 a 5 UTM por cada hectárea incumplida, a menos que se acredite fuerza mayor o caso fortuito.</p>
	<p>Art. 56 inc. 3° Ley N° 20.283: Cuando se trate de planes de manejo forestal que hubieran sido beneficiados por las bonificaciones que se contemplan en esta ley, los infractores deberán reintegrar los montos que hubieran percibido por concepto de dichas bonificaciones y perderán los beneficios asociados al concurso que hubieran ganado.</p>
	<p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>No se contemplan.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p>
	<p>Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.</p>

Ficha N° 20.

<p>COMPONENTE AMBIENTAL</p>	<p>Suelo Biodiversidad</p>
<p>FUENTE LEGAL</p>	<p>Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008</p> <p>Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.</p> <p>DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.</p>
<p>CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Art. 54 letra d) Ley N° 20.283: No acreditar a requerimiento de la autoridad competente, que las maderas que se encuentran en su poder provienen de una corta autorizada por la CONAF, a que se refiere el artículo 58.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.</p> <p>Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.</p> <p>Art. 37 Ley N° 20.283: Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a CONAF, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas. Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar: a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley No 701, de 1974. Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) precedente, la CONAF evaluará los planes de manejo, a fin de</p>

	velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Judicial. Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p>
	<p>Art. 45 inc.3° Ley 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley. CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.</p>
	<p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la

	<p>fuerza pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p>
	<p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 54 letra d) Ley N° 20.283: Multa de hasta 3 UTM.</p>
	<p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>No se contemplan.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p>

	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.
--	--

Ficha N° 21.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008
	Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.
	DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 54 letra e) Ley N° 20.283: Corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, sin un plan de trabajo previamente aprobado por la CONAF y el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho plan.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.
	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública .
	Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos , sin perjuicio de otros medios de prueba.
	Art. 37 Ley N° 20.283: Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a CONAF, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas. Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar: a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y

	<p>b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley No 701, de 1974.</p> <p>Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) precedente, la CONAF evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Judicial. Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p>
	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.</p>
	<p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes. • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días,

	<p>contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decreta, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p>
	<p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 54 letra e) Ley N° 20.283: Multa de 2 a 5 UTM por hectárea incumplida dependiendo de su gravedad. Se considerarán faltas graves aquellas que se refieran al incumplimiento de las normas de protección ambiental.</p>
	<p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>

QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.
	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

Ficha N° 22.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad
FUENTE LEGAL	Ley N° 20.283, Ley sobre Recuperación del Bosque nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008
	Ley N° 18.287. Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 07.02.84. Última Modificación: Ley 20.237. Modifica el DL N° 3063/1979 sobre Rentas Municipales, la Ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y otros cuerpos legales, en relación al Fondo Común Municipal y otras materias municipales. MININTERIOR. DO 24.12.07.
	DTO N° 307/1978 Ministerio de Justicia. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Chile. DO 23.05.78. Última Modificación: Ley N° 20.033. MININTERIOR. DO 01.07.05.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 54 letra f) Ley N° 20.283: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo de preservación.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios designados por CONAF para la fiscalización de esta ley y Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.
	Art. 47 Ley N° 20.283: Los funcionarios de CONAF sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos. En caso de negativa para autorizar el ingreso, CONAF podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública .
	Art. 46 inc. final Ley N° 20.283: Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos , sin perjuicio de otros medios de prueba.

	<p>Art. 37 Ley N° 20.283: Sin perjuicio de las facultades de certificación y fiscalización que correspondan a CONAF, existirán acreditadores forestales que serán personas naturales o jurídicas, que colaborarán con ella en el ejercicio de dichas tareas.</p> <p>Los acreditadores forestales estarán habilitados para certificar:</p> <p>a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad, y</p> <p>b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de esta ley y el artículo 12 del decreto ley No 701, de 1974.</p> <p>Sobre la base de las certificaciones a que se refiere la letra a) precedente, la CONAF evaluará los planes de manejo, a fin de velar porque ellos cumplan con los objetivos señalados en el N° 18) del artículo 2° de esta ley.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Judicial.</p> <p>Art. 46 Ley N° 20.283: Detectada una infracción los funcionarios de CONAF deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, así como la individualización del infractor y las normas legales contravenidas. Con el mérito del acta el respectivo Director Regional de la CONAF deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente.</p>
	<p>Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p> <p>CONAF está facultada para solicitar ante JPL la aplicación de los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 23 de la ley 18.287 y para ejercer las acciones ejecutivas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo, tendientes a hacer efectivo el pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta ley. Asimismo, estará facultada para percibir las costas personales y procesales por las actuaciones en que intervenga, a cuyo pago sean condenados los infractores.</p>
	<p>Ley N° 18.287:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tribunal mandará poner la denuncia en conocimiento del denunciado y fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. • La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. También podrá formular observaciones a la denuncia. • El juez tiene facultades para llamar a conciliación. • El Juez podrá ordenar la presencia del denunciado bajo los apercibimientos del Art. 380 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo estime necesario. • El Juez podrá decretar en todos los asuntos de que conozca, durante

	<p>el transcurso del proceso, las diligencias probatorias que estime pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. • El Juez podrá dictar resolución de inmediato, si estima que no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. • La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. • La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal. • Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y para practicar las diligencias que decrete, el JPL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. • Si el cumplimiento se solicita dentro del plazo de treinta días contados desde que la resolución se hizo exigible se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1°, del Título XIX, del libro I del Código de Procedimiento Civil, pero ante el mismo Tribunal a que se refiere el inciso precedente.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 45 inc.3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.</p>
	<p>Art. 30 Ley N° 18.287: Juez podrá decretar cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso.</p> <p>En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.</p> <p>Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán también ser decretadas de oficio por el Juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.</p>
<p style="text-align: center;">SANCIÓN</p>	<p>Art. 54 letra f) Ley N° 20.283: Multa cuyo monto será el doble del costo de la acción incumplida.</p>
	<p>Art. 55 Ley N° 20.283: El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de esta ley no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 55 DTO N° 307/1978: Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción.</p>

	<p align="center">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.287: El Tesorero municipal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 45 Ley N° 20.283: JPL que sea abogado.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 45 inc. 3° Ley N° 20.283: Procedimiento consignado en la Ley 18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.
	Art. 32 Ley N° 18.287: Recurso de apelación en contra de sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por JPL. De él conocerá la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y plazos señalados en este artículo.

3.2. Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)

Ficha N° 1.

COMPONENTE AMBIENTAL	Biodiversidad (especies de flora y fauna) Suelo
FUENTE LEGAL	Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 2 Ley N° 18.755: El SAG tiene por objeto la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país.</p> <p>Art. 3 Ley N° 18.755: Para el cumplimiento de su objeto, el SAG tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravia, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y</p>

	<p>reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 24 Ley N° 18.755: Decomiso de los elementos o insumos que</p>

	<p>hayan servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella.</p> <p>Art. 25 Ley N° 18.755: Clausura del establecimiento en que se haya cometido la infracción. El Director regional podrá disponerla en casos graves, hasta por 45 días corridos. El Director Nacional o los Directores Regionales podrán levantar las clausuras en cualquier momento, mediando causa justificada.</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Multa.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 2¹⁹⁰.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 17 DS N° 4.363/1931: Utilización de la roza a fuego como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 1; esto es terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén o no cubiertos de vegetación, excluidos los que puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva sin sufrir degradación.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios

¹⁹⁰ Ver Ficha N° 7 CONAF.

	<p>que se designen para tal efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 que Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA	Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción

<p>DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 18 inc. 1° DS N° 4.363/1931: Multa de hasta 12 SVM para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p>QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art. 16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN</p>	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será</p>

JUDICIALES	<p>competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
-------------------	--

Ficha N° 3¹⁹¹.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 21 DS N° 4.363/1931: Corta o destrucción de árboles o arbustos en contravención a lo establecido en el artículo 5°:</p> <p>Art. 5 inc. 1° DS N° 4.363/1931: Corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga su origen hasta aquel en que llegue al plano.</p> <p>Art. 5 inc. 2° DS N° 4.363/1931: Corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados.</p> <p>Art. 5 inc. 3° DS N° 4.363/1931: Corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45°. Se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación del plan de manejo en conformidad al DL N° 701 de 1974.</p>

¹⁹¹ Ver Ficha N° 8 CONAF.

<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p>
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo. Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto. • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el Art. 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él

	<p>y los asistentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 21 DS N° 4.363/1931¹⁹²: Multa de 10 a 20 SVM.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p>

¹⁹² Esta disposición también contempla una sanción penal, la que no fue incluida en la ficha por exceder el objetivo de esta investigación.

	Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Ficha N° 4¹⁹³.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008. Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 22 inc. 1° DS N° 4.363/1931: El empleo del fuego, en contravención a la presente ley y sus reglamentos, siempre que de

¹⁹³ Ver Ficha N° 9 CONAF.

	ello no se haya seguido incendio.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG.</p> <p>El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p>
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto. • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios.

	<ul style="list-style-type: none"> • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	Art. 22 inc. 1° DS N° 4.363/1931¹⁹⁴: Multa de 6 a 10 UTM.
	DESTINO DE LAS MULTAS
	<p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA
	<p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.

¹⁹⁴ *Ibid* nota 192

	Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Ficha N° 5¹⁹⁵.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008. Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 22 inc. 2° DS N° 4.363/1931: Rozar a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello se

¹⁹⁵ Ver Ficha N° 10 CONAF.

	destruyere bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantío, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o se afectare gravemente el patrimonio forestal del país.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG.</p> <p>El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p>
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto. • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante.

	<ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 22 inc. 2° DS N° 4.363/1931¹⁹⁶: Multa de 11 a 20 UTM.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las</p>

¹⁹⁶ *Ibid.* nota 192.

	mismas.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones. Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Ficha N° 6¹⁹⁷.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.

¹⁹⁷ Ver Ficha N° 11 CONAF.

	<p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
<p>CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Art. 22 inc. 3° DS 4.363/1931: Fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos, destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso segundo, esto es: bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afecte gravemente el patrimonio forestal del país.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo. Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto. • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción

	<p>legal de haberse cometido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 22 inc. 3° DS N° 4.363/1931¹⁹⁸: Multa de 1 a 4 UTM.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>

¹⁹⁸ *Ibid.* nota 192.

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p style="text-align: center;">QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES</p>	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

	<ul style="list-style-type: none"> • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 7¹⁹⁹.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 23 DS N° 4.363/1931: Infracción a las disposiciones de la presente ley que no tengan señalada una pena especial.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 24 DS N° 4.363/1931:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El SAG puede delegar la facultad de conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones de esta ley en los funcionarios que se designen para tal efecto. • El procedimiento se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley N° 16.640 en lo que sea procedente. <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las

¹⁹⁹ Ver Ficha N° 12 CONAF.

	<p>causas en funcionarios de su dependencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p style="text-align: center;">SANCIÓN</p>	<p>Art. 23 DS N° 4.363/1931: Multa de 1 a 10 SVM.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p style="text-align: center;">QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES</p>	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

	<ul style="list-style-type: none"> • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 8.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 908/1941 Ministerio de Tierras y Colonización Declara terrenos forestales zonas de vegetación de palma chilena.
	DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.
	Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 2 DS N° 908/1941: Dueños o arrendatarios de predios que contengan terrenos de secano no susceptible de aprovechamiento agrícola inmediato que no efectúen declaración de existencia de palma chilena, para los efectos de controlar su explotación.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG.</p> <p>El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>Art. 2 Ley N° 18.755: El SAG tiene por objeto la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país.</p> <p>Art. 3 Ley N° 18.755: Para el cumplimiento de su objeto, el SAG tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de la flora del ámbito agropecuario.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 5 DS N° 908/1941: Forma y penas establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.</p> <p>La Ley de Bosques se remite a la Ley N° 16.640, derogada por la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las

	<p>infracciones a las leyes y reglamentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>

SANCIÓN²⁰⁰	<p>Art. 5 DS N° 908/1941: Sanciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.</p> <p>Art. 23 DS N° 4.363/1931: Multa de 1 a 10 SVM.</p>
	<p>DESTINO DE LAS MULTAS</p>
	<p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	<p>EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p>
	<p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la

²⁰⁰ Esta norma no especifica cual de las sanciones establecidas en el DS N° 4.363/1931 (Ley de Bosques) se aplica a cada caso, por lo que se ha utilizado el criterio señalado en el artículo 23 del DS N° 4.363/1931, ya que la conducta especificada no tiene señalada una sanción especial.

	<p>notificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 9.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 908/1941 Ministerio de Tierras y Colonización Declara terrenos forestales zonas de vegetación de palma chilena.
	DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.
	Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 3 DS N° 908/1941: Corta de Palma Chilena sin permiso previo del SAG, otorgado a petición del interesado / No replantar anualmente el número de árboles que fije el SAG, ni atender su cuidado y conservación.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG. El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>Art. 2 Ley N° 18.755: El SAG tiene por objeto la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país.</p> <p>Art. 3 Ley N° 18.755: Para el cumplimiento de su objeto, el SAG tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de la flora del ámbito

	agropecuario.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 5 DS 908/1941: Forma y penas establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques. La Ley de Bosques se remite a la Ley N° 16.640, derogada por la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES	Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al

Y/O CAUTELARES	<p>Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN ²⁰¹	<p>Art. 5 DS 908/1941: Sanciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques. Art. 21 DS 4.363/1931²⁰²: Multa de 10 a 20 SVM.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones. Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>

²⁰¹ En este caso se ha aplicado el artículo 21 del DS N° 4.363/1931, debido a que la conducta es la corta o destrucción de las especies reguladas.

²⁰² *Ibid.* nota 192.

VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
---------------------------------------	---

Ficha N° 10.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 366/1944 Ministerio de Tierras y Colonización. Explotación de tamarugo, Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón o Carbonillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre, Bollén y Quillay.</p> <p>DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques. Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 2 letra a) DS N° 366/1944: Descepadura de tamarugo, algarrobo, chañar, guayacán, olivillo, carbón o carbonillo, espino, boldo, maitén, litre y bollén en la región ubicada entre el límite norte de la región de Tarapacá y el río Maipo, en los meses de enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Corta y explotación de las hojas de boldo entre los meses abril y noviembre.</p> <p>Art. 3 DS N° 366/1944: Corta del quillay y explotación de sus productos tales como leña, carbón y cortezas, entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año.</p> <p>Art. 6 DS N° 366/1944: Descepar quillayes en los suelos de rulo y en los regados de fuerte pendiente sin autorización escrita del SAG</p>

<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 10 DS N° 366/1944: Los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.</p> <p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG.</p> <p>El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>Art. 2 Ley N° 18.755: El SAG tiene por objeto la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país.</p> <p>Art. 3 Ley N° 18.755: Para el cumplimiento de su objeto, el SAG tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de la flora del ámbito agropecuario.
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él

	<p>y los asistentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN²⁰³</p>	<p>Art. 8 DS N° 366/1944: Sanciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.</p> <p>Art. 21 DS N° 4.363/1931²⁰⁴: Multa de 10 a 20 SVM.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las</p>

²⁰³ *Ibid.* nota 201.

²⁰⁴ *Ibid.* nota 192.

	mismas.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones. Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Ficha N° 11.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 366/1944 Ministerio de Tierras y Colonización. Explotación de tamarugo, Algarrobo, Chañar, Guayacán, Olivillo, Carbón o Carbonillo, Espino, Boldo, Maitén, Litre, Bollén y Quillay. DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.

	<p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
<p>CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Art. 2 letra b) DS N° 366/1944: Explotación de tamarugos, algarrobos y chañares sin permiso escrito del Intendente o Gobernador para hacerlo en los meses de enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.</p>
	<p>Art. 2 letra c) DS N° 366/1944: Explotación de tamarugos, algarrobos y chañares que vegetan en terrenos forestales.</p>
	<p>Art. 4 DS N° 366/1944: Descortezar el quillay estando el árbol en pie.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 10 DS N° 366/1944: Los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.</p> <p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG.</p> <p>El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>Art. 2 Ley N° 18.755: El SAG tiene por objeto la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país.</p> <p>Art. 3 Ley N° 18.755: Para el cumplimiento de su objeto, el SAG tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de la flora del ámbito agropecuario.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción

	<p>legal de haberse cometido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN²⁰⁵</p>	<p>Art. 8 DS N° 366/1944: Sanciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Bosques.</p> <p>Art. 23 DS N° 4.363/1931: Multa de 1 a 10 SVM.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>

²⁰⁵ En este caso, se ha aplicado el artículo 23 del DS 4.363/1931, por tratarse de una conducta respecto de la cual no se ha señalado una sanción especial.

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art. 16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil.

	<ul style="list-style-type: none"> • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 12.

COMPONENTE AMBIENTAL	Suelo Biodiversidad (especies de flora silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 129/1971 Ministerio de Agricultura. Prohíbe la corta, arranque, transporte, tenencia y comercio de copihues.
	DS N° 4.363/1931 Ministerio de Tierras y Colonización. Aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques . Chile. DO 31.07.1931. Última modificación: Ley N° 20.283 ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008.
	Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 1 DS N° 129/1971: Arranque, corta total o parcial, transporte, comercialización de plantas y flores de la especie copihue. Tenencia de copihues en lugares de venta o en la vía pública.
	Art. 3 DS N° 129/1971: Transporte, tenencia y comercialización de plantas y flores de copihue que provengan de viveros o criaderos de plantas no registrados en el SAG. Se permite la comercialización de flores de copihue provenientes de terrenos ubicados en áreas ecológicas que permitan el desarrollo natural y espontáneo de esta especie, cuyos propietarios o tenedores los inscriban en un registro especial que llevará el SAG y cumplan con las normas de manejo que les fije el SAG para asegurar la adecuada regeneración y acrecentamiento de la especie.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 2 DS N° 129/1971: La actividad fiscalizadora corresponde a los funcionarios del SAG. Por su parte, los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes y Carabineros, arbitrarán las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de este decreto.</p> <p>Art. 28 DS N° 4.363/1931: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en materia de bosques al Ministerio de Agricultura a través del SAG.</p> <p>El artículo 64 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Chile. DO 30.07.2008, dispuso el traspaso de las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas por el presente artículo al SAG, a la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>Art. 2 Ley N° 18.755: El SAG tiene por objeto la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país.</p> <p>Art. 3 Ley N° 18.755: Para el cumplimiento de su objeto, el SAG tiene las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y

	reglamentarias sobre protección de la flora del ámbito agropecuario.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 4 DS N° 129/1971: Las infracciones a las disposiciones de este DS serán sancionadas en conformidad a los artículos 236 y siguientes de la Ley N° 16.640. Esta remisión la entendemos hecha al Párrafo IV Del Procedimiento y Sanciones de la Ley N° 18.755, que derogó la Ley N° 16.640:</p> <p>Art. 11 Ley 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA	Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción

<p>DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN²⁰⁶</p>	<p>Las infracciones a las disposiciones de este decreto se sancionarán de acuerdo a la Ley N° 16.640.</p> <p>La Ley N° 16.640 fue derogada por la Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. Chile. DO 07.01.1989, por tanto la remisión en el procedimiento debe entenderse hecha al Párrafo IV de la Ley N° 18.755.</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Multa.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p>QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la</p>

²⁰⁶ El DS N° 129/71 no señala como se sancionan las infracciones a sus disposiciones.

	oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Ficha N° 13.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua Aire Suelo
FUENTE LEGAL	<p>DL N° 3.557 Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola. Chile. DO 09.02.1981. Última Modificación: Ley N° 20.308 sobre Protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 11 DL N° 3.557: Establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, que no adopten oportunamente las medidas técnicas y prácticas procedentes a evitar o impedir la contaminación.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 1 DL N° 3.557: Corresponde al SAG fiscalizar el cumplimiento de las normas contenidas en este DL y las medidas técnicas que sean procedentes.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Procedimiento Administrativo. Art. 1 DL N° 3.557: Procedimiento señalado en el Párrafo IV de la

	<p>Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos.

	<p>• Oposición de sellos en muebles e inmuebles. El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 42 DL N° 3.557: Multa de hasta 75 UTM.</p>
	DESTINO DE LAS MULTAS
	<p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA
	<p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio. El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine. Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones. Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755: Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755: Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 14.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua Aire Suelo
FUENTE LEGAL	<p>DL N° 3.557 Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola. Chile. DO 09.02.1981. Última Modificación: Ley N° 20.308 sobre Protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 28 DL N° 3.557: Transportar mercaderías peligrosas para los vegetales, por el territorio nacional o aguas territoriales, en vehículos cuyas condiciones no impidan la contaminación o propagación de plagas.</p> <p>Art. 29 DL N° 3.557: Transportar mercaderías peligrosas para los vegetales, por el territorio nacional o aguas territoriales, en embalajes cuyas condiciones no impidan la contaminación o propagación de plagas.</p> <p>Art. 31 DL N° 3.557: Transportar por el territorio nacional mercaderías peligrosas para los vegetales, cuyo tránsito haya sido prohibido por el SAG mediante resoluciones de carácter general.</p> <p>Incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 34, relativos a los plaguicidas, que establecen su forma de distribución, fabricación, almacenamiento, expendio, transporte y uso.</p> <p>Art. 40 DL N° 3.557: No correspondencia de la composición físico-química de los fertilizantes con su rotulado o que su composición incluya elementos perjudiciales para la agricultura.</p>
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 1 DL N° 3.557: Corresponde al SAG fiscalizar el cumplimiento de las normas contenidas en este DL y las medidas

	técnicas que sean procedentes.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 1 DL N° 3.557: Procedimiento señalado en el Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al</p>

	<p>Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 42 DL N° 3.557: Multa de 5 a 150 UTM.</p>
	DESTINO DE LAS MULTAS
	<p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA
	<p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será</p>

	<p>competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	--

Ficha N° 15.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua Aire Suelo
FUENTE LEGAL	<p>DL N° 3.557 Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola. Chile. DO 09.02.1981. Última Modificación: Ley N° 20.308 sobre Protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.2008.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Infracciones a lo dispuesto por el DL N° 3.557, no sancionadas especialmente.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 1 DL N° 3.557: Corresponde al SAG fiscalizar el cumplimiento de las normas contenidas en este DL y las medidas técnicas que sean procedentes.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 1 DL N° 3.557: Procedimiento señalado en el Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia.

	<ul style="list-style-type: none"> • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 42 DL N° 3.557: Multa de hasta 75 UTM.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p style="text-align: center;">QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES</p>	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación.

	<ul style="list-style-type: none"> • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 16.

COMPONENTE AMBIENTAL	Biodiversidad (especies de la fauna silvestre)
FUENTE LEGAL	Ley N° 19.473 Sustituye texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza , y Artículo 609 del Código Civil. Chile. DO 27.09.1996.
	Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 29 letra a) Ley N° 19.473: Caza o captura de especies de caza permitida, fuera de las temporadas de caza.
	Art. 29 letra b) Ley N° 19.473: <ul style="list-style-type: none"> • Caza o captura sin las autorizaciones correspondientes. • Caza o captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aguas guaníferas. • Caza o captura en determinadas áreas o sectores del territorio nacional en que se haya prohibido temporalmente la caza o captura, a través de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental. • Caza o captura sin estar en posesión del correspondiente permiso o carné.
	Art. 29 letra c) Ley N° 19.473: Vender o dar un destino distinto a las especies provenientes de una caza o captura autorizada para determinados fines.
	Art. 29 letra d) Ley N° 19.473: Infracción de las normas de seguridad para la práctica de caza en cotos que establezca el reglamento, destinadas a proteger las personas, el ecosistema, el normal desenvolvimiento de las distintas actividades económicas y a brindar a cada especie animal un hábitat acorde a sus necesidades biológicas, en resguardo de su salud y bienestar. Los cotos de caza además deberán acreditar la existencia de una población mínima.

	<p>Art. 29 letra e) Ley N° 19.473:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No respetar el número máximo de piezas que se permite cazar por jornada, temporada o grupo etario y por cazador. • Exceder el número máximo de captura autorizado. <p>Art. 29 letra f) Ley N° 19.473: Utilizar armas, instrumentos o métodos prohibidos de caza o de captura.</p> <p>Art. 29 letra g) Ley N° 19.473: No obedecer a los requerimientos hechos por los encargados del control de caza o los inspectores ad honorem, en conformidad a esta ley y su reglamento.</p> <p>Art. 29 letra h) Ley N° 19.473: Cualquier infracción a esta ley que no tenga establecida una sanción expresa.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 28 Ley N° 19.473: Corresponde al SAG la fiscalización del cumplimiento de esta ley y su reglamento.</p> <p>Art. 39 Ley N° 19.473: El control de caza será ejercido por Carabineros de Chile, la autoridad marítima, los funcionarios designados para tal efecto por el SAG, SERNAPESCA o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, según corresponda.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 37 Ley N° 19.473: El SAG será competente para conocer y sancionar administrativamente las contravenciones a esta ley en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante.

	<ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene. <p>Art. 45 Ley N° 19.473: Se concede acción pública para denunciar las infracciones a la presente ley y su reglamento.</p>
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 34 inc. 2° Ley N° 19.473: Retención de las armas de fuego durante la sustanciación de los procesos.</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 29 Ley N° 19.473:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención de las armas de fuego de caza por el término de 6 meses. • Suspensión del permiso de caza, cuando sea procedente. • Inhabilitación para obtener permiso de caza por un período de hasta 4 años. • Multa de 1 a 25 UTM. <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p style="text-align: center;">QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 37 Ley N° 19.473: El SAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.755: Director Regional del SAG.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.473:</p> <p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.473:</p> <p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente.

	<ul style="list-style-type: none"> • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.
--	---

Ficha N° 17.

COMPONENTE AMBIENTAL	Biodiversidad (especies de la fauna silvestre)
FUENTE LEGAL	DS N° 5/1998 Ministerio de Agricultura. Aprueba Reglamento de la Ley de Caza . Chile. DO 07.12.1998. Última Modificación: DS. 53/2004 Ministerio de Agricultura. Chile. DO 27.01.2004.
	Ley N° 19.473 Sustituye texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza , y Artículo 609 del Código Civil. Chile. DO 27.09.1996.
	Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título II, De la caza, captura, vedas y otras disposiciones relacionadas, artículos 2 a 10 , que establece: las zonas de caza; prohíbe la caza o captura de ciertas especies; autoriza la caza en cuotas máximas por jornada y cazador en las zonas y temporadas de caza permitidas; declara ciertas especies de fauna silvestre como perjudiciales o dañinas; establece obligación de inscribirse y de informar para las personas que capturen habitualmente ciertas especies de invertebrados, prohíbe la venta de animales silvestres, sus productos, subproductos y partes, provenientes de faenas de caza o captura en contravención a la ley y el reglamento; prohíbe levantar nidos, destruir madrigueras, recolectar huevos o crías de especies no declaradas dañinas; prohíbe la caza o captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, caminos públicos y lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.

	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título III, De los permisos de caza, de captura y de las licitaciones, artículos 11 a 22, que establece: deber de estar en posesión de carné de caza; sanciona el uso indebido de éste; establece requisitos para obtenerlo; deber de obtener permiso para quienes requieran capturar o cazar animales de especies protegidas con fines de investigación o exhibición científica; requisitos de la solicitud para obtenerlo; deber de obtener autorización para establecer centros de reproducción, de exhibición o criaderos; requisitos para obtenerla; deber de obtener permiso para capturar o cazar animales de especies protegidas con fines de utilización sustentable; requisitos de la solicitud para obtenerlo; deber de obtener autorización para capturar o cazar animales protegidos de la fauna silvestre para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema; requisitos de la solicitud para obtenerla; deber y requisitos para obtener autorización para la recolección de huevos y crías de especies protegidas con fines científicos o de reproducción; administración y contenido del Registro Nacional de Cazadores.</p>
	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título IV, De los métodos de caza, de captura y de control, artículos 23 a 26, que establece: armas autorizadas para caza; prohíbe la caza menor a menos de 400 metros de cualquier poblado o vivienda rural aislada; prohíbe la caza mayor a menos de 1.000 metros de cualquier poblado o vivienda , vías de tránsito de uso público, vías de navegación, líneas de ferrocarril, construcciones o instalaciones que impliquen la presencia de personas; prohíbe uso y transporte de trampas para capturar animales; prohíbe la caza o captura de especímenes de fauna silvestre en sus dormideros, aguadas, sitios de nidificación, reproducción y crianza, con excepción de los animales declarados dañinos; utilizar señuelos e instalar cebaderos destinados a atraer animales para su caza o captura; prohíbe la caza durante la noche, excepto los declarados dañinos; cazar conejos y liebres con armas de fuego o aire comprimido durante el día entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente, desde la I a X regiones y Metropolitana; prohíbe la persecución de animales en vehículos o utilizar focos para su encandilamiento, excepto animales dañinos de hábitos nocturnos; prohíbe el empleo de fuego para cazar, ahuyentar o extraer animales de su guarida, incluso para animales declarados dañinos; prohíbe usar venenos para matar animales fuera del radio urbano, excepto para combatir ratas o ratones exóticos u otros animales calificados de control autorizado por el Sistema Nacional de Servicios de Salud; prohíbe la caza o captura con ondas y boleadoras, excepto los animales declarados dañinos.</p>

	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título V, De los cotos de caza mayor y menor, artículos 27 a 43, que establece: denominación, establecimiento, inscripción, constitución, superficie y límites físicos de los cotos de caza; condiciones de venta de piezas, productos, subproductos y partes de los animales provenientes de la caza practicada en los cotos; condiciones para practicar la caza en los cotos; mantención de libro de registro en que se consigne el nombre, cédula de identidad y número de carné de caza de los cazadores que hubieren desarrollado dicha actividad al interior de coto, número de especies cazadas, variaciones poblacionales producidas por caza, nacimientos, muertes u otras causas.</p>
	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título VI, De los centros de reproducción, de rehabilitación, de exhibición, de los criaderos y de la tenencia de animales que indica, artículos 44 a 67, que establece: objeto de los centros de reproducción, de rehabilitación o de rescate, de los centros de exhibición, de los criaderos, deber de inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre, requisitos de la solicitud de inscripción; condiciones para la transferencia de animales entre centros de rehabilitación y reproducción, deber de mantener registro de las especies autorizadas, su cantidad, variaciones poblacionales, marcas y sitios de liberación; condiciones de venta de los animales, productos, subproductos o partes de éstos por parte de los criaderos, deber de mantener un libro de registro donde se consigne la cantidad y composición del plantel reproductor, las variaciones de las existencias producto de nacimientos, adquisiciones, muertes, ventas, donaciones o canjes según corresponda; condiciones mínimas de funcionamiento de criaderos, centros de reproducción, de rehabilitación y de exhibición; deber de inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre de empresas o personas dedicadas a la comercialización de animales de la fauna silvestre y que no constituyan criaderos, requisitos de la solicitud de inscripción; deber de acreditar la procedencia de especies protegidas de la fauna silvestre nativa y exótica incluida en los apéndices de CITES o en la Convención de Especies Migratorias, mediante los documentos fidedignos correspondientes; deber de todo tenedor especies nativas incluidas en alguna categoría de conservación de solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre; deber de transportar los ejemplares de la fauna silvestre regulada por este reglamento en condiciones que aseguren el resguardo de su bienestar y salud.</p>
	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título VII, De la obligación de efectuar ciertas declaraciones, artículos 68 y 69 que establece: deber de los propietarios o representantes legales de los cotos de caza, criaderos, centros de reproducción,</p>

	<p>rehabilitación y exhibición de efectuar una declaración semestral del movimiento de animales; deber de los tenedores de ejemplares muertos, de pieles, cueros, fibras, plumas, partes, productos o subproductos de animales cazados en épocas de caza permitida y obtenidos de conformidad con este reglamento, de declarar sus existencias.</p> <p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título VIII De la internación de especies de la fauna silvestre al territorio nacional, artículos 70 a 73, que establece: deber de autorización previa para internar al territorio nacional, introducir en el medio natural o liberara ejemplares vivos de especies exóticas de fauna silvestre, semen, embriones, huevos y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y el patrimonio ambiental, requisitos para obtener dichas autorizaciones.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 75 DS N° 5/1998: El control de caza se ejercerá por Carabineros de Chile, la autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos nomine el SAG, SERNAPESCA o la entidad que el estado designe como administradora del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, según corresponda.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • Las denuncias efectuadas por Carabineros de Chile, la autoridad marítima, los funcionarios del SAG, SERNAPESCA o la entidad que el estado designe como administradora del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, constituyen presunción de la existencia de los hechos denunciados. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso.

	<ul style="list-style-type: none"> • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 34 inc. 2º Ley N° 19.473: Retención de las armas de fuego durante la sustanciación de los procesos.</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 86 DS N° 5/1998: se remite al Título VI de la Ley N° 19.473.</p> <p>Art. 29 Ley N° 19.473:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención de las armas de fuego de caza por el término de 6 meses. • Suspensión del permiso de caza, cuando sea procedente. • Inhabilitación para obtener permiso de caza por un período de hasta 4 años. • Multa de 1 a 25 UTM. <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el</p>

	<p>vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
<p>QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 37 Ley N° 19.473: El SAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.755: Director Regional del SAG.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 19.473:</p> <p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley N° 19.473:</p> <p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Ficha N° 18²⁰⁷.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 185/1991 Ministerio de Minería. Reglamenta el funcionamiento de establecimientos emisores de anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico en todo el territorio de la República. Chile. DO 16.01.1992.
	DL N° 3.557 Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola. Chile. DO 09.02.1981. Última Modificación: Ley N° 20.308 sobre Protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.2008.
	Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 6 DS N° 185/1991: Incumplimiento a la norma secundaria de calidad de aire sobre concentraciones ambientales máximas permisibles de anhídrido sulfuroso y material particulado, aplicables a áreas con explotación silvoagropecuaria o recursos naturales renovables.
	Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV De los requisitos para establecimientos regulados, que establece obligación de regular sus emisiones para cumplir con las normas de emisión; obligación de los establecimientos regulados que estén en funcionamiento, deseen instalarse o reanudar operaciones o modificar sus instalaciones que se encuentren en zonas saturadas de reducir sus niveles de emisión hasta cumplir con las normas de emisión aplicables; obligación de realizar planes de descontaminación de acuerdo al Título VI de este decreto.
	Incumplimiento a lo dispuesto en el Título V De los requisitos para el funcionamiento de nuevos establecimientos regulados, que establece obligación de presentar informe técnico al Servicio de Salud y al SAG y su contenido.
	Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VI De los planes de descontaminación, que establece el contenido de los planes.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 32 DS N° 185/1991: Corresponde al Servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fiscalizar la calidad del aire en el territorio nacional, con el objeto de que se cumpla con las normas del aire establecidas por la autoridad competente. • Fiscalizar las redes de monitoreo que los establecimientos regulados instalen para el cumplimiento de este Decreto, en cuanto a su buen funcionamiento y el correcto registro de los datos.

²⁰⁷ Ver Ficha N° 12 SEREMI de Salud.

	<ul style="list-style-type: none"> • Fiscalizar el cumplimiento de los planes de descontaminación a que se refiere el artículo 17 y Título VI de este decreto, en cuanto a los plazos y niveles de emisión anuales de anhídrido sulfuroso y material particulado.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo. Art. 36 DS N° 185/1991: Las contravenciones a las obligaciones que impone este decreto se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 3.557. De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Procedimiento Administrativo. Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el Art. 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el Art. 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión.

	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 25 Ley N° 18.755: Clausura del establecimiento en que se haya cometido la infracción. El Director regional podrá disponerla en casos graves, hasta por 45 días corridos. El Director Nacional o los Directores Regionales podrán levantar las clausuras en cualquier momento, mediando causa justificada.</p>
	<p>Art. 20 Ley N° 18.755: Multa.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p>

ADMINISTRATIVAS	Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>De acuerdo a la remisión del Art. 1 del DL N° 3.557 al Párrafo IV de la Ley N° 18.755:</p> <p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Ficha N° 19²⁰⁸.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 165/1999 Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire. Chile. DO 02.06.1999.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Incumplimiento de la norma de emisión, excediendo los valores fijados para las distintas fuentes emisoras.</p> <p>Art. 25 DS N° 165/1999: No informar mensualmente sobre las emisiones de arsénico al aire de las fuentes al Servicio de Salud y al SAG respectivos.</p>
POTESTADES	Art. 27 DS N° 165/1999: Corresponde a los Servicios de Salud y al

²⁰⁸ Ver Ficha N° 11 SEREMI de Salud.

FISCALIZADORAS 209	SAG fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta norma.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ²¹⁰	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante. • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión.

²⁰⁹ Respecto de las normas de emisión, las competencias fiscalizadoras del SAG están expresamente establecidas en la norma misma, de la Ley N° 18.755 pueden desprenderse del artículo 2, debido a que dichas disposiciones se relacionan con la protección de los recursos naturales renovables. Por esta razón, las fichas se completan con las disposiciones de la ley orgánica del SAG.

²¹⁰ En cuanto al procedimiento de sanción, es necesario distinguir por una parte los casos en que la infracción se presenta en el marco de una Resolución de Calificación Ambiental, casos en los cuales corresponde a la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva; y por otra, los casos en que el incumplimiento debe ser sancionado en el ámbito sectorial del Servicio. En este trabajo, las fichas contienen el procedimiento de aplicación general establecido en la Ley N° 18.755.

	<ul style="list-style-type: none"> • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 25 Ley N° 18.755: Clausura del establecimiento en que se haya cometido la infracción. El Director regional podrá disponerla en casos graves, hasta por 45 días corridos. El Director Nacional o los Directores Regionales podrán levantar las clausuras en cualquier momento, mediando causa justificada.</p>
	<p>Art. 20 Ley N° 18.755: Multa.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en la entidad bancaria que éste determine.</p> <p>Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere</p>

	cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

Ficha N° 20²¹¹.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 45/2007 Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece norma de emisión para incineración y coincineración.</p> <p>Ley N° 18.755 Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero. Chile. DO 07.01.1989. Última Modificación: Ley N° 20.227 Modifica diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros de Chile. Chile. DO 15.11.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 3 DS N° 45/2007: Incumplimiento de la norma de emisión, excediendo los límites máximos establecidos en las tablas 1, 2 y 3.</p> <p>Incumplimiento a lo dispuesto en el Título Tercero Condiciones de Operación, que establece las condiciones de operación para las instalaciones de incineración y coincineración.</p>

²¹¹ Ver Ficha N° 10 SEREMI de Salud.

	<p>Incumplimiento a lo dispuesto en el Título Cuarto Metodología de medición y control de la norma, que establece métodos de medición para la incineración y co-incineración; principios de medición continua; sistema de medición; obligación de presentar un plan de monitoreo de las mediciones que se realizarán, contenido de este plan; obligación de presentar un informe técnico anual y su contenido.</p>
	<p>Incumplimiento a lo dispuesto en el Título Quinto Del plan de cumplimiento, que establece obligación de entrega de un plan de cumplimiento de la norma y su contenido.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS 212</p>	<p>Art. 16 DS N° 45/2007: La fiscalización de este decreto corresponde a la Autoridad Sanitaria y al Servicio Agrícola y Ganadero en cuyos territorios se encuentren emplazadas las instalaciones reguladas, en forma coordinada y conforme a sus atribuciones.</p> <p>Art. 5 DS N° 45/2007: La frecuencia de las mediciones a que deben someterse las instalaciones reguladas será de una vez al año. Los organismos competentes respectivos podrán solicitar fundadamente la realización de mediciones adicionales</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO²¹³</p>	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.755: Procedimiento de aplicación general para resolver las denuncias por infracciones a las normas legales y reglamentarias que se indican en el artículo 2 y reemplaza a cualquier otro establecido en dichas disposiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Director Regional es competente para conocer y sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos. • El Director Regional puede delegar la facultad de conocer las causas en funcionarios de su dependencia. • Existe acción pública para denunciar las infracciones a las normas indicadas en el artículo 2. • Los Inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones cuya fiscalización corresponda al Servicio. Las denuncias efectuadas por los Inspectores del SAG o por personal de Carabineros de Chile constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. • Los Inspectores del SAG y el personal de Carabineros de Chile que constaten una infracción, levantarán un acta de denuncia, en la que se describirán los hechos constitutivos de la misma y la identidad del infractor. • La denuncia se pondrá en conocimiento del Director Regional, quien designará un funcionario que sustanciará el proceso. • Se cita al infractor a una audiencia para que concurra con sus

²¹² *Ibid* nota 209.

²¹³ *Ibid* nota 210.

	<p>medios de prueba, si se estima necesario se cita al denunciante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la audiencia se recibirán los descargos, las declaraciones de los testigos y los demás medios probatorios. • El funcionario levantará un acta de todo lo obrado, suscrita por él y los asistentes. • Acreditado que los hechos denunciados son constitutivos de una infracción, el funcionario encargado de la sustanciación del proceso evacuará un informe y remitirá los antecedentes al Director Regional para que resuelva. El Director Regional, si lo estima conveniente, puede devolver los antecedentes al funcionario que sustanció el proceso para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión. • La resolución que absuelva o aplique una sanción se notificará al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tiene.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 15 Ley N° 18.755: Para asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, los funcionarios que sustancien el proceso, al constatar una infracción, podrán solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retención o traslado de elementos, insumos y productos o la inmovilización de éstos. • Oposición de sellos en muebles e inmuebles. <p>El afectado por alguna de estas medidas podrá recurrir ante el Director Nacional para que la deje sin efecto.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 25 Ley N° 18.755: Clausura del establecimiento en que se haya cometido la infracción. El Director regional podrá disponerla en casos graves, hasta por 45 días corridos. El Director Nacional o los Directores Regionales podrán levantar las clausuras en cualquier momento, mediando causa justificada.</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Multa.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 29 Ley N° 18.755: El producto de las multas que aplique el Servicio será de beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 20 Ley N° 18.755: Dentro del plazo de 10 días hábiles desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada, el infractor condenado a pagar una multa deberá acreditar ante el Servicio el pago de la misma, bajo apercibimiento de sufrir, por vía de apremio, un día de prisión por cada 3 UTM a que haya sido condenado, no pudiendo exceder de 30 días. Si transcurridos 5 días desde el vencimiento del plazo el infractor no hubiere pagado la multa, el Director Regional correspondiente podrá solicitar al tribunal respectivo el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo el apremio.</p> <p>El pago de la multa se debe efectuar en las oficinas del Servicio o en</p>

	la entidad bancaria que éste determine. Art. 22 Ley N° 18.755: Las resoluciones ejecutoriadas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo para hacer efectivo el pago de las mismas.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 11 Ley N° 18.755: Directores Regionales del SAG dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones. Art. 16 Ley N° 18.755: Director Nacional en el proceso de revisión de una resolución de Director Regional que impone una sanción, puede confirmarla, modificarla o imponer una distinta.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	Art.16 Ley N° 18.755: Revisión por el Director Nacional de la resolución que impone la sanción. El afectado puede pedir esta revisión en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación ante la oficina del Servicio correspondiente al lugar donde se hubiere cometido la infracción, en la Oficina Regional correspondiente al domicilio del infractor o en el despacho del Director Nacional. El Director Nacional puede confirmar las sanciones impuestas, modificarlas, dejarlas sin efecto o imponer otras distintas.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 17 Ley N° 18.755: Reclamación ante el Juez de Letras Civil de las sanciones aplicadas por el Director Nacional. Será competente el Juez de Letras Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. <ul style="list-style-type: none"> • Plazo de prescripción: 30 días hábiles, contados desde la notificación. • La reclamación se notifica personalmente al Director Regional, quien tendrá la representación del SAG, el que será parte en el juicio. • El plazo para contestar la reclamación es de 10 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación. • Con respuesta o sin ésta, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente. • La prueba se rendirá en el plazo y la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. • Vencido el término probatorio, el tribunal fallará sin más trámite. • Contra la sentencia no procederá recurso alguno.

3.3. Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud)

Ficha N° 1.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/1989. Materias que requieren autorización sanitaria

	<p>expresa. MINSAL. DO 21.02.1990.</p> <p>DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.</p> <p>DFL N° 1/2006. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Chile. DO 26.07.06. Última Modificación: Ley N° 20.334. MININTERIOR. DO 04.02.09.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Art. 7 DFL N° 725/1967. Art. 1 DFL N° 1/1989. Iniciar funcionamiento de un establecimiento sin autorización sanitaria.</p>
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.

<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p> <p>Art. 15 CS: La cancelación de patente se realizará por la Municipalidad respectiva.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 2.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 73 CS: Descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquiera otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos.

<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <p>1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad.</p> <p>2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss CS.:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán

	<p>con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art 73 Inc. 2: CS La Autoridad Sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de las descargas y exigir la ejecución de sistemas de tratamiento satisfactorios destinados a impedir toda contaminación.</p> <p>Art. 74 Inc. 2 CS: Ordenar la paralización de obras o faenas cuando ellas puedan afectar el caudal o la calidad del agua.</p> <p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública. En este caso el interesado deberá cumplir todas las exigencias que le formule el Servicio.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los</p>

	<p>sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 3.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 79 CS: Construir, reparar, modificar y ampliar cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, sin aprobación previa del proyecto por parte del Servicio Nacional

	de Salud.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <p>1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad.</p> <p>2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por

	<p>funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: “Los recursos financieros que recauden las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud por concepto de tarifas que cobren por los servicios que presten, cuando corresponda, y por las multas que les corresponda percibir, ingresarán al presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública, la que lo distribuirá entre las referidas Secretarías Regionales”.</p>

	<p align="center">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 4.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA	Art. 81 CS: Incumplimiento de los requisitos impuestos por la

<p>SANCIONADA</p>	<p>autoridad sanitaria a los vehículos y sistema de transporte de materiales considerados peligrosos o que puedan causar molestia a la población y los que transporten basuras y desperdicios de cualquier naturaleza.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <p>1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad.</p> <p>2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las

	<p>investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda. No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública. Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>

SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	<p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p>
	<p>DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>No se contemplan.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o</p>

	reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.
--	--

Ficha N° 5.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DTO N° 157/2005. Reglamento de pesticidas de uso sanitario y doméstico. MINSAL. DO 30.06.07.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 93 DFL CS: Importar o fabricar pesticidas sin autorización del Director del Servicio. DTO N° 157/2005: Incumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento para el Registro, Promoción, Publicidad, Fabricación, Comercialización, Importación, Venta, Transporte, Almacenamiento, Eliminación o Aplicación de pesticidas.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud: 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. Art. 4 Inc. 2 DTO N° 157/2005: Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, dentro de sus áreas de competencia, emitir los certificados de destinación aduanera, autorizar la fabricación de los productos plaguicidas de uso sanitario y doméstico y fiscalizar esa actividad como también la venta, distribución, aplicación, manipulación, transporte y eliminación de dichos productos, conforme a las normas del Código Sanitario y del presente reglamento. Entre otras facultades Seremi de Salud podrá: • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o

	<p>individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.

PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	Art. 90 Inc. 3 CS: Controlar y prohibir en casos calificados el expendio de substancias y productos, cuyo uso indiscriminado pueda dar origen a accidentes o intoxicaciones, así como decomisarlos si se requiere.
	Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
	Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”. Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda. No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otros fines sin riesgo para la salud pública. Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”. Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.
SANCIÓN	Art. 174 CS: <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.
DESTINO DE LAS MULTAS	

	<p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p>EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 107 DTO N° 157/2005: “Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y al Instituto de Salud Pública fiscalizar y controlar el cumplimiento del presente reglamento dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y sancionar las infracciones, todo ello de conformidad a lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.</p> <p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 6.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DTO N° 148/2003. Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. MINSAL. DO 16.06.2004.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública.

	DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título I, Disposiciones Generales, Artículos 7 a 9, que establecen la prohibición de mezcla de residuos peligrosos con residuos que no tengan ese carácter; Requisitos que deben cumplir los contenedores de residuos peligrosos; Requisitos para que pueda realizarse la mezcla.
	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título II, De la Identificación y Clasificación, Artículos 10 a 24, que establecen la clasificación de los residuos peligrosos y la prohibición de destinar la instalación, equipo o contenedor que haya estado en contacto con residuos peligrosos a otro uso diferente sin ser previamente descontaminado.
	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título III, De la Generación, Artículos 25 a 28, que establecen la obligación de contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; aspectos que este instrumento debe satisfacer y las obligaciones del generador.
	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título IV, Del Almacenamiento, Artículos 29 a 35, que establecen la obligación de operar con autorización sanitaria, contar con un proyecto de diseño, construcción, ampliación o modificación en el caso que se almacenen residuos peligrosos incompatibles. Además, se fija como regla general un límite de 6 meses para el almacenamiento de residuos peligrosos y junto con ello, se determinan las condiciones que deben cumplir los lugares de almacenamiento de aquellos.
	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título V, Del Transporte, Artículo 36 a 42, que establecen la obligación de contar con una Autorización Sanitaria para transportar residuos peligrosos; Obligación de poseer esta misma autorización respecto de las instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte; Se regulan las características de la solicitud de esta Autorización junto con la obligación de incluir un Plan de Contingencias; Se establecen las obligaciones del transportista.
	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título VI, De la Eliminación: <ul style="list-style-type: none"> ● Párrafo I, De las Instalaciones de Eliminación, Artículos 43 a 51, que establecen en primer término, la necesidad de contar con una autorización sanitaria para la instalación de eliminación en la

	<p>que se especifique el tipo de residuos y la forma en que se llevarán a cabo las operaciones; la obligación de diseñar un Proyecto de Instalación que contenga un Plan de Operación y Mantenimiento, un Plan de Verificación, un Plan de Contingencias, un Manual de Procedimientos y un Plan de Cierre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Párrafo II, De las Actividades Industriales que Realizan Operaciones de Reuso y/o Reciclaje, Artículos 52 a 54. • Párrafo III, De los rellenos de Seguridad, Artículos 55 a 67, que establecen los requisitos generales de los sitios destinados a la construcción de rellenos de seguridad, las instalaciones de este mismo, la obligación de contar con un Plan de Operación y un Plan de Cierre. • Párrafo IV, De La Incineración, Artículos 68 a 74, que establecen la Obligación de contar con un Proyecto aprobado por la Autoridad Sanitaria, la obligación de cumplir con las normas de emisión vigentes, los grados de incineración del contenido de carbono orgánico total, la temperatura, los equipos con que deben contar las instalaciones, así como la obligación de informar a la autoridad sanitaria cuando se supere una norma de emisión y la obligación de elaborar medidas correctivas. • Párrafo V, De La Eliminación en Minas Subterráneas, Artículos 76 y 77. • Párrafo VI De la Eliminación de Residuos Especiales, Artículos 78 a 79, que establecen restricciones especiales para la Eliminación en Minas Subterráneas. Respecto de la Eliminación de Residuos Especiales se obliga a la elaboración de un Proyecto específico que asegure el control de todos los riesgos que puedan afectar la salud de la población. <p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título VII, Del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos, Artículos 80 a 84, que establecen responsabilidad para el tenedor de los residuos y obligaciones específicas para Generador, Transportista y Destinatarios de Residuos.</p>
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 2 DTO N° 148/2003: Corresponderá a la Autoridad Sanitaria fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y del Código Sanitario en estas materias, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

	<ul style="list-style-type: none"> • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otros fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 85 DTO N° 148/2003: “Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por la Autoridad Sanitaria, previa instrucción del respectivo sumario sanitario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario”.</p> <p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 7.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DTO N° 189/2005. Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios. MINSAL. DO 08.01.08
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.

CONDUCTA SANCIONADA	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título I, Disposiciones Generales, Artículos 1 a 12, que establecen la obligación de contar con un proyecto de ingeniería aprobado por la autoridad sanitaria para todo relleno sanitario y que las modificaciones a un relleno también deberán obtener autorización previa.</p>
	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título II, Del Sitio, Artículos 8 a 12, que establecen la obligación de adjuntar en el Proyecto del Terreno planos y estudios específicos; la obligación de asegurar una zona de protección; se establecen las distancias que se deben tomar en cuenta para el emplazamiento; la prohibición de instalar un relleno sanitario sobre suelos saturados o sobre aquellos en donde el relleno pueda afectar su estabilidad estructural y por último, el deber de contar con material de cobertura suficiente para la vida útil del relleno.</p>
	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título III, Del Diseño, Artículos 13 a 26, que establecen la obligación de que el Proyecto aporte con diversos antecedentes, el establecimiento de un cerco perimetral, el límite de taludes y pendientes durante la construcción y operación, obligación de contar con un sistema de manejo de biogás, obligación de contar con un sistema de impermeabilización y por último, la obligación de contar con un sistema de manejo de lixiviados si corresponde.</p>
	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título IV, De la Habilitación y Operación, Artículos 27 a 45, que establecen la obligación de contar con Autorización Sanitaria para iniciar la Operación en el relleno; los aspectos que debe tener en cuenta el Plan de Operación; la obligación de contar con un Sistema de Registros e Inspección; obligación de cumplir con condiciones mínimas de seguridad; deber de contar con maquinaria apta; especificaciones respecto al material de cobertura; medidas que se deben tomar en el evento de una contingencia.</p>
	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título V, Del Monitoreo y Control, Artículos 45 a 52, que establecen la obligación de contar con sistema de monitoreo de calidad de las aguas subterráneas en casos determinados; la frecuencia de monitoreos; Plan de Manejo de Biogás, si corresponde; la frecuencia de control de celdas; la obligación de emitir con una frecuencia mensual un informe de operación a la Autoridad Sanitaria.</p>
	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título VI, Del cierre y Abandono, Artículos 52 a 55, que establecen la obligación de dar aviso a la Autoridad Sanitaria competente del término de las operaciones de disposición final de residuos, a más tardar 15 días después de que la instalación haya completado su capacidad autorizada, debiéndose iniciar en dicho momento la</p>

	<p>ejecución del Plan de Cierre; la obligación de completar la cobertura final en un plazo no mayor de 365 días; el período en que se deberá mantener el plan de cierre y las actividades que este debe contemplar.</p> <p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título VII, Normas Especiales, Artículos 56 a 59, que establecen la prohibición de disponer residuos industriales que se indican; Se prohíbe la quema de residuos o de cualquier otro material en un relleno sanitario.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 2 DTO N° 189/2005: Corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en las mismas materias sin perjuicio de la legislación ambiental vigente.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán

	<p>con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CSC: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de</p>

	<p>prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Artículo 60 DTO N° 189/2005: Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por las Autoridades Sanitarias Regionales, previa instrucción del respectivo sumario sanitario, en conformidad con lo establecido en el Código Sanitario, sin perjuicio de la obligación de informar a COREMA O CONAMA el incumplimiento para que estas instituciones sancionen, cuando la actividad cuente con un estudio o declaración de impacto ambiental.</p> <p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 8.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DS N° 594/1999. Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas de los lugares de trabajo. MINSAL. DO 29.04.2000. Última Modificación: DTO N° 57 Modifica Decreto 594/1999. MINSAL. DO 07.11.2003.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469

	MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Artículo 16 CS: No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables o que tengan carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. La descarga de contaminantes al sistema de alcantarillado se ceñirá a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y las normas de emisión y demás normativa complementaria de ésta.
	Artículo 18 CS: La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.
	Artículo 19 CS: Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente.
	Artículo 20 CS: En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos.
	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título IV, De la Contaminación Ambiental, Párrafo III, De los Agentes Físicos, Art 70 y ss., que establecen el límite de presión sonora al que pueden estar sometidos los trabajadores.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 2 DTO 594/1999: “Corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en la misma materia, todo ello de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

	<ul style="list-style-type: none"> • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad</p>

	sanitaria”.
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	<p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o</p>

	reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.
--	--

Ficha N° 9.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DTO N° 144/1961. Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza. MINSAL. DO 18.05.1961.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 1: Emisión de gases, polvo, humo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza en establecimiento fabril o lugar de trabajo, causando peligro, daño o molestia al vecindario.
	Art. 3 CS: Incineración de basura sin contar con la aprobación de la autoridad sanitaria.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 8 letra j) DTO N° 144/1961: “Vigilar, en general, el cumplimiento de todas las disposiciones a que se refiere el presente reglamento”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus

	<p>medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron</p>

	origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.
	DESTINO DE LAS MULTAS Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.
	EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”. Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”. Art. 172: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 10 DTO N° 144/1961: Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código Sanitario. Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil , dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa. El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.

Ficha N° 10²¹⁴.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DS N° 45/2007. Establece norma de incineración y coincineración. MINSEGPRES. DO 05.10.2007. DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública.

²¹⁴ Ver Ficha N° 20 SAG.

	<p>DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.</p> <p>DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título II, Cantidades Máximas de Partículas y Gases Permitidas en el Efluente y Frecuencia de Mediciones y Título III, Condiciones de Operación.</p>
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <p>1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad.</p> <p>2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus

	<p>medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron</p>

	<p>origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 16 DS N° 45/2007: “La fiscalización del presente decreto corresponderá a la Autoridad Sanitaria y al Servicio Agrícola y Ganadero en cuyos territorios se encuentren emplazadas las instalaciones reguladas por este decreto, en forma coordinada y conforme a sus atribuciones”.</p> <p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 11²¹⁵.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
-----------------------------	-------------

²¹⁵ Ver Ficha N° 19 SAG.

FUENTE LEGAL	DS N° 165/1999. Norma de Emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire. MINSEGPRES. DO 02.06.1999. Última Modificación: DTO 75/2008. Modifica Norma de Emisión para el Contaminante Arsénico. DO 26.12.2008
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Incumplimiento de los límites de emisión establecidos por la norma.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <p>1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad.</p> <p>2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.

<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p>
<p style="text-align: center;">SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos.

	<ul style="list-style-type: none"> • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	<p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 27 DS N° 165/1999: “Corresponderá a los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, y al Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma”.</p> <p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que</p>

	corresponde a la infracción cometida”.
--	--

Ficha N° 12²¹⁶.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DS N° 185/1991. Reglamenta Funcionamiento de Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso, Material Particulado y Arsénico en todo el territorio de la República. MINMINERIA. DO 16.01.1992. Última Modificación: DTO N° 55/2005. Declara Zona Latente por Anhídrido Sulfuroso como concentración de 24 horas la zona circundante a la fundición Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile y deja sin efecto Zona Saturada. MINSEGPRES.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título IV, De los Requisitos para Establecimientos Regulados, Art. 15 a 21, que establecen la obligación de: Regular las emisiones de anhídrido sulfuroso y material particulado para cumplir con las normas de calidad de aire que se aplican a esa zona, para funcionar, instalarse, reanudar funcionamiento o modificar instalaciones; Reducir las emisiones por parte de los establecimientos regulados que estén en funcionamiento, deseen instalarse o reanudar su funcionamiento u modificar las instalaciones, para cumplir con las normas de calidad que se aplican en la zona. . Cuando sean varios los establecimientos regulados, las reducciones se harán de manera proporcional o se acordaran las reducciones entre ellos. En este último caso, si no se cumple con lo acordado, deberán presentar un Plan de Descontaminación al Servicio; Presentar Plan de Descontaminación en 6 meses desde la publicación del decreto que declara la zona como saturada; Llevar registro diario de las emisiones de anhídrido sulfuroso y un registro semestral de material particulado; Contar con Plan de Acción Operacional, para ser utilizado en episodios críticos; Notificar la Reiniciación de Actividades.

²¹⁶ Ver Ficha N° 18 SAG.

	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Título V, De los Requisitos de Funcionamiento para los nuevos establecimientos regulados, Art. 22 a 25, que establecen la obligación de: Solicitar y obtener una evaluación previa del Servicio de Salud, para aquellos establecimientos regulados que quieran instalarse en una zona latente, saturada, no clasificada o no saturada y presentar un Informe Técnico acorde a los requisitos señalados en este Reglamento.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 3 letra o) DTO N° 185/1991: “Para los fines de este Decreto, los términos que se enuncian a continuación tendrán el significado que se especifica para cada uno de ellos: o) Servicios: Servicios competentes de los sectores de Salud y Agricultura.</p> <p>Art. 32 DTO N° 185/1991: Para los efectos del cumplimiento de este Decreto, corresponderá a los Servicios definidos en el Artículo 3° letra o), lo siguiente: a) Fiscalizar la calidad del aire, en el territorio nacional, con el objeto de que se cumpla con las normas de calidad del aire establecidas por la autoridad competente; b) Fiscalizar las redes de monitoreo que los establecimientos regulados instalen para el cumplimiento de este Decreto, en cuanto a su buen funcionamiento y el correcto registro de los datos; c) Fiscalizar el cumplimiento de los Planes de Descontaminación a que se refiere el Artículo 17° y Título VI del presente Decreto, en cuanto a los plazos y niveles de emisión anuales de anhídrido sulfuroso y material particulado”.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

	<ul style="list-style-type: none"> • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
<p align="center">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p align="center">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad</p>

	sanitaria”.
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	<p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 36 DS N° 185/1991: Las contravenciones a las obligaciones que impone el presente decreto, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario y en el DL 3557, Sobre Protección Agrícola.</p> <p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p> <p>Art. 1 DL 3557/1980: Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil , dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se

	<p>exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>
--	--

Ficha N° 13.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DS N° 146/1997. Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas. MINSEGPRES. DO 17.04.1998.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Incumplimiento de las normas contempladas en el Título III, De los Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregido, Artículos 4 a 6, que establecen límites de decibeles (dB) para fuentes fijas, clasificando a estas mismas en cuatro zonas con exigencias diferentes para las fuentes emisoras.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 2 DTO N° 146/1997: “Corresponderá a los Servicios de Salud del país, y en la Región Metropolitana, al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, sin perjuicio de las atribuciones específicas que correspondan a los demás organismos públicos con competencia en la materia”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes,

	reglamentos y resoluciones sanitarias.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicarán las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraran los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los

	<p>permisos concedidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	<p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>No se contemplan.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 14.

<p>COMPONENTE AMBIENTAL</p>	
<p>FUENTE LEGAL</p>	<p>DS N° 167/1999. Norma de Emisión para Olores Molestos asociados a la fabricación de la pulpa sulfatada. MINSEGPRES. DO 01.04.2000.</p> <p>DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.</p> <p>DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.</p> <p>DFL N° 1/2006. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Chile. DO 26.07.06. Última Modificación: Ley N° 20.334. MININTERIOR. DO 04.02.09.</p>
<p>CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Incumplimiento de los límites de emisión establecidos por la norma.</p>
<p>POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el

	<p>esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.</p> <p>Art. 5 Inc 2 DFL N° 1/2006: Las Municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad</p>

	sanitaria”.
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	<p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 12 DS N° 167/1999: “La fiscalización de la presente norma corresponderá a los Servicios de Salud en cuyo territorio se encuentren emplazados los establecimientos regulados por este decreto, conforme a sus atribuciones.</p> <p>En la Región Metropolitana, dicha facultad corresponderá a la Secretaria Regional Ministerial.</p> <p>Las Municipalidades podrán colaborar en la fiscalización de su cumplimiento, ya sea directamente o en virtud de convenios celebrados al efecto con los Servicios de Salud competentes. Lo</p>

	anterior, sin perjuicio de la obligación de la Municipalidad de recibir denuncias de los particulares y remitirlas al organismo fiscalizador competente para que este les dé curso.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil , dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa. El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.

Ficha N° 15²¹⁷.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DS N° 609/1998. Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargar de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado. MOP. DO 20.07.98. Última Modificación: DTO N° 601/2004. Modifica DS N° 609. MOP. DO 08.09.04.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Descarga de residuos generando daño o afectando la salud pública.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 1.7 DS N° 609/1998: “A los Servicios de Salud les corresponderán las atribuciones de orden general que en materia de salud pública les confiere la ley. Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. 382 de 1988, otorga a los prestadores de servicios sanitarios para suspender la prestación del servicio de recolección de aguas servidas en el caso que las descargas de Riles comprometan la continuidad o calidad

²¹⁷ Ver Ficha N° 7 SISS.

	<p>del servicio público de recolección y/o disposición y de lo establecido en el inciso final de dicho artículo 30”.</p> <p>Art. 3 DFL N° 725/1967: “Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 14 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica”.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de

	<p>particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>

	<p align="center">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 16²¹⁸.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DS N° 46/2002. Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. MINSEGPRES. DO 17.01.03.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado

²¹⁸ Ver Ficha N° 9 SISS.

	del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Descarga de residuos generando daño o afectando la salud pública.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 27 DS N° 46/2002: “La presente norma será fiscalizada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y los Servicios de Salud respectivos, según corresponda”.</p> <p>Art. 3 DFL N° 725/1967: “Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 14 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica”.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.

<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <hr/> <p>Art. 159 CS: Comiso “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p>
<p style="text-align: center;">SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos.

	<ul style="list-style-type: none"> • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	<p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p>
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>No se contemplan.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 17²¹⁹.

COMPONENTE AMBIENTAL	Salud
FUENTE LEGAL	DS 90/2000. Establece Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales artificiales. MINSEGPRES. DO 07.03.01.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08.
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Descarga de residuos generando daño o afectando la salud pública.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 1.7 DS 90/2000: “La fiscalización de la presente norma corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a los Servicios de Salud, según corresponda”.</p> <p>Art. 3 DFL N° 725/1967: “Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 14 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica”.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime

²¹⁹ Ver Ficha N° 8 SISS.

	<p>convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

Y/O CAUTELARES	Art. 159 CS: Comiso “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser estos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.
SANCIÓN	Art. 174 CS: <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”. Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”. Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN	Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil , dentro de los 5 días

JUDICIALES	<p>hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>
-------------------	--

Seremi de Salud Región Metropolitana

Ficha N° 18.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 4/1992. Establece norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales. MINSAL. DO 02.02.1992. Última modificación: DS N° 58/2004. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA). SEGPRES. DO 29.01.04
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 3: Emisiones de gases y partículas no efectuadas a través de chimeneas o ductos de descarga, sin que exista autorización expresa de la autoridad sanitaria.
	Incumplimiento de los límites de emisión y compensación establecidos por la norma para fuentes estacionarias puntuales y para fuentes grupales que no correspondan a equipos de calefacción.
	Art. 7 DS N° 4/1992: Establecer una fuente estacionaria puntual nueva sin la autorización de la Autoridad Sanitaria, sin cumplir con los límites de emisión o sin compensar el 100% de sus emisiones.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 9 DS N° 4/1992: El Seremi de Salud de la Región Metropolitana deberá llevar los registros necesarios para el cumplimiento del presente decreto en lo relativo a las compensaciones. El Servicio deberá inscribir las compensaciones acordadas entre las partes y llevar la contabilidad respecto de ellas.

	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <p>1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad.</p> <p>2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos

	<p>denunciados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p> <p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda. No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública. Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>

SANCIÓN	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
	<p>DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.</p> <p>Art. 14 DS N° 4/1992: El Servicio fiscalizará y sancionará, de acuerdo a las disposiciones del Código Sanitario, toda infracción a las obligaciones impuestas por este decreto.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art. 177 CS: Reconsideración. “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales</p>

	hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.
--	--

Ficha N° 19.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 1583/1992. Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales que indica. MINSAL. DO 26.04.93.
	DS N° 812/1995. Complementa Procedimiento de Compensación de Emisiones para Fuentes Estacionarias Puntuales que indica. MINSAL 08.05.1995. Última modificación: DS N° 58/2004. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA). SEGPRES. DO 29.01.04.
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Incumplimiento de los límites de emisión establecidos por la norma para fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de Material Particulado.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 9 DS N° 1583/1992: En relación a las fuentes estacionarias el Seremi de Salud de la Región Metropolitana tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que le otorga el decreto supremo N°4 de 1992, del Ministerio de Salud respecto a las fuentes emisoras puntuales que reglamenta. Esto es deberá llevar los registros necesarios para el cumplimiento del presente decreto en lo relativo a las compensaciones. Además, deberá inscribir las compensaciones acordadas entre las partes y llevar la contabilidad respecto de ellas.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y

	<p>de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia

	<p>sin más trámite.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>
	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen,</p>

	<p>apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p> <p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 20.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DTO N° 32/1990. Reglamento de Funcionamiento de Fuentes Emisoras de Contaminantes Atmosfericos que indica en situaciones de Emergencia de Contaminación Atmosferica.

	<p>MINSAL. DO 24.05.1990. Última Modificación: DTO N° 20/2001. Modifica DS N° 16/1998. SEGPRES. DO 12.04.01</p> <p>DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08</p> <p>DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469</p> <p>MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Incumplimiento de la orden de paralización de actividades impartida por la Autoridad Sanitaria.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <p>1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad.</p> <p>2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”.</p> <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.

<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 14: El Servicio fiscalizará y sancionará, de acuerdo a las disposiciones del Código Sanitario, toda infracción a las obligaciones impuestas por este decreto.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 21.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 58/2003. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA). MINSEGPRES. DO 29.01.2004. Última Modificación: DTO N° 46/2007. Revisa, Reformula y Actualiza el Capítulo XIV “Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación”. SEGPRES. DO 24.04.07</p> <p>DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08</p> <p>DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469</p>

	MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 26 DS N°58/2003: No acreditar emisiones de Material Particulado ante la Autoridad Sanitaria, cada doce meses en el caso de las fuentes estacionarias puntuales y cada 3 años en el caso de fuentes estacionarias grupales.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 29 y 30 DS N° 58/2003: La Autoridad Sanitaria podrá utilizar diferentes metodos de medición con el objeto de fiscalizar las emisiones de Material Particulado.</p> <p>Art. 67 DS N° 58/2003: El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado.</p> <p>Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la COREMA será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a

	<p>proporcionarla.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 22.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 58/2003. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Region Metropolitana (PPDA). MINSEGPRES. DO 29.01.2004. Última Modificación: DTO N° 46/2007. Revisa, Reformula y Actualiza el Capítulo XIV “Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación”. SEGPRES. DO 24.04.07
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.

<p style="text-align: center;">CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Art. 31 DS N° 58/2003 Art. 34 DS N° 58/2003 Incumplimiento del límite de emisión para Monóxido de Carbono impuesto por el Plan de Descontaminación para Fuentes Estacionarias cuya emisión dependa exclusivamente del combustible utilizado. No realizar la medición de emisión de Monóxido de Carbono cada doce meses.</p>
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 33 DS N° 58/2003: La Autoridad Sanitaria dictará una resolución con el listado en el cual se identifique los tipos de fuentes estacionarias a las que les es aplicable la norma de Monóxido de Carbono. Art. 67 DS N° 58/2003: El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado. Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente. De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la COREMA será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia. Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud: 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. Entre otras facultades Seremi de Salud podrá: • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio,</p>

	<p>casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 23.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 58/2003. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA). MINSEGPRES. DO 29.01.2004. Última Modificación: DTO N° 46/2007. Revisa, Reformula y Actualiza el Capítulo XIV “Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación”. SEGPRES. DO 24.04.07
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.

<p style="text-align: center;">CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Art. 35 DS N° 58/2003 Art. 38 DS N° 58/2003 Incumplimiento del límite de emisión para Dióxido de Azufre impuesto por el Plan de Descontaminación para Fuentes Estacionarias cuya emisión dependa exclusivamente del combustible utilizado. No realizar la medición de emisión de Dióxido de Azufre cada doce meses.</p>
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 37 DS N° 58/2003: La Autoridad Sanitaria dictará una resolución con el listado en el cual se identifique los tipos de fuentes estacionarias a las que les es aplicable la norma de Dióxido de Azufre. Art. 67 DS N° 58/2003: El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado. Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente. De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la COREMA será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia. Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud: 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. Entre otras facultades Seremi de Salud podrá: • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio,</p>

	<p>casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 24.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 58/2003. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Region Metropolitana (PPDA). MINSEGPRES. DO 29.01.2004. Última Modificación: DTO N° 46/2007. Revisa, Reformula y Actualiza el Capítulo XIV “Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación”. SEGPRES. DO 24.04.07
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.

<p style="text-align: center;">CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Art. 45 DS N° 58/2003 Art. 46 DS N° 58/2003 Incumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de Óxidos de Nitrógeno en el Sector Industrial. Incumplimiento de la obligación de compensar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno para aquellas fuentes estacionarias que emitan una cantidad mayor o igual a la última fuente incluida entre los Mayores Emisores.</p>
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 44 DS N° 58/2003: La Autoridad Sanitaria estimará la emisión de que les será aplicable a todas aquellas fuentes que no realicen las mediciones dentro del plazo. Art. 67 DS N° 58/2003: El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado. Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente. De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la COREMA será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia. Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud: 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. Entre otras facultades Seremi de Salud podrá: <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. </p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 25.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 58/2003. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA). MINSEGPRES. DO 29.01.2004. Última Modificación: DTO N° 46/2007. Revisa, Reformula y Actualiza el Capítulo XIV “Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación”. SEGPRES. DO 24.04.07</p> <p>DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08</p> <p>DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.</p>

<p style="text-align: center;">CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Art. 49 DS N° 58/2003 Art. 50 DS N° 58/2003 Incumplimiento de la meta individual de reducción de emisiones de Material Particulado para fuentes categorizadas como Procesos en el Sector Industrial. Incumplimiento de la Obligación de compensar las emisiones para aquellas fuentes que emitan una cantidad igual o superior a la última fuente incluida entre los Mayores Emisores.</p>
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 67 DS N° 58/2003: El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado. Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente. De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la COREMA será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia. Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud: 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla.

	<ul style="list-style-type: none"> • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 26.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 58/2003. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Region Metropolitana (PPDA). MINSEGPRES. DO 29.01.2004. Última Modificación: DTO N° 46/2007. Revisa, Reformula y Actualiza el Capítulo XIV “Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación”. SEGPRES. DO 24.04.07
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.

<p style="text-align: center;">CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Art. 51 DS N° 58/2003: Incumplimiento de la Obligación de compensar para aquellos Proyectos y/o Actividades Nuevas y Modificaciones de aquellos Existentes, que tengan asociada una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los límites de emisión establecidos en el Plan.</p>
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 67 DS N° 58/2003: El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado.</p> <p>Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la COREMA será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.

	<ul style="list-style-type: none"> • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 27.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 58/2003. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Region Metropolitana (PPDA). MINSEGPRES. DO 29.01.2004. Última Modificación: DTO N° 46/2007. Revisa, Reformula y Actualiza el Capítulo XIV “Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación”. SEGPRES. DO 24.04.07
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.

<p style="text-align: center;">CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Incumplimiento de la normas contempladas en el Capítulo VII, Control de emisiones asociadas a la Calefacción Residencial en la Región Metropolitana, Art. 52 a 58, que establecen: Incumplimiento de la norma de emisión de Material Particulado para equipos que operen con leña o biomasa; Exceder el límite de tiempo permitido para la emisión de humos visibles en la operación de equipos de calefacción residencial, que operen con leña o biomasa y por último, Incumplimiento de la Obligación de Compensar para los fabricantes y/o importadores de equipos de calefacción residencial.</p>
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 67 DS N° 58/2003: El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado.</p> <p>Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la COREMA será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de

	<p>Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción. • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

Ficha N° 28.

COMPONENTE AMBIENTAL	Aire
FUENTE LEGAL	DS N° 58/2003. Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Region Metropolitana (PPDA). MINSEGPRES. DO 29.01.2004. Última Modificación: DTO N° 46/2007. Revisa, Reformula y Actualiza el Capítulo XIV “Plan Operacional para enfrentar Episodios Críticos de Contaminación”. SEGPRES. DO 24.04.07
	DFL N° 725/1967. Código Sanitario. Ministerio de Salud Pública. DO 31.01.1968. Última Modificación: Ley N° 20.308. Sobre protección a los trabajadores en el uso de productos fitosanitarios. Chile. DO 27.12.08
	DFL N° 1/2005. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469 MINSAL. DO 24.04.2006. Fija funciones, organización y atribuciones del Ministerio de Salud.

<p style="text-align: center;">CONDUCTA SANCIONADA</p>	<p>Incumplimiento de las normas contempladas en el Capítulo XIV, “Plan Operacional para enfrentar episodios críticos de Contaminación”, Art. 77 a 82, que establecen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Episodios de Alerta Ambiental: Infracción a la Prohibición de Funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que operen con leña o biomasa. • En Episodios de Pre-Emergencia Ambiental: Incumplimiento de la Orden de Paralización para aquellas Fuentes Fijas que No hayan acreditado que sus emisiones de Material Particulado son inferiores al límite establecido por el Plan; Incumplimiento de la Orden de Paralización decretada por el Seremi de Salud para aquellos Mayores Emisores de Material Particulado que no hayan acreditado el cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de Material Particulado; Incumplimiento a la Orden de Paralización para aquellas fuentes nuevas categorizadas como procesos, que no hayan acreditado el cumplimiento de sus compensaciones ante la Autoridad. • En Episodios de Emergencia Ambiental: Infracción a la Orden de Paralización para aquellas fuentes Puntuales y Grupales, que no hayan acreditado que sus concentraciones de Material Particulado son inferiores al límite establecido por el Plan; Infracción de la Orden de Paralización para aquellos Mayores Emisores de Material Particulado que no hayan acreditado el cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de material particulado; Incumplimiento de la Orden de Paralización para aquellas fuentes nuevas categorizadas como procesos, que no hayan acreditado el cumplimiento de sus compensaciones ante la Autoridad Sanitaria.
<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 79 letra d) DS N° 58/2003 Art. 80 letra f) DS N° 58/2003 Art. 81 letra f) DS N° 58/2003 Esta medida será fiscalizada por la Autoridad Sanitaria y se aplicará en toda la Región Metropolitana. Art. 79 letra b) DS N° 58/2003 Art. 80 letra e) DS N° 58/2003 Art. 81 letra e) DS N° 58/2003 Los organismos competentes incrementarán en un 50% las actividades de fiscalización que habitualmente realizan durante el Periodo de Gestión de Episodios Críticos en Situación de Alerta Ambiental, en un 100% en situación de Pre-Emergencia Ambiental y en un 150% en situación de Emergencia Ambiental. Art. 67 DS N° 58/2003: El cumplimiento de las medidas de descontaminación del aire requiere la participación de los organismos fiscalizadores del Estado.</p>

	<p>Las acciones propuestas pretenden, por una parte, adecuar las capacidades de dichos organismos a las exigencias del Plan y, por otra, coordinar las acciones de modo de tener un sistema de fiscalización eficaz y eficiente.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en la Ley N°19.300, la COREMA será la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PPDA.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización que deben realizar los organismos con potestad pública en aquéllas materias que sean de su competencia.</p> <p>Art. 12 DFL N° 1/2005: “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Velar por el cumplimiento de las normas, planes, programas y políticas nacionales de salud fijados por la autoridad. 2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren”. <p>Entre otras facultades Seremi de Salud podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale. • Practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados. • Requerir el auxilio de la fuerza pública a la unidad de Carabineros más cercana, quienes estarán obligados a proporcionarla. • Investigar y tomar declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias. • Retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar, sin necesidad de pago.
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo</p> <p>Art. 161 y ss. CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los sumarios administrativos pueden iniciarse de oficio o por denuncia de particulares. • Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al

	<p>infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, se dictará sentencia por la autoridad una vez establecida la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. • Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instrucciones que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación. • Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla. • Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite. • La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Seremi de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES</p>	<p>Art. 155 CS: Realizar allanamiento en dependencias cerradas, previo decreto del Seremi, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.</p>

<p>Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 159 CS: Comiso. “Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria”.</p> <p>Art. 180 CS: “Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.</p> <p>No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otro fines sin riesgo para la salud pública.</p> <p>Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud”.</p> <p>Art. 181 CS: “Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señalada en el artículo anterior”.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 174 CS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clausura de establecimientos, edificios, casa y lugares de trabajo en donde se haya cometido la infracción. • Cancelación de la Autorización de Funcionamiento o de los permisos concedidos. • Paralización de obras. • Comiso, destrucción y desnaturalización de productos. • Multa de un 1/10 de UTM hasta 1000 UTM. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. <p>Art. 177 CS: “El Seremi de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale”.</p> <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 14 DFL 1/2005: Subsecretaría de Salud Pública.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 168 CS: “Los infractores a quienes se les aplicare multa, deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la sentencia”.</p>

	<p>Art. 169 CS: “Si transcurrido el plazo el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de UTM que comprenda la multa impuesta. Para llevar a cabo esta medida el Seremi solicitará del intendente o gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública”.</p> <p>Art. 172 CS: “Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación ante la Justicia Ordinaria, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria finalmente se resuelva”. No se contempla, sólo se señalan las consecuencias del no pago</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	Art. 9 letra a) CS: Secretario Regional Ministerial de Salud.
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	No se contemplan.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 171 CS: “De las sanciones aplicadas por el Seremi podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.</p> <p>El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida”.</p>

3.4. Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)

Ficha N° 1.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua Salud
FUENTE LEGAL	Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Chile. DO 29.08.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 11 inc. 1° letra b) Ley N° 18.902: Infracción de los prestadores de servicios sanitarios a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios; o incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

<p style="text-align: center;">POTESTADES FISCALIZADORAS</p>	<p>Art. 2 Ley N° 18.902: Corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: El Superintendente de Servicios Sanitarios velará por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las disposiciones legales y reglamentarias, normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 11 B Ley N° 18.902: Con anterioridad a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores deben dar aviso a la Superintendencia. La SISS fijará mediante resolución el plan de monitoreo y los informes periódicos respectivos.</p> <p>Art. 11 C Ley N° 18.902: Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la SISS podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.</p> <p>Art. 11 D Ley N° 18.902: Para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la SISS podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales.</p>
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley. • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
<p style="text-align: center;">PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.</p>

SANCIÓN	<p>Art. 11 inc. 1° letra b) Ley N° 18.902: Multa de 51 a 1000 UTA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las multas pueden aumentarse hasta el doblo del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.
	<p>DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.902: Beneficio fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 12 inc. 2° Ley N° 18.902: Las multas impuestas por la SISS deben pagarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Art. 14 Ley N° 18.902: Si la multa no ha sido pagada y es exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o exista sentencia ejecutoriada que rechace el reclamo, la SISS puede demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago. La resolución que aplica la sanción tiene por sí sola mérito ejecutivo.</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.902: La SISS no puede aplicar multa a un infractor, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.902: El retardo en el pago de toda multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III.</p> <p>Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la

	<p>resolución que aplica la sanción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio. • Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado. • Traslado a la SISS por 6 días hábiles.
--	---

Ficha N° 2.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua
FUENTE LEGAL	Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Chile. DO 29.08.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 11 inc. 2° N° 1 letra a) Ley N° 18.902: Establecimientos que infrinjan las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos; incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, cuando se trate de los responsables de descargas de residuos industriales que no cumplan con la normativa vigente.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 2 Ley N° 18.902: Corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: El Superintendente de Servicios Sanitarios velará por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las disposiciones legales y reglamentarias, normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 11 B Ley N° 18.902: Con anterioridad a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores deben dar aviso a la Superintendencia. La SISS fijará</p>

	<p>mediante resolución el plan de monitoreo y los informes periódicos respectivos.</p> <p>Art. 11 C Ley N° 18.902: Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la SISS podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.</p> <p>Art. 11 D Ley N° 18.902: Para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la SISS podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales.</p>
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley. • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 11 inc. 2° N° 1 letra a) Ley N° 18.902: Multa de 1 a 100 UTA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las multas pueden aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.902: Beneficio fiscal.</p>

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 12 inc. 2° Ley N° 18.902: Las multas impuestas por la SISS deben pagarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Art. 14 Ley N° 18.902: Si la multa no ha sido pagada y es exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o exista sentencia ejecutoriada que rechace el reclamo, la SISS puede demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago. La resolución que aplica la sanción tiene por sí sola mérito ejecutivo.</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.902: La SISS no puede aplicar multa a un infractor, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.902: El retardo en el pago de toda multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III.</p> <p>Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción. • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio. • Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado. • Traslado a la SISS por 6 días hábiles.
--	---

Ficha N° 3.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua Salud
FUENTE LEGAL	Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Chile. DO 29.08.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 11 inc. 2° N° 1 letra b) Ley N° 18.902: Establecimientos que infrinjan las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos; incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 2 Ley N° 18.902: Corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: El Superintendente de Servicios Sanitarios velará por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las disposiciones legales y reglamentarias, normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 11 B Ley N° 18.902: Con anterioridad a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores deben dar aviso a la Superintendencia. La SISS fijará mediante resolución el plan de monitoreo y los informes periódicos respectivos.</p> <p>Art. 11 C Ley N° 18.902: Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la SISS podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.</p> <p>Art. 11 D Ley N° 18.902: Para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la SISS podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales.</p>

<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo. Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley. • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 inc. 2° N° 1 letra b) Ley N° 18.902: Multa de 51 a 1.000 UTA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las multas pueden aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.902: Beneficio fiscal.</p>

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 12 inc. 2° Ley N° 18.902: Las multas impuestas por la SISS deben pagarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Art. 14 Ley N° 18.902: Si la multa no ha sido pagada y es exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o exista sentencia ejecutoriada que rechace el reclamo, la SISS puede demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago. La resolución que aplica la sanción tiene por sí sola mérito ejecutivo.</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.902: La SISS no puede aplicar multa a un infractor, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción. La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.902: El retardo en el pago de toda multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p>
<p style="text-align: center;">QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III.</p> <p>Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p>
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES</p>	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción. • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio. • Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado. • Traslado a la SISS por 6 días hábiles.
--	---

Ficha N° 4.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua
FUENTE LEGAL	Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Chile. DO 29.08.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 11 inc. 2° N° 2 letra a) Ley N° 18.902: Establecimientos que infrinjan las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos; incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, cuando se trate de establecimientos generadores de residuos industriales líquidos que no cumplan las normas de emisión vigentes.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 2 Ley N° 18.902: Corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: El Superintendente de Servicios Sanitarios velará por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las disposiciones legales y reglamentarias, normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 11 B Ley N° 18.902: Con anterioridad a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores deben dar aviso a la Superintendencia. La SISS fijará mediante resolución el plan de monitoreo y los informes periódicos respectivos.</p> <p>Art. 11 C Ley N° 18.902: Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la SISS podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.</p> <p>Art. 11 D Ley N° 18.902: Para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la SISS podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales.</p>

<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo. Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley. • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 inc. 2° N° 2 Ley N° 18.902: Clausura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La clausura puede afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. • Sólo se aplica cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en los casos en que el daño no haya sido inminente. • Si el daño fue inminente, la clausura sólo tiene lugar si no existe otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura.
<p>QUIEN APLICA LA SANCIÓN</p>	<p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III. Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p>
<p>VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.

VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción. • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio. • Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado. • Traslado a la SISS por 6 días hábiles.
---------------------------------------	---

Ficha N° 5.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua
FUENTE LEGAL	Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Chile. DO 29.08.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 11 inc. 2° N° 2 letra d) Ley N° 18.902: Establecimientos que infrinjan las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos; incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 2 Ley N° 18.902: Corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales. Art. 4 Ley N° 18.902: El Superintendente de Servicios Sanitarios velará por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las disposiciones legales y reglamentarias, normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales.

	<p>Art. 11 B Ley N° 18.902: Con anterioridad a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores deben dar aviso a la Superintendencia. La SISS fijará mediante resolución el plan de monitoreo y los informes periódicos respectivos.</p> <p>Art. 11 C Ley N° 18.902: Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la SISS podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.</p> <p>Art. 11 D Ley N° 18.902: Para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la SISS podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales.</p>
<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</p>	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley. • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
<p>PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES</p>	<p>Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.</p>
<p>SANCIÓN</p>	<p>Art. 11 inc. 2° N° 2 Ley N° 18.902: Clausura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La clausura puede afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. • Sólo se aplica cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en los casos en que el daño no haya sido inminente. • Si el daño fue inminente, la clausura sólo tiene lugar si no existe otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura.

	<ul style="list-style-type: none"> • En los casos en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la SISS podrá clausurarlo hasta por 30 días. Si se dicta la norma aplicable al caso específico, el plazo será menor a 30 días.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III.</p> <p>Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción. • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio. • Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado. • Traslado a la SISS por 6 días hábiles.

Ficha N° 6.

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua Salud
FUENTE LEGAL	Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

	Chile. DO 29.08.2007.
CONDUCTA SANCIONADA	Art. 11 inc. 2° N° 2 letra e) Ley N° 18.902: Establecimientos que infrinjan las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos; incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población.
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>Art. 2 Ley N° 18.902: Corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: El Superintendente de Servicios Sanitarios velará por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados de las disposiciones legales y reglamentarias, normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>Art. 11 B Ley N° 18.902: Con anterioridad a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores deben dar aviso a la Superintendencia. La SISS fijará mediante resolución el plan de monitoreo y los informes periódicos respectivos.</p> <p>Art. 11 C Ley N° 18.902: Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la SISS podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.</p> <p>Art. 11 D Ley N° 18.902: Para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la SISS podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales.</p>
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de

	<p>conformidad a la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias , pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
SANCIÓN	<p>Art. 11 inc. 2° N° 2 Ley N° 18.902: Clausura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La clausura puede afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. • Sólo se aplica cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en los casos en que el daño no haya sido inminente. • Si el daño fue inminente, la clausura sólo tiene lugar si no existe otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • En los casos en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la SISS podrá clausurarlo hasta por 30 días. Si se dicta la norma aplicable al caso específico, el plazo será menor a 30 días.
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III.</p> <p>Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción. • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al

	<p>reclamante.</p> <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio. • Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado. • Traslado a la SISS por 6 días hábiles.
--	---

Ficha N° 7²²⁰.

COMPONENTE AMBIENTAL	<p>Agua</p> <p>Aire</p> <p>Suelo</p> <p>Salud</p>
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 609/1998 Ministerio de Obras Públicas. Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado. Chile. DO 20.07.1998. Última Modificación: DS 601, Obras Públicas. Chile. DO 08.09.2004.</p> <p>Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Chile. DO 29.08.2007.</p> <p>DFL N° 382/1988 Ministerio de Obras Públicas. Ley General de Servicios Sanitarios. Chile. DO 21.06.1989. Última Modificación: Ley N° 20.038. Modifica Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de licitación de la provisión del servicio sanitario dentro del límite urbano. Chile. DO 14.07.2005.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	<p>Descarga de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, excediendo los límites establecidos en esta norma.</p>
POTESTADES FISCALIZADORAS	<p>6.1. DS N° 609/1998: El control de esta norma se rige por lo establecido en el artículo 11 B y siguientes de la Ley N° 18.902.</p> <p>Art. 11 B Ley N° 18.902: Con anterioridad a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores deben dar aviso a la Superintendencia. La SISS fijará mediante resolución el plan de monitoreo y los informes periódicos respectivos.</p> <p>Art. 11 C Ley N° 18.902: Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la SISS podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento</p>

²²⁰ Ver Ficha N° 15 SEREMI de Salud.

	<p>de los efluentes y sus sistemas de control.</p> <p>Art. 11 D Ley N° 18.902: Para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la SISS podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestréos y análisis adicionales.</p> <p>7. DS N° 609/1998: Corresponde a los prestadores de servicios sanitarios la fiscalización del cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de las facultades de inspección y supervigilancia que corresponden a la SISS.</p>
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestréos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley. • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	<p>Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.</p>
SANCIÓN	<p>Art. 45 DFL N° 382/1988: otorga la facultad a los prestadores de servicios sanitarios para suspender la prestación del servicio de recolección de aguas servidas en el caso que las descargas de riles comprometan la continuidad o calidad del servicio.</p> <p>En cuanto a las sanciones que puede imponer la SISS:</p> <p>Art. 11 inc. 2° N° 2 letra a) Ley N° 18.902: Clausura, ya que se trata de establecimientos generadores de residuos industriales líquidos que no cumplen con las normas de emisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La clausura puede afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. • Sólo se aplica cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en los casos en que el daño no haya sido inminente. • Si el daño fue inminente, la clausura sólo tiene lugar si no existe

	<p>otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • En los casos en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la SISS podrá clausurarlo hasta por 30 días. Si se dicta la norma aplicable al caso específico, el plazo será menor a 30 días. <p>Art. 11 inc. 2° N° 1 letra a) Ley N° 18.902: Multa de 1 a 100 UTA, ya que se trata de descargas de residuos líquidos que no cumplen con la normativa vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las multas pueden aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción. <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.902: Beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 12 inc. 2° Ley N° 18.902: Las multas impuestas por la SISS deben pagarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Art. 14 Ley N° 18.902: Si la multa no ha sido pagada y es exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o exista sentencia ejecutoriada que rechace el reclamo, la SISS puede demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago. La resolución que aplica la sanción tiene por sí sola mérito ejecutivo.</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.902: La SISS no puede aplicar multa a un infractor, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.902: El retardo en el pago de toda multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Prestadores de servicios sanitarios (en cuanto a la suspensión de la prestación del servicio de recolección de aguas servidas).</p> <p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902 : Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III.</p> <p>Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p>

<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS</p>	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.
<p style="text-align: center;">VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES</p>	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción. • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio. • Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado. • Traslado a la SISS por 6 días hábiles.

Ficha N° 8²²¹.

<p style="text-align: center;">COMPONENTE AMBIENTAL</p>	<p>Agua</p>
<p style="text-align: center;">FUENTE LEGAL</p>	<p>DS N° 90/2000 Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales. Chile. DO 07.03.2001</p> <p>Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Chile. DO 29.08.2007.</p>

²²¹ Ver Ficha N° 17 SEREMI de Salud.

CONDUCTA SANCIONADA	Descarga de residuos industriales líquidos a cursos de aguas marinas y continentales superficiales, excediendo la concentración máxima de contaminantes permitida por esta norma.
POTESTADES FISCALIZADORAS	7. DS N° 90/2000: La fiscalización de esta norma corresponde a la SISS, la DIRECTEMAR y los Servicios de Salud, según corresponda.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal. • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley. • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias , pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
SANCIÓN	<p>Art. 11 inc. 2° N° 2 letra a) Ley N° 18.902: Clausura, ya que se trata de establecimientos generadores de residuos industriales líquidos que no cumplen con las normas de emisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La clausura puede afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. • Sólo se aplica cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en los casos en que el daño no haya sido inminente. • Si el daño fue inminente, la clausura sólo tiene lugar si no existe otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • En los casos en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la SISS podrá clausurarlo hasta por 30 días. Si se dicta la norma aplicable al caso específico, el plazo será menor a 30 días.

	<p>Art. 11 inc. 2° N° 1 letra a) Ley N° 18.902: Multa de 1 a 100 UTA, ya que se trata de descargas de residuos líquidos que no cumplen con la normativa vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las multas pueden aumentarse hasta el doblo del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción. <p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.902: Beneficio fiscal.</p> <p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 12 inc. 2° Ley N° 18.902: Las multas impuestas por la SISS deben pagarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Art. 14 Ley N° 18.902: Si la multa no ha sido pagada y es exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o exista sentencia ejecutoriada que rechace el reclamo, la SISS puede demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago. La resolución que aplica la sanción tiene por sí sola mérito ejecutivo.</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.902: La SISS no puede aplicar multa a un infractor, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.902: El retardo en el pago de toda multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III.</p> <p>Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del <u>Superintendente</u>.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.
VÍAS DE	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo</p>

RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción. • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio. • Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado. • Traslado a la SISS por 6 días hábiles.
-----------------------------------	---

Ficha N° 9²²².

COMPONENTE AMBIENTAL	Agua
FUENTE LEGAL	<p>DS N° 46/2002 Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. Chile. DO 17.01.2003.</p> <p>Ley N° 18.902 Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Chile. DO 27.01.1990. Última Modificación: Ley N° 20.212 Modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos. Chile. DO 29.08.2007.</p>
CONDUCTA SANCIONADA	Descarga de residuos líquidos a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos a través de obras destinadas a infiltrarlo, excediendo las concentraciones máximas de contaminantes permitidas por esta norma.
POTESTADES FISCALIZADORAS	Art. 27 DS 46/2002: Esta norma será fiscalizada por la SISS y los Servicios de Salud respectivos, según corresponda.
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	<p>Procedimiento Administrativo.</p> <p>Art. 4 Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente la aplicación de las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan

²²² Ver Ficha N° 16 SEREMI de Salud.

	<p>residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la SISS le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley. • Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente. • Las notificaciones que practique la SISS se harán por carta certificada.
PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES Y/O CAUTELARES	Art. 19 Ley N° 18.902: Para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, la SISS adoptará las medidas necesarias , pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.
SANCIÓN	<p>Art. 11 inc. 2° N° 2 letra a) Ley N° 18.902: Clausura, ya que se trata de establecimientos generadores de residuos industriales líquidos que no cumplen con las normas de emisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La clausura puede afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. • Sólo se aplica cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en los casos en que el daño no haya sido inminente. • Si el daño fue inminente, la clausura sólo tiene lugar si no existe otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • En los casos en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la SISS podrá clausurarlo hasta por 30 días. Si se dicta la norma aplicable al caso específico, el plazo será menor a 30 días.
	<p>Art. 11 inc. 2° N° 1 letra a) Ley N° 18.902: Multa de 1 a 100 UTA, ya que se trata de descargas de residuos líquidos que no cumplen con la normativa vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las multas pueden aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. • Puede acumularse la pena de multa a la clausura. • El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.
	<p style="text-align: center;">DESTINO DE LAS MULTAS</p> <p>Art. 11 Ley N° 18.902: Beneficio fiscal.</p>

	<p style="text-align: center;">EXISTENCIA DE MECANISMO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PAGO DE MULTA</p> <p>Art. 12 inc. 2° Ley N° 18.902: Las multas impuestas por la SISS deben pagarse en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Art. 14 Ley N° 18.902: Si la multa no ha sido pagada y es exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o exista sentencia ejecutoriada que rechace el reclamo, la SISS puede demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago. La resolución que aplica la sanción tiene por sí sola mérito ejecutivo.</p> <p>Art. 15 Ley N° 18.902: La SISS no puede aplicar multa a un infractor, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible.</p> <p>Art. 16 Ley N° 18.902 : El retardo en el pago de toda multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p>
QUIEN APLICA LA SANCIÓN	<p>Art. 4 letra e) Ley N° 18.902: Corresponde al Superintendente aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad al Título III.</p> <p>Art. 12 Ley N° 18.902: Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p>
VÍAS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVAS	<p>Art. 31 Ley N° 18.902: Recurso de reposición de la Ley N° 18.575.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución reclamada. • La SISS dispone de 10 días hábiles para resolver. • La interposición de este recurso suspende el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.
VÍAS DE RECLAMACIÓN JUDICIALES	<p>Art. 13 Ley N° 18.902: Reclamación ante el juez de letras en lo civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo: 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que aplica la sanción. • La notificación de la reclamación interpuesta suspende la aplicación de la sanción. • La reclamación se somete a las normas del procedimiento sumario. • Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante. <p>Art. 32 Ley N° 18.902: Reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>

	<ul style="list-style-type: none">• Procede en caso que las personas o entidades estimen que las resoluciones u omisiones de la SISS no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio.• Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado.• Traslado a la SISS por 6 días hábiles.
--	---

BIBLIOGRAFÍA

ALBORNOZ GUERRA, Mauricio [et al.]. *Actualización de normativa de relevancia ambiental y poblamiento de una base de datos de legislación ambiental: periodo año 1993-2004*. Tesis Derecho Universidad de Chile. Profesor Guía: Rodrigo Moya García. 2006. 325 p.

ALENZA GARCÍA, José Francisco. *Manual de Derecho Ambiental*. Ed. Universidad Pública de Navarra. Pamplona. España. 2001. 323 p.

ASTORGA JORQUERA, Eduardo. *Derecho Ambiental Chileno. Parte General*. Ed. Lexis Nexis. Santiago. 2006. 385 p.

BERMEJO VERA, J. *Derecho Administrativo: Parte Especial*. Madrid. Civitas Ediciones. 2001. 1375 p.

CABINET OFFICE, BETTER REGULATION EXECUTIVE. *Regulatory Justice: Sanctioning in a post-Hampton World*. 2006. 40 p.

CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL. *Institucionalidad e instrumentos de gestión para Chile del Bicentenario: Actas de las terceras jornadas de derecho ambiental*. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2006. 436 p.

CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL. *Desarrollo Sustentable: Gobernanza y Derecho. Actas de las cuartas jornadas de derecho ambiental*. Edit. Legal Publishing. Santiago. Junio 2008.

COMISIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE. *Estrategia Nacional de Biodiversidad*. Diciembre 2003.

COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE. *Manual de Aplicación. Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas*. 2000.

COMISIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE. *Reporte 2005-2006 del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes*. 2008.

CONAF-CONAMA-BIRF. *Catastro y Evaluación de Recursos Vegetacionales Nativos de Chile*. 1999.

CORDERO VEGA, L. *Evaluando el sistema de fiscalización ambiental chileno en Desarrollo Sustentable: Gobernanza y Derecho. Actas de las Cuartas Jornadas de Derecho Ambiental*. Santiago 2008.

CORDERO L., DURÁN V., MORAGA P. y URBINA C. *Análisis y evaluación de la institucionalidad ambiental en Chile: elementos para el desarrollo de sus capacidades*. División de Estudios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Estrategias de Desarrollo y Protección Social, Serie Estudios, Volumen II. 2009. 42 p.

- CORPORACION NACIONAL FORESTAL. *Balance de Gestión Integral 2007*. 77 p.
- DEPARTMENT FOR ENVIRONMENT, FOOD AND RURAL AFFAIRS. *The Effectiveness of Enforcement of Environmental Legislation*. 2006. 163 p.
- DURÁN MEDINA, Valentina. *Proyecto Institucionalidad ambiental y fiscalización*, ganador del Concurso en Ciencias Sociales, Humanidades y Educación 2007 de la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo de la Universidad de Chile.
- ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. *Hazardous Waste Civil Enforcement Response Policy*. 2003. 14 p.
- ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. *Principles of Environmental Enforcement*. 1992.
- FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. *Manual de Derecho Ambiental Chileno*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 2004. 424 p.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *La actividad administrativa de inspección: el régimen jurídico general de la función inspectora*. Editores Comares, 2002. 639 p.
- FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN). *Primera Conferencia Internacional sobre Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental en América Latina. Material de trabajo y conclusiones*. Buenos Aires. 2002.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*. Décimo Segunda Edición. Civitas. Madrid 2004.
- GARCÍA URETA, Agustín. *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. Marcial Pons Eds. Jurídicas y Sociales. Madrid. 2006. 366 p.
- GUZMÁN, Marcela. *Sistema de Control de Gestión y Presupuestos por Resultados*. 2002 y 2005.
- HAMPTON, P. *Reducing Administrative Burdens: effective inspection and enforcement*. 2005. 147 p.
- HERNÁNDEZ, J; DE LA MAZA, C; ESTADES, C. *Biodiversidad: manejo y conservación de recursos forestales*. Edit. Universitaria. Santiago 2007.
- HUERTA, C. [et al.]. *Tratado de Derecho Ambiental*. Ed. Bosch. Barcelona. 2000. 1337 p.
- INTERNATIONAL NETWORK FOR ENVIRONMENTAL COMPLIANCE AND ENFORCEMENT. *Making Law Work: Environmental Compliance & Sustainable Development*. 2005.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA. *Marco Jurídico Normativo de los Servicios e Instituciones dependientes del Ministerio de Agricultura*. 2006.
- MINISTERIO DE SALUD. *Manual de Fiscalización Sanitaria*. 2005.
- NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Segunda Edición Ampliada.

- Ed. Tecnos S.A. Madrid. 1994. 591 p.
- OCDE. *Businesses and Environment. Policy Incentives and Corporate Response*. 2007. 118 p.
- OCDE. *Determination and Application of Administrative Fines for Environmental Offences*, 2009, ENV/EPOC/EAP/REPIN(2008)7. 31 p.
- OCDE. *Environmental Compliance Assurance Systems: A Cross-Country Analysis*. 2008. ENV/EPOC/WPNEP(2008)8/FINAL. 171 p.
- OCDE. *Guiding Principles for reform of environmental enforcement authorities in transition economies of eastern Europe, Caucasus and Central Asia*. 2003. 29 p.
- OCDE. *Reducing the Risk of Policy Failure: Challenge for Regulatory Compliance*. 2000. 91 p.
- OCDE/ CEPAL. *Evaluaciones del desempeño ambiental*. Chile. 2005. 246 p.
- PEMÁN GAVÍN, Ignacio. *El Sistema Sancionador Español*. Barcelona Cedecs Editorial S.L. 2000. 431 p.
- PEREZ LUÑO, Antonio. *La Seguridad Jurídica*. Segunda Edición. Ariel. Barcelona. 1994. 158 p.
- PIGRETTI, Eduardo. *Derecho Ambiental Profundizado*. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2003. 209 p.
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo*, Volumen II, Tercera Edición, Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 2002. 736 p.
- SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO. *Inscripción de Criadero y/o Centro de Exhibición en el Registro Nacional de Tenedores de Fauna Silvestre y su Fiscalización*. 2006.
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS. *Informe de Gestión del Sector Sanitario 2006*.
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS. *Informe de Gestión del Sector Sanitario 2007*.
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS. *Informe de Gestión del Sector Sanitario 2008*.
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS. *Cuenta Pública Anual 2008, disponible en www.siss.cl*
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, *Metodología de muestreo para la aplicación del control directo a establecimientos industriales*.
- VILLAR EZCURRA, J.L. *Derecho Administrativo Especial*, Civitas. Madrid. 1999. 435 p.

Jurisprudencia

CHILE. Tribunal Constitucional. 1024-08. Control de Constitucionalidad Ley de Bosque Nativo. 1-07-08